



Jocotepec

Gobierno Municipal
2018-2021

**GACETA
OFICIAL**

VOL. 14

“REGLAMENTO DE BOX, LUCHA LIBRE Y ARTES MARCIALES MIXTAS
DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO”.

“REGLAMENTO DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA
EL ESTADO DE JALISCO”



**“REGLAMENTO DE BOX, LUCHA LIBRE Y ARTES
MARCIALES MIXTAS DEL MUNICIPIO DE
JOCOTEPEC, JALISCO”.**

**Gobierno Municipal
2018 - 2021**

“Al Municipio de Jocotepec lo hace su gente”

Es un placer y un orgullo presentar este décimo cuarta número de la **Gaceta Oficial Jocotepec**.
Donde damos a conocer las actividades desarrolladas por el Pleno del Ayuntamiento.

A través de estas Gacetas, estaremos detallando el trabajo que se genera al interior de la Administración Pública, para atender las principales necesidades, carencias y rezagos en el Municipio.

Reitero el compromiso de mi Gobierno para garantizarle a los habitantes del Municipio de Jocotepec mayor transparencia y una mejor rendición de cuentas, por lo que los mantendremos informados constantemente de las acciones y estrategias que implementaremos para mejorar las condiciones sociales y generar una transformación en pro de nuestro Municipio.



LIC. JOSÉ MIGUEL GÓMEZ LÓPEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC,
JALISCO



DIRECTORIO

GOBIERNO MUNICIPAL DE JOCOTEPEC 2018-2021

PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JOSÉ MIGUEL GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL

LIC. CARLOS ALBERTO ZÚÑIGA CHACÓN

SINDICO MUNICIPAL

LIC. JUAN JOSÉ RAMÍREZ CAMPOS

REGIDURIAS

MTRA. MARÍA DOLORES LÓPEZ JARA

LIC. SAÚL OREGEL HERNÁNDEZ

C. ISELA PÉREZ GARCÍA

C. CARLOS CORTÉZ COBIAN

C. YADIRA HERNÁNDEZ MACÍAS

ING. HÉCTOR SALVADOR HUERTA GARCÍA

LIC. JULIA ARLAETH VALENCIA PÉREZ

C. MÓNICA CALVARIO GÚZMAN.

C. ERNESTO AMEZCUA GÚZMAN

ÍNDICE

REGLAMENTO DE BOX, LUCHA LIBRE Y ARTES MARCIALES MIXTAS DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO.	5
REGLAMENTO DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE JALISCO	63

**“REGLAMENTO DE BOX, LUCHA LIBRE Y
ARTES MARCIALES MIXTAS DEL
MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO”.**

Lic. José Miguel Gómez López, Presidente Municipal de Jocotepec, Jalisco, hago del conocimiento a los habitantes del mismo, que en cumplimiento de las obligaciones y facultades que me confieren los artículos 42 fracción IV y V, y 47 fracciones I y V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, informo:

Que el HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, en Sesión Ordinaria celebrada el pasado 21 de mayo del 2020, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 37, fracción II; 40, fracción II y 42, fracción III, de La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE BOX, LUCHA LIBRE Y ARTES MARCIALES MIXTAS
DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO



C.A 12° S.O. 06° 2020

SECRETARÍA
GENERAL

--EL SUSCRITO LIC. CARLOS ALBERTO ZUÑIGA CHACON CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE JOCOTEPEC, JALISCO ACTUANDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 61 Y 63 DE LA LEY DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 18 FRACCIÓN III Y IV DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE JOCOTEPEC, JALISCO; HACE CONSTAR Y CERTIFICA, QUE EN EL ACTA 06, CONCERNIENTE A LA SESIÓN SEXTA CON CARÁCTER DE ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 21 DE MAYO DE 2020, LA QUE OBRA ENTRE OTROS ACUERDOS UNO QUE A LA LETRA DICE:

DECIMO SEGUNDO PUNTO: El Sindico Municipal pone a la alta consideración de los Ediles se apruebe el dictamen que emerge de las Comisiones Edilicias en conjunto de Gobernación, Reglamentos y Puntos Constitucionales y la Comisión Edilicia de Cultura Deportes y Atención a la Juventud el Proyecto de "Reglamento de Box, Lucha Libre y Artes Marciales Mixtas del Municipio de Jocotepec Jalisco". -----

El Secretario General procede a llevar a cabo la votación correspondiente. -----

No.	NOMBRE	PUESTO	VOTO
1	LIC. JOSE MIGUEL GOMEZ LOPEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	A FAVOR
2	LIC. JUAN JOSE RAMIREZ CAMPOS	SINDICO	A FAVOR
3	MTRA. MARIA DOLORES LOPEZ JARA	REGIDORA	A FAVOR
4	LIC. SAUL OREGEL HERNANDEZ	REGIDOR	FALTA JUSTIFICADA
5	C. ISELA PEREZ GARCIA	REGIDORA	A FAVOR
6	C. CARLOS CORTEZ COBIAN	REGIDOR	A FAVOR
7	C. YADIRA HERNANDEZ MACIAS	REGIDORA	A FAVOR
8	ING. HECTOR SALVADOR HUERTA GARCIA	REGIDOR	A FAVOR
9	C. MONICA CALVARIO GUZMAN	REGIDORA	A FAVOR
10	C. ERNESTO AMEZCUA GUZMAN	REGIDOR	A FAVOR
11	LIC. JULIA ARLAETH VALENCIA PEREZ	REGIDORA	FALTA JUSTIFICADA

Se aprueba por **MAYORIA CALIFICADA** de votos. -----

JOCOTEPEC, JALISCO A 25 DE MAYO DE 2020

LIC. CARLOS ALBERTO ZUÑIGA CHACON
SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL
DE JOCOTEPEC, JALISCO



Hidalgo Sur No 6, Colonia Centro Jocotepec,
Jalisco, C.P. 45800 Teléfono: 01 387 763 0074

REGLAMENTO DE BOX, LUCHA LIBRE Y ARTES MARCIALES MIXTAS DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, de interés social y tienen por objeto regular la presentación de espectáculos y diversiones públicas que se realizan en el Municipio de Jocotepec, Jalisco, en los cuales participan boxeadores, luchadores profesionales y artemarcialistas, de ambos sexos, mediante el pago de una cuota o en forma gratuita en donde el público participa pasivamente y se efectúan en espacios abiertos o cerrados.

A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 2.- La aplicación del presente Reglamento le compete:

- I.- Al Presidente Municipal;
- II.- Al Titular de Padrón y Licencias, o dependencia que realice sus funciones;
- III.- Al Titular de Tesorería municipal, o dependencia que realice sus funciones;
- IV.- Al Titular del Departamento de Reglamentos, o dependencia que realice sus funciones;
- V.- A la Comisión de Box, Lucha Libre y Artes Marciales Mixtas del Municipio de Jocotepec, Jalisco.
- VI.- A los demás servidores públicos que se indiquen en el presente Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.

El o los Regidores comisionados en las materias de Espectáculos y Deportes ejercerán sus funciones de conformidad con lo que establece la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como el Reglamento Interno del Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, y el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Jocotepec, Jalisco.

ARTÍCULO 3.- La Comisión de Box, Lucha Libre y Artes Marciales Mixtas del Municipio de Jocotepec, Jalisco es un cuerpo técnico en materia de boxeo, lucha libre y artes marciales mixtas. Su funcionamiento técnico es autónomo, depende administrativamente del Presidente Municipal de Jocotepec, Jalisco, por lo tanto, las funciones de este órgano, se sujetarán a las prescripciones de este reglamento y a las demás disposiciones administrativas aplicables.

ARTÍCULO 4.- Son sujetos del presente Reglamento las personas físicas o morales que organicen, administren, participen, representen o perciban ingresos derivados de la comercialización de actos o presentación de espectáculos y diversiones públicas que se realizan en el Municipio de Jocotepec, en los cuales participan boxeadores y luchadores profesionales a que se refiere el artículo primero de este Reglamento, ya sea en forma eventual, permanente o temporal, de manera principal o accesoria.

ARTÍCULO 5.- El Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, a través del Presidente Municipal por medio de la Dirección de Padrón y Licencias o del Titular del Departamento de Reglamentos, con el asesoramiento de la Comisión, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Autorizar la presentación de espectáculos y diversiones públicas en términos de este Reglamento;
- II. Supervisar con el apoyo del Departamento de Reglamentos, Inspección y Vigilancia que los establecimientos, locales y lugares donde se presentan espectáculos y funciones de boxeo, lucha libre y artes marciales mixtas, cumplan con las medidas de seguridad, higiene y funcionalidad.
- III. Aplicar las sanciones correspondientes por violaciones al presente ordenamiento.

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Titular de Padrón y Licencias por si o a través del Titular del Departamento de Reglamentos con asesoramiento de la Comisión, la vigilancia, supervisión, inspección y verificación de los establecimientos, espectáculos y funciones de boxeo, lucha libre y artes marciales mixtas.

CAPITULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL BOXEO Y LUCHA UBRE

ARTÍCULO 7.- La Comisión está constituida por 5 miembros, quienes son llamados comisionados. Los comisionados tendrán los siguientes cargos:

- I.- Presidente de la Comisión;
- II.- Secretario de la Comisión;
- III.- Vocal Representante de la Comisión Edilicia de Cultura, Deportes y Atención a la Juventud;
- IV.- Vocal Representante de la Comisión Edilicia de Festividades Cívicas y Espectáculos Públicos; y
- V.- Jefe de servicio médico.

En la primera sesión de la Comisión, si dicho organismo considera conveniente, podrá nombrar además de los 5 comisionados anteriores, un vicepresidente y un tesorero, con derecho a voz y voto, de tal manera, que solo en estos casos la Comisión quedaría integrada por 7 comisionados. Todos los nombramientos de la comisión serán honoríficos, salvo en el caso del Secretario.

ARTÍCULO 8.- Los miembros de la Comisión serán designados por el Presidente Municipal de Jocotepec, Jalisco, considerando lo dispuesto en el artículo anterior y tendrá, derecho a voz y voto. Los comisionados deben ser personas de reconocida honorabilidad y deberán contar con amplios conocimientos en materia de boxeo, lucha libre y artes marciales mixtas.

La Comisión podrá designar asesores, éstos deberán tener amplios conocimientos boxísticos, luchísticos, administrativos. Podrán asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias con derecho a voz, pero no a voto. Sus respectivos nombramientos serán otorgados por el presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 9.- Para un mejor desarrollo de sus funciones, la Comisión será auxiliada en sus labores por un secretario administrativo y por el personal que sea necesario. Los nombramientos serán otorgados por el presidente de la Comisión.

En el desempeño de sus actividades, tanto el secretario administrativo como el personal que sea necesario, estarán bajo las órdenes del presidente de la Comisión. Sin dependencia laboral ya que son nombramientos honoríficos.

El secretario administrativo tendrá a su cargo el despacho administrativo. En dicho despacho se tratarán los asuntos relacionados con la Comisión.

ARTÍCULO 10.- Las reuniones de la Comisión tendrán carácter ordinario y extraordinario. Las reuniones ordinarias deberán llevarse a cabo una vez cada 15 quince días, en el local que se designe para tal efecto. Las reuniones extraordinarias se realizarán cuantas veces sea necesario. En las primeras siempre habrá un orden del día preestablecido, en las segundas solamente se tratará el asunto para la cual fue convocada dicha reunión.

ARTICULO 11.- Las faltas temporales de los comisionados serán cubiertas de acuerdo a los artículos 12, 14 y 15.

ARTICULO 12. - Las faltas definitivas de los comisionados serán cubiertas por designación. Para tal efecto el Presidente Municipal de Jocotepec expedirá los nuevos nombramientos.

El nombramiento de la Comisión de Box, Lucha Libre y Artes Marciales de Jocotepec será de tres años con derecho a reelección si el desarrollo de sus actividades ha cumplido con la expectativa para la que fue creada la Comisión.

SECCIÓN ÚNICA DE LOS COMISIONADOS

ARTICULO 13.- El presidente de la Comisión tiene los siguientes derechos y obligaciones:

I.- Derechos:

1. Designar las subcomisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Comisión, previa aprobación por mayoría simple de votos de los Integrantes de la Comisión;
2. Decidir con su voto de calidad cualquier asunto cuando no haya acuerdo entre los comisionados; en caso de empate.
- 3.- Vigilar y hacer cumplir el presente reglamento en apoyo de Padrón y Licencias y el Departamento de Reglamentos.
- 4.- Dirigir las reuniones tanto ordinarias como extraordinarias; y
- 5.- Convocar las reuniones extraordinarias.

II.- Obligaciones:

- 1.- Firmar conjuntamente con el secretario y uno de los vocales todas las licencias o credenciales que la Comisión expida.
- 2.- Otorgar con su firma, el aval para la autorización correspondiente en la realización de los programas de boxeo, lucha libre y artes marciales;

- 3.- Autorizar con su firma, las salidas de los boxeadores, luchadores y artemarcialistas adscritos a la Comisión a los distintos lugares donde les corresponda trabajar, previa información a la Comisión;
- 4.- Representar a la Comisión en todos los actos y contratos que esta celebre o lleve a cabo con personas físicas o morales;
- 5.- Designar al comisionado en turno quien conjuntamente con el personal del Departamento de Reglamentos sancionará la función de boxeo, lucha libre o artes marciales mixtas que previamente haya autorizado con su firma;
- 6.- Comunicar a las demás comisiones nacionales e internacionales, la suspensión de algún boxeador, manejador, auxiliar, luchador, artemarcialista, previa información a la Comisión Municipal;
- 7.- Dar a conocer a las demás comisiones el nombre del luchador que ha perdido su mascara en una lucha autorizada por esta Comisión;
- 8.- Otorgar por escrito al comisionado designado por él, la representación oficial del organismo, en las funciones de boxeo, lucha libre artes marciales mixtas profesionales, que se realicen bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 14.- El secretario de la Comisión tiene los siguientes derechos y obligaciones:

I.- Derechos:

- 1.- Acordar con el presidente todo lo relativo a la administración de la Comisión;
- 2.- Presidir conjuntamente con el presidente y el vicepresidente, las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión con voz y voto;
- 3.- Recabar los ingresos que por diversos conceptos se aporten a la Comisión. Cuando existan 7 comisionados, esta función pasará del Secretario al Tesorero;
- 4.- Informar a la Comisión del movimiento económico de ingresos y egresos, si no hay comisionado tesorero, de lo contrario esta función pasará a este último;
- 5.- Si no hay comisionado Tesorero, efectuar los pagos o gastos que se necesiten, previa autorización por escrito del presidente de la Comisión, con el aval de la Comisión;
- 6.- Asistir y participar en las juntas ordinarias y extraordinarias con voz y voto.
- 7.- Acordar con el presidente todo lo relacionado con finanzas de la Comisión, cuando no haya comisionado tesorero; y
- 8.- Percibir sueldo solo en los casos donde la Comisión así lo decida y las condiciones socioeconómicas lo permitan; y cubrir el horario de trabajo en la oficina de la comisión asignada por el H. Ayuntamiento.

II.- Obligaciones

- 1.- Custodiar el libro de actas;
- 2.- Levantar el acta correspondiente después de cada sesión, sea ésta ordinaria o extraordinaria;
- 3.- Coordinar y supervisar el adecuado manejo de toda la documentación, tanto de la Comisión como de los elementos pertenecientes a la misma;
- 4.- Entregar al jefe del servicio médico el récord actualizado de cada uno de los boxeadores, y de los luchadores, las veces que se le solicite;

- 5.- Supervisar las suplencias de los integrantes de la Comisión, en caso de ausencia de los titulares;
- 6.- Establecer junto con el presidente el monto de los emolumentos de los oficiales que actúen en las funciones de box, lucha libre y artes marciales mixtas;
- 7.- Firmar junto con el presidente las licencias correspondientes;

ARTÍCULO 15.- El jefe del servicio médico de la Comisión tiene los siguientes derechos y obligaciones:

I.- Derechos:

- 1.-Asistir y participar con voz y voto en las sesiones ordinarias y extraordinarias; y
- 2.-Designar al cuerpo de especialistas que conformarán el servicio médico e informarle al presidente.

II.- Obligaciones:

- 1.-Asistir a la ceremonia del pesaje, previa a la función de boxeo o artes marciales mixtas, en la cual certificará las condiciones físicas de los peleadores para dictaminar si se encuentran aptos para actuar y su decisión será definitiva; 2.- Cuando por alguna razón no pudiera asistir, designará a uno o varios especialistas de apoyo para que lo sustituyan;
- 3.- Firmar las salidas médicas de los boxeadores, luchadores y artemarcialistas, que actuarán en plazas fuera del municipio de Jocotepec, Jalisco; y
- 4.- Designar previo a una ausencia prolongada, a su suplente e informarle al presidente por escrito.

ARTÍCULO 16.- Los Vocales de la Comisión poseen las siguientes atribuciones:

I.- Derechos:

- 1.- Asistir y participar en las sesiones de la Comisión con derecho a voz y voto;
- 2.- Presentar iniciativas en las sesiones de la Comisión;
- 3.- Autorizar, en conjunto con los demás Comisionados, la presentación de espectáculos y diversiones públicas en términos de este Reglamento;
- 4.- Supervisar con el apoyo del Departamento de Reglamentos, Inspección y Vigilancia que los establecimientos, locales y lugares donde se presentan espectáculos y funciones de boxeo, lucha libre y artes marciales mixtas, cumplan con las medidas de seguridad, higiene y funcionalidad; y
- 5.- Proponer en la comisión las sanciones correspondientes por violaciones al presente ordenamiento.

II.- Obligaciones:

- 1.- Asistir puntualmente a las sesiones de la Comisión;
- 2.- Designar previo a una ausencia prolongada, a su suplente e informarle al presidente por escrito; y
- 3.-Firmar las actas que se levanten en la sesión después de haber sido aprobado su contenido; y
- 4.- Las demás que sean competencia de los comisionados conforme al presente ordenamiento.

ARTÍCULO 17.- Cuando la Comisión decida en la primera sesión que dicho órgano esté integrado por 7 comisionados, se deberán nombrar un vicepresidente y un tesorero, teniendo como atribuciones las siguientes:

I.- Vicepresidente:

- 1.- Presidir las sesiones de la Comisión en ausencia del presidente;
- 2.- Representar a la Comisión cuando le sea asignada una actividad específica y la agenda del presidente no le permita a éste acudir al evento del que se trate;
- 3.- Hacer uso de la voz en las sesiones de la Comisión;
- 4.- Votar los asuntos que se aborden al interior de la Comisión; y
- 5.- Las demás que sean competencia de los Comisionados y que se encuentren contenidas en el presente ordenamiento.

II.- Tesorero:

- 1.- Recabar los ingresos que por diversos conceptos se aporten a la Comisión.
- 2.- Informar a la Comisión del movimiento económico de ingresos y egresos;
- 3.- Efectuar los pagos o gastos que se necesiten, previa autorización por escrito del presidente de la Comisión, con el aval de la Comisión;
- 4.- Asistir y participar en las juntas ordinarias y extraordinarias con voz y voto.
- 5.- Acordar con el presidente todo lo relacionado con finanzas de la Comisión, cuando no haya comisionado tesorero; y
- 6.- Las demás que sean competencia de los Comisionados y que se encuentren contenidas en el presente ordenamiento.

CAPITULO TERCERO DEL SERVICIO MÉDICO

ARTÍCULO 18.- El servicio médico es un cuerpo colegiado científico que velará por la salud de los boxeadores, luchadores y artemarcialistas. Estará integrado por un jefe y un cuerpo de especialistas cuyo número será de acuerdo a las necesidades, quienes dependerán técnicamente del jefe del servicio médico y administrativamente de la Comisión.

ARTÍCULO 19.- El jefe del servicio médico, tendrá que reunir los siguientes requisitos:

- a).- Ser médico titulado y cuya formación haya sido en una escuela o facultad de medicina reconocida.
- b).- Tener experiencia como médico de ring.
- c).- Tener conocimiento en materia de box, lucha libre y artes marciales mixtas.

ARTÍCULO 20.- Los integrantes del cuerpo de especialistas, adscritos al servicio médico de la Comisión, deberán ser médicos cirujanos titulados, formados en escuelas o facultades de medicina reconocidas y tener conocimientos aplicados a las disciplinas del boxeo, lucha libre y artes marciales mixtas.

ARTÍCULO 21.- El servicio médico realizará a boxeadores, luchadores y artemarcialistas en activo una evaluación médico integral que debe comprender:

- a).- Examen físico completo, con especial atención a los órganos de la vista (examen Oftalmológico) y del oído. También se le dará particular atención del equilibrio y sistema nervioso.
- b).- Estudio biométrico que comprenda la estatura y el peso.
- c).- Estudio biológico a través de análisis de sangre y de orina (incluyendo la prueba de Elisa para detectar VIH).
- d).- A juicio del médico se podrá solicitar estudios adicionales consistentes en:
 - 1.- Neurológico con electroencefalograma (EEG).
 - 2.- Radiológico de cráneo.
 - 3.- Cardiológico incluyendo un electrocardiograma (ECG).
 - 4.- Neumológico, con placa de tórax.

SECCIÓN I DEL MÉDICO DE RING

ARTÍCULO 22.- El médico de ring tiene las siguientes obligaciones:

- a).- Llegar 60 minutos antes de la hora señalada del inicio de la función al local donde se efectuará ésta.
- b).- Estar bajo las órdenes del jefe del servicio médico.
- c).- Permanecer al lado del comisionado en turno para brindarle la asesoría requerida.
- d).- Examinará al boxeador lesionado cuando sea requerido por el comisionado en turno o por el referí.
- e).- Determinar si el boxeador se encuentra en condiciones de seguir peleando. Este fallo será inapelable.

SECCIÓN II DE LAS LESIONES CEREBRALES

ARTÍCULO 23.- Un boxeador no necesariamente tiene que haber sufrido un nocaut o un nocaut técnico, o haber recibido muchos golpes en la cabeza, para padecer una conmoción cerebral peligrosa. Por lo anterior, es necesario seguir los siguientes protocolos:

- I.- El boxeador no deberá regresar a casa solo o conducir un vehículo;

II.- El boxeador no deberá ingerir pastillas para dormir, sedantes, tranquilizantes, antistamínicos, o cualquier otro medicamento sedante por un mínimo de 48 horas posteriores a la pelea;

III.- Si dentro de las 72 horas siguientes a su pelea, se observa una combinación o alguno de los siguientes síntomas, el boxeador deberá ser llevado de inmediato al hospital de emergencia, para ser evaluado neurológicamente:

A: Mareos o somnolencia persistente.

B: Dolores de cabeza persistentes.

C: Visión borrosa o doble.

D: Náusea o vómito.

F: Debilidad en los brazos, piernas o un lado del cuerpo.

G: Problemas para mantener el equilibrio o la coordinación.

H: Confusión o pérdida de la memoria (especialmente en eventos relativos a la pelea)

I: Pérdida de la conciencia.

J: Intolerancia a la luz solar o luz brillante.

IV.- Un boxeador debe estar consciente de que es posible que los síntomas de una lesión cerebral potencialmente grave, no se presentan de inmediato, sino que pueden tardar varios días para desarrollarse, pero siguen siendo muy importantes; y

V.- Es necesario también que el boxeador respete la suspensión médica ordenada por el médico del ring. El no hacerlo lo puede colocar en riesgo de sufrir una lesión cerebral grave.

SECCIÓN III DE LOS ELECTROLITOS

ARTÍCULO 24.- Todo deportista debe hidratarse correctamente, por lo que se recomienda estar consciente de esto y atender las siguientes consideraciones:

1.-Sudar causa que el cuerpo pierda fluidos y sodio (sal) = deshidratación.

2.-La deshidratación daña tanto el desempeño físico como mental.

3.-La deshidratación potencialmente provoca: estrés por calor, colapsos y hasta la muerte.

4. La deshidratación daña severamente: el tiempo de reacción, el juicio, la concentración y toma de decisiones.

5.-La deshidratación incrementa el riesgo de una lesión cerebral.

- 6.-El agua simple unicamente remplaza el fluido (no remplaza el sodio).
- 7.- Los electrolitos NO son bebidas que aumenten el desempeño.
- 8.-Las bebidas de electrolitos aprobadas no contienen ninguna sustancia prohibida ó ilegal.
- 9.-El Sodio I glucosa en los electrolitos ayuda a mantener el fluido en e sistema por mas tiempo.
10. Los boxeadores bien hidratados se desempeñan mejor.

ARTÍCULO 25.- La deshidratación es una condición común que puede afectar a la salud y al desempeño de los atletas. Por lo tanto, la Comisión deberá promover que los atletas sigan un programa de hidratación individualizado, el cual incluye el consumo de una bebida deportiva propiamente formulada, es una de las manera mas efectivas para prevenir la deshidratación, para ayudar a mantener a los atletas a salvo y desempeñandose lo mejor que puedan hacerlo.

ARTÍCULO 26.- Una de las maneras mas efectivas para prevenir la deshidratación es hacer que los atletas consuman cantidades adecuadas de una bebida deportiva propiamente formulada, de tal manera que la Comisión deberá promover que los atletas sigan el programa de hidratación individualizado adecuado. Los cuatro beneficios primordiales al consumir una bebida deportiva previamente formulada son:

- a) Promover el consumo voluntario de fluidos
- b) Estimular una rápida absorción
- c) Fomentar una rehidratación rápida y completa
- d) Mejorar el desempeño

La clave para una rehidratación rápida y completa es proporcionar suficientes electrolitos en la bebida de rehidratación para servir como un impulso osmótico para restablecer y mantener el volumen de fluido extra-celular, incluyendo el volumen de sangre. Y esto depende de ingerir ambos, tanto el fluido, como los electrolitos.

SECCIÓN IV DE LA SUPERVISIÓN MÉDICA ANTES, DURANTE Y DESPUES DE LA PELEA

ARTÍCULO 27.- En el caso de las boxeadoras, luchadoras y artemarcialistas femeninas, además de los estudios del artículo anterior, deberán realizar una prueba de embarazo antes de cada pelea.

ARTÍCULO 28.- Días antes de la función de boxeo, lucha libre o artes marciales mixtas, el servicio médico deberá dictaminar si el examinado, es apto para desempeñarse en el ring adecuadamente. En el caso del boxeo, antes del pesaje previo a una Función, de nuevo el servicio médico corroborará y certificará dicha aptitud.

ARTÍCULO 29.- El servicio médico llevará a cabo el siguiente criterio neurológico de observación, para protección del boxeador:

- a).- En caso que fuera derrotado durante la pelea por KO, no podrá participar en alguna pelea durante el plazo de 30 días.
- b).- Si por segunda ocasión perdiera por KO, no podrá participar en alguna pelea y se le ordenará un descanso absoluto durante 60 días.
- c).- Si el mismo boxeador es derrotado por tercera ocasión consecutiva por KO, no podrá participar en peleas durante un plazo de 90 días, a fin de que se recupere y solo podrá volver a actuar a pesar de haber transcurrido el tiempo indicado, después de un adecuado examen físico neurológico, realizarle un electroencefalograma (EEG), una nomografía computada de cráneo y la autorización expresa del jefe del servicio médico de la Comisión.
- d).- En caso de que el boxeador sea lastimado durante la pelea y no pueda continuar, el médico usará la tarjeta roja.

CAPITULO CUARTO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES DEL BOXEO, LUCHA LIBRE Y ARTES MARCIALES MIXTAS

ARTÍCULO 30.- La Comisión expedirá las licencias que acrediten a los empresarios de boxeo, lucha libre, artes marciales mixtas, promotora, manejadora y auxiliar de los manejadores oficiales de la Comisión, boxeadora y luchadora en el Municipio de Jocotepec, Jalisco.

ARTICULO 31.- Las licencias expedidas por la Comisión en cualquier fecha, tendrán vigencia hasta el día treinta y uno de diciembre de cada año, y los ingresos que ello genere, quedarán en beneficio de la propia Comisión para su sostenimiento, ya que esta no recibe ninguna partida o presupuesto de parte del Ayuntamiento de Jocotepec.

ARTICULO 32.- Las licencias mencionadas podrán otorgarse a todos los boxeadores, luchadores y artemarcialistas mexicanos y extranjeros de uno u otro sexo que radiquen en el municipio de Jocotepec, Jalisco y reúnan los requisitos que la Comisión les solicite en términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 33.- Los documentos para solicitar la licencia de empresario de boxeo, lucha libre y artes marciales mixtas, promotor, manejador de boxeadores, auxiliar de manejador, oficial de la Comisión, boxeador, luchador o artemarcialista, son los siguientes:

- a).- Solicitud escrita por duplicado debidamente firmada.
- b).- Copia certificada del acta de su nacimiento.
- c).- Documentos que acrediten su estancia en el país (en caso de ser extranjero).
- d).- Documentos que acrediten la autorización de quien ejerza legalmente la patria potestad o tutela del menor, en caso que el solicitante para boxear o luchar sea menor de dieciocho años, en dichos documentos, se deberá establecer expresamente, el consentimiento de los padres o tutores para que el menor ejerza los deportes de boxeo, lucha libre o artes marciales mixtas, según sea el caso.

ARTÍCULO 34.- Para solicitar licencia de empresario de boxeo lucha libre y artes marciales mixtas:

- a).- Solicitud escrita por duplicado debidamente firmada.
- b).- Tres fotografías infantil o credencial.
- c).- Aprobar el examen de calidad técnica y humana, ante la subcomisión técnica nombrada por la Comisión.

ARTÍCULO 35.- Para solicitar licencia de manejador de boxeadores, además de los documentos del artículo 33, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a).- Contar por lo menos con dos boxeadores profesionales debutantes o con trayectoria mas tres peleadores amateur y hacer un examen técnico que la comision le requiera debidamente contratados de acuerdo a lo estipulado en el presente reglamento.
- b).- Carta en la que se comprometen ante la Comisión a entrenar a sus boxeadores bajo una adecuada metodología del entrenamiento deportivo.
Contar con un lugar establecido para entrenarlos (gym), dar y recibir respeto de sus peleadores, no tener adicciones.

ARTICULO 36.- Para solicitar licencia de oficial de la Comisión deberá cumplir con el artículo 33 y además aprobar su examen escrito y práctico ante la subcomisión técnica designada, de acuerdo al tipo de oficial (juez de boxeo, réferi de boxeo, réferi de lucha libre, réferi de artes marciales mixtas, director de encuentros, anunciador y tomador de tiempo).

Para comisionado en turno, secretario del comisionado en turno, inspector de autoridad, no se presenta examen puesto que estos papeles siempre lo desempeñan los propios comisionados.

ARTÍCULO 37.- Para solicitar licencia de boxeador, además de los documentos del artículo 33 se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a).- Certificado médico, expedido por un médico de la Comisión, en el que conste que el solicitante tiene la condición física atlética para participar en el boxeo (aquí se incluyen los exámenes de laboratorios y gabinete que se consideren necesarios)
- b).- Prueba de embarazo, en el caso de las mujeres, la cual deberá ser negativa para este fin.
- c).- Copia del contrato realizado con su apoderado o manejador, que tenga licencia expedida por está Comisión.
- d).- Acta de nacimiento que acredite tener quince años de edad como mínimo. Y para ambos sexos no tener adicciones.
- e).- los debutantes a profesionales deberan pasar un examen técnico-físico-atlético ante la observación del cuerpo técnico de la comisión.

ARTÍCULO 38.- Se entenderá por boxeador debutante todo aquel o aquella persona que pretenda incursionar en el boxeo profesional. la Comisión le otorgará la licencia de boxeador profesional si reúne los requisitos que la misma le imponga.

CAPITULO QUINTO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 39.- El Gobierno Municipal a través del Departamento de Reglamentos notificará las sanciones a las personas con base en el dictamen que emita la Comisión, la cual dictaminará las sanciones, en los términos establecidos en el presente ordenamiento. Las infracciones al presente Reglamento, serán sancionadas por el titular del Departamento de Reglamentos con:

I.- Amonestación;

II.- Multas de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Jalisco.

III.- Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;

IV.- Clausura;

V.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, como sanción específica o por permuta de la multa que se hubiese impuesto y no se pagara.

La Comisión impondrá las sanciones técnicas que regulan los usos y costumbres relativas al ejercicio del Boxeo en términos de los Convenios y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 40.- La Comisión aplicará a su juicio cualquiera de las sanciones mencionadas en el artículo anterior, de acuerdo a los antecedentes del infractor, la gravedad de la falta y las circunstancias que hayan mediado en el caso, las multas serán calificadas y cobradas por las autoridades municipales competentes.

ARTÍCULO 41.- En el caso de que la infracción se efectúe durante el desarrollo de la función, la sanción no podrá exceder del treinta por ciento del sueldo devengado por el infractor, según el contrato firmado con la empresa en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 42.- Las personas que al cometer faltas causen desprestigio al boxeo, lucha libre o artes marciales mixtas, la Comisión les cancelará definitivamente las licencias que les expidió, previo derecho de audiencia al presunto infractor, asimismo comunicará tal resolución a las comisiones estatales, nacionales y extranjeras con las que tenga relaciones de reciprocidad, a efecto de que no se permita la actuación de dichos elementos en esas jurisdicciones, en igual forma se procederá cuando la suspensión sea por más de treinta días.

ARTÍCULO 43.- Todos los dictámenes emitidos por la Comisión serán apelables siempre y cuando se hagan por escrito, de manera respetuosa, con fundamentos y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la sanción. Al conocer la Comisión el recurso de la apelación, ésta resolverá funcionando en pleno y su resolución será por mayoría de votos; votación que se realizará en forma económica.

ARTÍCULO 44.- En caso de presentarse inconformidad por parte del sancionado, la Comisión en pleno estudiará y calificará la petición. Emitirá su fallo dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción del escrito, este fallo podrá ser modificado, revocado o ratificado. El fallo posterior será recurrible en los términos del presente reglamento.

ARTICULO 45.- Todos los recursos se resolverán por la Comisión en un plazo de 15 quince días, y de no ocurrir ello en el plazo indicado, se entenderá que se confirma la resolución reclamada.

ARTICULO 46.- Cualquier cuestión no prevista en el reglamento se resolverá a buena fe, aplicando por analogía o mayoría de razón cualquier hipótesis que pueda asemejarse a la planteada.

ARTÍCULO 47.- Todas las multas económicas serán cubiertas en la tesorería del municipio de Jocotepec, Jalisco. Tratándose de sanciones económicas éstas se darán por cumplidas al efectuarse el pago en la tesorería de municipal y entre tanto la licencia quedará en estado de suspensión.

ARTÍCULO 48.- Son faltas técnicas, consideradas como graves, sancionadas con arresto hasta por 36 horas y multa de 20 UMAs, las siguientes:

- I.- Suplantación de Boxeador, Luchador o Artemarcialista;
- II.- Incumplimiento de Contrato del Boxeador, Luchador o artemarcialista, sin causa justificada;
- III.- Que el Boxeador, Luchador o artemarcialista, se presente en Estado de Ebriedad, con aliento alcohólico o bajo la influencia de drogas o enervantes;
- IV.- Negarse a pelear o luchar estando presente en la arena o local de la función;
- V.- Faltarle al respeto, en forma verbal, física o con ademanes a las Autoridades;
- VI.- Faltarle al respeto, en forma verbal, física o con ademanes al público asistente;
- VII - Poner en riesgo la seguridad física del público;
- VIII.- Presentar documentación, Salidas Médicas o Licencias alteradas o falsificadas, y
- IX.- Salir a combatir sin autorización médica.

Para el caso de reincidencia, se cancelará la Licencia expedidas por la Comisión, tratándose de Licencias expedidas por Comisiones foráneas, procederá el veto del infractor, debiéndose comunicar de inmediato a las Comisiones de Boxeo, Lucha Libre y Artes Marciales Mixtas de la República Mexicana.

Son faltas técnicas, consideradas como no graves y sancionadas con amonestación y multa de 5 a 10 UMAs, las siguientes:

- I.- Ring o Cuadrilátero en mal estado;
- II.- Carencia de brea y escupideras;
- III.- Combatir sin la vestimenta apropiada o no autorizada;
- IV.- Utilizar guantes en mal estado;
- V.- Carecer de banquillos para boxeadores;
- VI.- Carecer de Escaleras,
- VII.- Carecer de números señaladores de Round, y
- VIII.- Realizar actos de propaganda sin previa autorización de la Comisión.

Las demás infracciones al presente reglamento, serán sancionadas con amonestación y multa de 5 a 10 UMAs vigentes en el Municipio.

A los empresarios y promotores que violenten el presente ordenamiento se les aplican las sanciones contempladas en los Reglamentos del Municipio de Jocotepec; en términos del segundo párrafo del artículo 1 del presente ordenamiento, independientemente de las sanciones penales o fiscales que sean procedentes.

Para la imposición de las sanciones se tomara en cuenta; la magnitud de la falta; la reincidencia, si-la hubiere; el dolo o culpa; las circunstancias y las condiciones económicas del infractor.

CAPITULO SEXTO DE LA CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS DE BOXEO, LUCHA LIBRE Y ARTES MARCIALES MIXTAS

ARTÍCULO 49.- La Comisión está facultada para cancelar las licencias de los empresarios, promotores, oficiales, manejadores, auxiliares de manejadores cuando:

- a).- La Comisión lo determine por faltas graves en el desempeño de su función o fuera de ésta, en términos del presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables; y
- b).- Cometan faltas de tal gravedad que causen fraude al público o notorio desprestigio al boxeo, lucha libre y artes marciales mixtas, a nivel municipal, estatal, nacional o internacional.

ARTÍCULO 50.- La Comisión está facultada para cancelar las licencias de los boxeadores, luchadores y artemarcialistas mixtas cuando:

- a).- La Comisión lo determine por faltas graves en el desempeño de su función o fuera de ésta en términos del presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables;
- b).- Cometan faltas de tal gravedad, que causen fraude al público o notorio desprestigio al boxeo, lucha libre y artes marciales mixtas a nivel municipal, estatal, nacional o internacional;
- c).- El jefe del servicio médico certifique que algún boxeador, luchador o artemarcialista, ya no se encuentra física o mentalmente apto para seguir actuando;
- d).- Técnicamente el rendimiento de un boxeador, luchador o artemarcialista no esté al nivel correspondiente; y
- e).- La Comisión lo estime conveniente, siempre y cuando funde y motive su determinación.

CAPITULO SÉPTIMO DE LOS EMPRESARIOS Y DE LOS PROMOTORES DE BOXEO, LUCHA LIBRE Y ARTES MARCIALES MIXTAS

ARTÍCULO 51.- Se entiende por empresario de boxeo, lucha libre y artes marciales mixtas, aquel que contando con licencia expedida por la Comisión y con conocimientos en la materia, encabeza una estructura económica-administrativa que le permite montar funciones en estas modalidades deportivas.

Bajo su planeación y sustento monetario, el empresario tiene los siguientes derechos y obligaciones:

I.- Derechos:

1. Solicitar al momento de contratar a algún boxeador su contrato respectivo entre esté y su manejador;
2. Solicitar al momento de contratar a algún boxeador, luchador o artemarcialista, su respectiva licencia o permiso de aspirante a boxeador o luchador; y
3. Estar en comunicación con el presidente de la Comisión.

II.- Obligaciones:

1. Contar con solvencia económica;
2. Tener en propiedad o en arrendamiento un local apropiado para realizar las funciones;
3. Presentar ante la Comisión un programa de función para su aprobación;
4. Responsabilizarse de las acciones de sus promotores;
5. Proporcionar los guantes para la realización de toda función, con las características que aparecen en los artículos que hacen alusión a este tema;
6. Otorgar los cinturones en los campeonatos estatales y nacionales, tanto de boxeo como de lucha libre y artes marciales mixtas;
7. Garantizar la nómina ante la Comisión de los boxeadores, luchadores, artemarcialistas y oficiales;
8. Contar con una pelea emergente o dos emergentes (boxeadores, luchadores y artemarcialistas) en cada función programada. Estos deben ser registrados ante la Comisión;
9. Proporcionar los viáticos de los boxeadores, luchadores y artemarcialistas emergentes;
10. Programar en la siguiente función o indemnizar a los boxeadores, luchadores y artemarcialistas que no participaron;
11. Cubrir en su totalidad los gastos de atención médica de los boxeadores y luchadores que se lesionen durante su actuación, esto incluye hospitalización, servicio médico Quirúrgico y pruebas de laboratorio y gabinete; y
12. No deberá contratar a más de 3 boxeadores de un manejador, para el mismo programa.

ARTÍCULO 52.- Se entiende por promotor de boxeo, lucha libre y artes marciales mixtas, aquel que contando con licencia expedida por la Comisión promueve funciones, efectuando todas las diligencias correspondientes para su realización.

El promotor de boxeo, lucha libre y artes marciales mixtas profesional es considerado empleado de la empresa. Por tal motivo, la referida empresa es la responsable directa de cualquier falta o infracción que su promotor cometa. En este sentido todo promotor está obligado a informar oportunamente a la Comisión de cualquier cambio en la programación para efecto de su aprobación.

El promotor tiene los siguientes derechos y obligaciones:

I.- Derechos:

1. Tomar decisiones con su empresario.
2. Ser el enlace entre su empresario y la Comisión.

II.- Obligaciones:

1. Ser gestor y vocero de la empresa a la cual sirve.

Apartado "A" de las Instalaciones:

I.- Todas las arenas en donde se efectúen funciones de boxeo, lucha libre y artes marciales mixtas, deberán contar con instalaciones mínimas indispensables para el público, oficiales, boxeadores, luchadores, artemarcialistas y el servicio médico.

Se entiende por instalaciones mínimas, un local confortable con las características que se mencionan en los incisos siguientes:

a).- El local deberá tener para comodidad del público butacas o gradas clasificadas por secciones, en forma clara, cómodas vías de acceso a estos asientos, y contar con sanitarios limpios y funcionales;

b).- En todas las arenas, la empresa deberá acondicionar, para los referís y comisionados que vayan a actuar un vestidor con baño y servicio sanitario;

c).- En todas las arenas la empresa deberá acondicionar para los contendientes vestidores limpios, amplios, ventilados con servicio sanitario y duchas;

d).- En las funciones donde actúen púgiles de uno y otro sexo la empresa deberá disponer de vestidores y sanitarios separados; y

e).- En todo local destinado a presentar funciones de boxeo profesional la empresa estará obligada a contar con una dependencia para enfermería la cual deberá tener todo lo necesario para una pronta atención de los boxeadores que requieran cuidados médicos de urgencia. El jefe del servicio médico de la Comisión deberá vigilar el cumplimiento de esta disposición y exigir a la empresa que siempre tenga listo el instrumental mínimo indispensable, las medicinas y demás materiales para el caso.

II.- Queda, terminantemente prohibida la entrada a las áreas oficiales descritas, a toda persona que no tenga injerencia oficial en el espectáculo.

El incumplimiento de las disposiciones de los artículos de este capítulo, tendrá como sanciones la suspensión de la empresa de conformidad a lo establecido en la Ley del Gobierno y la administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Apartado "B", de los programas de Boxeo y Lucha Libre:

I.- Ninguna empresa podrá ofrecer o presentar funciones de boxeo, lucha o artes marciales mixtas profesional sin licencia expedida por la Comisión y previa autorización de la misma, no podrá contratar boxeadores que carezcan de sus respectivas licencias.

Ningún programa de boxeo podrá ser autorizado por la administración de espectáculos públicos del municipio de Jocotepec, Jalisco si no cuenta previamente con la aprobación de la Comisión.

Para su aprobación todo programa de boxeo deberá ser presentado ante la Comisión con quince días de anticipación a la fecha de la celebración de la función y deberá contener los siguientes datos:

a) Lugar, Fecha y Hora;

b) El nombre de los contendientes, de sus manejadores, el número de rounds de cada una de las peleas, la división o el peso en el que se va a combatir;

c) Pelea de emergencia, cuya celebración si fuera necesario quedara a -criterio del comisionado en turno; y

d) El orden de las peleas en el programa, quedará definido al inicio de la función.

Se entenderá por pelea de emergencia, aquella que se realice a cuatro rounds por cualquier imprevisto que surja en la función, los combatientes deberán tener, cuando menos su permiso de debutante, por ningún motivo, se le permitirá pelear a alguien que carezca de este permiso o licencia de boxeador.

En caso de que los emergentes no hayan participado en la función tendrán que ser contratados en la próxima función o en su defecto serán indemnizados con el 50% del salario pactado con la empresa.

En el caso de la suspensión sin causa de fuerza mayor, de una función programada y pospuesta por un plazo mayor de 15 días, la empresa deberá indemnizar a los boxeadores, luchadores y artemarcialistas contratados con el 30% del salario pactado y la liberación inmediata del contrato firmado. Las empresas no podrán anunciar ni llevar a efecto programas en los que figuren funciones que tengan en total menos de treinta rounds ni más de 60 rounds.

Toda solicitud de programa de boxeo deberá ser acompañada de los contratos, entre representantes y empresas, del oficio en que se solicitan elementos policíacos a la dependencia respectiva y de toda la demás documentación requerida por la Comisión. Las empresas cubrirán los emolumentos de los oficiales, de los boxeadores, luchadores y artemarcialistas.

II- Las empresas están obligadas a hacer del conocimiento del público que asista a los espectáculos de boxeo, lucha libre y artes marciales mixtas, la prohibición de cruce de apuestas, para tal finalidad se hará fijar en los programas de mano y en lugares visibles del interior de la arena la siguiente leyenda "se prohíbe apostar, toda persona que infrinja esta disposición será consignada a las autoridades competentes"

En el caso de que por causa de fuerza mayor debidamente comprobada alguno o los dos boxeadores, luchadores o artemarcialistas participantes de una pelea preliminar no puedan actuar en la función anunciada, se sustituirá dicha pelea por la de emergencia. Esta pelea de emergencia deberá realizarse con los boxeadores, luchadores o artemarcalistas anunciados para tal fin. Solo en casos excepcionales previamente autorizados por la Comisión se podrá permitir que un boxeador, luchador o artemarcialista faltante sea sustituido por otro que figure en la pelea de emergencia.

Tal cambio solo se podrá realizar si el comisionado en turno considera que es en beneficio directo del público. Se procederá de igual manera cuando falte alguno de los boxeadores, luchadores o artemarcialistas de la pelea semifinal, y se mantienen las condiciones de igualdad de categoría de los contendientes.

III.- Por ningún motivo podrá ser cambiada la pelea estrella o alguno de los boxeadores o luchadores que participen en ella, una vez que el programa haya sido aprobado por la Comisión y este se haya hecho del conocimiento del público.

En caso de que se sustituya alguna de las peleas anunciadas por la de emergencia, la empresa estará obligada a anunciar el cambio por medio de carteles, estos se fijarán con anticipación en las taquillas de la arena y en las puertas de acceso.

Apartado "C" de los convenios y contratos en el boxeo.

I.- Todos los convenios y contratos que se realicen entre representantes, empresas o boxeadores, al firmarse deberán contener una cláusula en la que estipule que las partes contratantes aceptan sin reserva, respetar y cumplir todos los preceptos contenidos en el presente reglamento.

Los convenios y contratos a los que se hace referencia en el artículo anterior, deberán tener claramente estipulados

Asimismo, todos estos convenios y contratos mencionados, deberán contar con una cláusula donde se reconozcan los acuerdos, decisiones y disposiciones que la Comisión dicte con referencia a la aplicación e interpretación de estos mismos convenios y contratos. En todos sus puntos se acatarán las consecuencias, los fallos y decisiones, que con base en el presente reglamento dicte la propia Comisión.

Los convenios y contratos a los que se hace referencia en el artículo anterior, deberán tener claramente estipuladas las obligaciones que ambas partes contraen. Así también, todos los derechos que de los mismos se derivan. Dichos convenios o contratos deberán ser presentados, con todo lo antes señalado, para su registro ante la Comisión.

II.- Para los efectos de lo previsto, en la fracción anterior, las partes contratantes deberán observar lo siguiente:

Los convenios o contratos, con las copias necesarias, deberán ser presentados para su registro y autorización en un plazo que no exceda de diez días, a partir de la fecha de haber sido firmado por las partes.

Las partes contratantes deberán ratificar sus firmas al calce, ante la Comisión o ante quien la represente. En todo contrato que se celebre, deberá estipularse con toda claridad las obligaciones y derechos de las partes que del mismo deriven. Una vez registrado y autorizado el convenio o contrato se entregarán tantos a las partes contratantes cuyo original quedará depositado en el archivo de la Comisión.

Todos los contratos celebrados entre un representante y un boxeador deberán contener los siguientes requisitos:

La vigencia del contrato (término y plazo por el cual se celebra por tres años).

El pago que recibirá el manejador o representante debe basarse en los honorarios que cobre el boxeador por cada una de sus peleas. Este pago no deberá exceder del treinta por ciento cuando la pelea se realice dentro del territorio nacional y del treinta y tres por ciento cuando sea en el extranjero.

La garantía mínima anual que el representante otorgue al boxeador, valorada en dinero servirá de base para fijar la indemnización que le corresponda al boxeador en los casos en que el representante no le consiga suficientes peleas con los emolumentos necesarios para cubrir el importe de la garantía otorgada y para la transacción del convenio en caso de rescisión.

Si el boxeador no cumpliera con los compromisos adquiridos con su manejador (entrenamiento y asistencia al gimnasio) no podrá reclamar indemnización alguna.

CAPITULO OCTAVO DE LAS ESTRUCTURAS DEL CUERPO DE OFICIALES DE BOXEO

ARTÍCULO 53.- El oficial de boxeo es toda persona que participa en una función de boxeo profesional con un cargo avalado por la Comisión.

ARTÍCULO 54.- Los oficiales de boxeo tendrán los siguientes cargos:

- a).- Comisionado en turno
- b).- Secretario del comisionado en turno
- c).- Jueces
- d).- Referís
- e).- Médico de ring
- f).- Médicos de apoyo
- g).- Director de encuentros
- h).- Inspector autoridad
- i).- Tomador de tiempo
- j).-Anunciador

ARTÍCULO 55.- Es responsabilidad exclusiva de la Comisión designar a los oficiales.

ARTÍCULO 56.- El comisionado en turno, el secretario del comisionado en turno, el director de encuentros y el inspector autoridad, serán designados en la sesión ordinaria previa a la función. El jefe de los servicios médicos puede fungir como médico de ring.

ARTÍCULO 57.- Se prohíbe a los oficiales actuar en funciones cuyos programas no hayan sido autorizados por la Comisión, salvo en casos especiales y con permisos otorgados por este organismo.

ARTÍCULO 58.- Los oficiales deberán presentarse una hora antes del inicio de la función. Los jueces, referís, tomadores de tiempo y anunciadores que vayan a actuar, serán designados por el comisionado en turno 30 minutos antes de la función.

ARTÍCULO 59.- Los oficiales deberán asistir a todas las funciones. Solamente podrán dejar de hacerlo por causa justificada.

CAPITULO NOVENO DE LOS OFICIALES DE BOXEO

SECCIÓN PRIMERA DEL COMISIONADO EN TURNO DE BOXEO

ARTÍCULO 60.- El comisionado en turno de boxeo será la máxima autoridad en una función de este ramo.

ARTÍCULO 61.- El presidente de la Comisión designará a uno de los comisionados para éste cargo, incluso está designación puede recaer en el propio presidente.

ARTÍCULO 62.- El comisionado en turno, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a).- Asumir la representación de la Comisión, por esta razón, los inspectores y demás personal que intervengan en la función estarán bajo sus órdenes. De esta manera podrá hacer cumplir el reglamento o cualquier disposición, si ésta fuera necesaria.
- b).- Vigilar el desarrollo integro del programa de acuerdo con las normas establecidas por este reglamento.
- c).- Nombrar con una anticipación mínima de 30 minutos del inicio de la función a los oficiales que sancionarán dicha función.
- d).- Probar y aprobar el cronómetro del tomador de tiempo antes de la función.
- e).- Anotar en los documentos respectivos la puntuación otorgada por los jueces en las papeletas.
- f).- Notificar dicho resultado al anunciador, para que éste a su vez lo de a conocer al público.
- g).- Consignar el resultado de cada pelea en las respectivas licencias de los boxeadores.
- h).- Recibir las vendas que cada boxeador le entregue antes de bajar del ring, para verificar la legalidad de los mismos.
- i).- Avalar la descalificación que el réferi imponga al boxeador, en caso de suceder.
- j).- Activar el foco rojo para suspender la pelea, cuando en ésta al ser claramente desigual, uno de los contendientes esté recibiendo castigo innecesario que lo exponga a lesiones de importancia y el réferi no intervenga para dicha suspensión. En este caso declarará vencedor por knock out técnico al contendiente que haya dado el castigo.
- k).- Sancionar a los boxeadores y empresarios cuando ofrezcan peleas que constituyan un fraude al público, o por alguna situación especial provoquen daño o desprestigio al boxeo.
- l).- Ordenar a la empresa la retención del sueldo del boxeador, para ser entregado a la Comisión cuando considere que el encuentro no se apegue al presente reglamento. El salario quedará depositado en este organismo hasta que se resuelva el caso.
- m).- Sancionar a las personas físicas o morales que participando en la función infrinjan las disposiciones del presente reglamento.
- n).- Decidir cualquier situación que se presente durante el desarrollo de la función, que no esté prevista en el presente reglamento.
- ñ).- Rendir un informe de lo acontecido en la función a su cargo durante la reunión semanal inmediata a la fecha en que se efectuó la función.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SECRETARIO DEL COMISIONADO EN TURNO

ARTÍCULO 63.- El secretario del comisionado en turno, será su auxiliar durante el desarrollo de la función. El comisionado en turno nombrará a uno de los comisionados para esta función.

ARTÍCULO 64.- El secretario del comisionado en turno tendrá la obligación de apoyarlo en todas sus funciones.

SECCIÓN TERCERA DE LOS JUECES

ARTÍCULO 65.- Los jueces de boxeo serán los encargados de calificar el desempeño del peleador en cada asalto.

ARTÍCULO 66.- Para obtener licencia de juez de boxeo, se deberá cumplir con los requisitos del artículo 28 de este reglamento.

ARTÍCULO 67.- Los jueces tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I- Facultades:

1.- Ocupar un lugar cercano al cuadrilátero, previamente determinado por el comisionado en turno, el cual no podrá abandonar durante el desarrollo de sus funciones, salvo con autorización expresa del citado comisionado en turno.

II.- Obligaciones:

1.- Anotar la puntuación otorgada a cada peleador al terminar cada round en las papeletas que para tal efecto les fueron entregadas por el comisionado en turno.

2.- Entregar al final de cada round la papeleta correspondiente.

3.- Evitar hacer demostraciones o comentarios al darse a conocer el fallo de las peleas.

4.- Evitar mostrar a toda persona ajena la puntuación de cada round.

ARTÍCULO 68.- En toda pelea actuarán 3 jueces.

ARTÍCULO 69.- Los jueces califican de la siguiente forma: partirán del principio de que todo boxeador, al inicio de cada round tendrá 10 puntos a su favor, estos se descontarán de acuerdo a su actuación durante el desarrollo del asalto.

ARTÍCULO 70.- Para los efectos de puntuación, los jueces tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

I.- ASPECTOS GENERALES:

A) COMPROMISO:

Absoluta imparcialidad: el ganador sobre el ring debe ser el vencedor en las tarjetas de puntuación, Sin importar nacionalidad, raza o lugar donde se realice la pelea.

B) CONCENTRACIÓN:

Mantener la concentración al 100% de campana a campana, en cada round sin distracciones de Ningún tipo.

C) ACTITUD PERSONAL:

Estar relajado y seguro de sí mismo; tener apariencia pulcra y mantener un perfil discreto. Manténgase aislado de personas ajenas y observe una actitud profesional en cada momento.

D) UNIFORME:

-Para la comisión local: el que se determine por acuerdo.

-Para WBC: Traje negro, camisa verde claro, corbata negra de moño, logo del CMB y zapatos negros.

II.- FUNDAMENTOS BÁSICOS PARA JUECEO

- **A: 80%** : la agresividad efectiva es el factor mas importante para ganar un round: cuando el boxeador conecta el mayor número de golpes y estos son limpios, preciso y potentes, ya sea ir hacia delante, hacia atrás, lateralmente contra las cuerda o al contragolpe.
- **B: 15%**: dominio del ring: si no hay ventaja en «A», el boxeador que domina el round con su Habilidad boxística y controla las acciones sin permitir desempeñarse a su oponente.
- **C: 5%**: Agresividad pura: si hay dudas al final del round, éste deberá otorgarse al Boxeador más agresivo: aquél que va siempre y decididamente detrás de su rival, forzando las acciones para ganar el round, mientras el otro boxeador sólo se dedica a correr sin detenerse a pelear.

III.- COMPUTADORA MENTAL INSTANTÁNEA

Estado absolutamente concentrado, al sonar la campana para el inicio del round, empiece con una cuenta mental de empate o de 10-10. Al comenzar las acciones realice un cómputo mental instantáneo, definiendo quien de los boxeadores lleva ventaja ligera o contundente, al tiempo que modifica o ajusta instantáneamente la cuenta de dicha ventaja, de acuerdo con los golpes conectados durante los 3 min. Que dura el round. Si uno de los boxeadores dominó totalmente y lastimó a su oponente, dicha ventaja deberá considerarse total o absoluta. Si no le es posible definir quien ganó el round ni quién dominó las acciones, entonces deberán decretar el round como empate.

IV.- SISTEMA DE LOS 10 PUNTOS:

- 10-10: No sabe quien ganó el round.
- 10-9: Ventaja clara y definida.
- 10-9: Ambos boxeadores se van a la lona pero uno de ellos gana claramente el round.
- 10-8: Una caída
- 10-8: Dominio total o golpiza de uno de los púgiles durante todo el round, aún cuando no sea derribado.
- 10-7: Dos caídas (knockdowns), o una caída mas dominio contundente.
- 10-7: Caída y dominación total.
- 10-6: Tres caídas

Los puntos sancionados por el referi son totalmente independientes de esta puntuación.

Las caídas y las deducciones de puntos deberán marcarse bajo el criterio exclusivo del referi, aun y cuando usted no este de acuerdo.

No llevar tarjetas de puntuación separadas.

Califique cada round como una pelea, es decir, en forma independiente; no tome en cuenta rounds anteriores ni rounds posteriores.

Esté preparado a dar su opinión al referi si este se la pide en el caso de cabezazos.

No hable con la prensa sin recibir primero autorización de la comisión local y/o del supervisor del CMB.

Nunca critique en público a sus colegas.

Entrenése a sí mismo, practicando continuamente y tomando como base la guía de puntuación para jueces.

Acepte y busque la crítica positiva.

Califique usted su round, manteniendo por separado las deducciones marcadas por el referi en el recuadro de las faltas ("faules") y deje que el comisionado realice el cálculo de puntos.

Y recuerde siempre que la justicia en el boxeo está en sus manos.

ARTICULO 71.- El voto final del jurado, se conformará con la suma de los puntos otorgados por cada juez en cada round.

SECCIÓN CUARTA DEL RÉFERI

ARTICULO 72.- El referi será el encargado de vigilar sobre el ring que los boxeadores combatan con apego al reglamento.

ARTÍCULO 73.- Para obtener licencia de referi deberá presentar la documentación que se le solicite y aprobar un examen escrito y otro práctico de acuerdo al artículo 30.

ARTÍCULO 74.- Durante el ejercicio de sus funciones los referís deberán portar la siguiente vestimenta: pantalón, camisa, corbata de moño y zapatillas de boxeo, cuyos colores deberán ser aprobados por la Comisión, asimismo usarán guantes quirúrgicos.

ARTÍCULO 75.- El referi tendrá las siguientes obligaciones, antes de iniciar el combate:

- a).- Examinar previamente a la iniciación del combate las cuerdas que no estén flojas o muy tensas, que tanto las escupideras como escaleras y banquillos estén en sus respectivos lugares, así como los guantes de ambos contendientes para cerciorarse de que estén en buen estado y que cada peleador presente dos protectores bucales. Antes de la campana de inicio del combate el referi pedirá la atención del tomador de tiempo y de los tres jueces.
- b).- Cuidar que los oponentes lleven puesto el posicionador bucal y la concha protectora reglamentaria en el caso de los varones, y en las mujeres el posicionador bucal, el protector pélvico y el protector de senos.
- c).- Ordenar el cambio inmediato de guantes en caso de que alguno de los boxeadores o ambos los tuviesen en malas condiciones.
- d).- Pedir el cambio de calzado si este no reúne los requisitos reglamentarios, este cambio deberá realizarse sobre el ring.
- e).- Enviar a los vestidores al boxeador que no tenga la concha protectora o a la boxeadora que no traiga el protector pélvico para que ahí se lo ponga y el regreso al ring sea lo más pronto posible.
- f).- Dar parte del incidente del inciso anterior al comisionado en turno, para que este le aplique al infractor la sanción correspondiente.
- g).- Llamar antes del principio de una pelea a los contendientes y al auxiliar principal de cada uno de ellos al centro del ring, para darles las indicaciones que correspondan.
- h).- Pedir a los boxeadores que se toquen los guantes como acción simbólica de estrecharse las manos, y regresen a sus respectivas esquinas para esperar el sonido de la campana que indicará el principio de la pelea.
- i).- Deberá conocer el nombre del auxiliar principal de cada uno de los boxeadores.
- j).- Responsabilizar al mencionado auxiliar principal de cualquier anomalía que se registre en su esquina.

ARTICULO 76.- Todo referi deberá comportarse de la siguiente manera durante las acciones:

- I.- Mantenerse alejado, moviéndose en círculos cuando los boxeadores no estén cerca de las cuerdas;
- II.- Mantenerse muy cerca cuando estén en las cuerdas;
- III.- Emplear exclusivamente el lenguaje y señales básicas;
- IV.- No hablar con los boxeadores;
- V.- No abrumar a los boxeadores, permítale pelear;
- VI.- Esperar hasta que cesen las acciones que dieron origen a que se cayera el protector bucal antes de detener la pelea para volver a colocar el protector;
- VII.- Mostrarse estricto con los boxeadores que escupen el protector bucal, coloquelo usted mismo, si es necesario; y
- VIII.- Un cabezazo, intencional o no, deberá marcarse inmediatamente y a deducir el punto o puntos correspondientes.

ARTICULO 77.- Cuando ocurra una caída, el réferi deberá de actuar conforme al siguiente protocolo:

I.- No apresurarse, ordenar o conducir al boxeador de pie a una esquina neutral (la mas lejana); tomar la cuenta que llevaba el tomador de tiempo, contar en voz alta indicando la cuenta con los dedos de las dos manos al boxeador derribado.

II.- Si el boxeador se levanta, aplicarle la cuenta obligatoria de 8 y hacerle preguntas que lo hagan pensar, o indicarle con señas que camine hacia delante.

III.- No dudar en detener la pelea si tiene la menor duda, es mejor detener la pelea un golpe antes que un golpe despues.

IV.- Si detiene la pelea, sostener al boxeador y asistirlo con su esquina o doctor de ser necesario.

V.- Si el boxeador se va ala lona con una contusión, no dudar en retirarle el protector bucal de inmediato y colocarlo sobre su costado izquierdo.

VI.- Mostrar su autoridad y recordar que la salud y la vida de los boxeadores estan en sus manos: la seguridad y protección es la máxima prioridad.

ARTÍCULO 78.- En cuanto a la apariencia, los réferis no deberán usar cinturón, ni joyas en las manos, muñecas o cuello; tampoco anteojos.

Deberá tener las uñas cortadas y usar zapatos de boxeo con suela antiderrapante de goma, deberá tener una toalla en el poste de la esquina neutral; dejar botellas de agua con el supervisor.

ARTÍCULO 79.- Todo réferi deberá usar el lenguaje universal, no hablar, el boxeador no escucha y a veces es de otra nacionalidad. Por lo tanto, es necesario usar el siguiente léxico:

I.- BOX: orden para que boxeen.

II.- BREAK: O FUERA: orden para que se separen o se suelten.

III.- STOP: O ALTO: orden para detener las acciones totalmente.

IV.- TIME OUT: O TIEMPO FUERA: el referi detiene acciones y el reloj.

V.- NO: orden para indicar una falta.

ARTÍCULO 80.- Antes de iniciar la pelea, el refere deberá impartir instrucciones especificas a los boxeadores, referentes al lenguaje y sañales básicas, asi como las llamadas de atención, específicamente:

A: no dar cabezazos.

B: no dar golpes de conejo.

C: no dar golpes en los riñones.

D: no golpear debajo del cinturón o después de la campana.

Además, deberá detener la pelea cuando el médico del ring le muestre la tarjeta roja, si usted esta de acuerdo.

ARTÍCULO 81.- El réferi tendrá las siguientes facultades y obligaciones durante el desarrollo de la pelea, específicamente en cuanto a golpes y lesiones:

- a).- Suspender la pelea cuando considere que es manifiestamente desigual o cuando crea que uno o ambos boxeadores están procediendo sin honradez, previa consulta al comisionado en turno y aprobación de este.
- b).- Suspender el encuentro bajo su responsabilidad y aunque no reciba órdenes expresas del comisionado en turno. Cuando una pelea sea' manifiestamente desigual y uno de los contendientes este recibiendo/castigo innecesario que lo exponga a lesiones de importancia, en este caso el adversario abatido pierde por knock out técnico K.O.T.
- c).- Detener la pelea momentáneamente, para pedir al médico de ring que examine la lesión del boxeador herido, a fin de que dicho facultativo sea el que determine la gravedad de ésta y comunique al comisionado en turno si el mencionado boxeador puede o no continuar el combate.
- d).- Descalificar al boxeador que de la espalda al adversario, cuando no esté abrumado por los golpes de éste.
- e).- Detener la pelea definitivamente cuando así lo considere ante una herida que se produzca en un boxeador por un golpe ilícito.
- f).- Solicitar al médico de ring al término del asalto que examine la lesión del boxeador herido, para proceder en consecuencia.
- g).- Realizar su cuenta de protección ante una caída en forma precisa, al respecto son 8 segundos sobre el ring y 20 fuera del ring. Para tal fin será auxiliado por el tomador de tiempo quien le ira indicando por medio de golpes realizados en el piso del ring con la mano, el ritmo de los segundos del cronómetro oficial.
- h).- Ordenar al boxeador que esta de pie, al caer el otro en el piso del ring por un golpe lícito, a que se retire hasta una esquina neutral, para realizar la cuenta de protección al caído, no deberá iniciarla hasta que su orden sea acatada. Si en el transcurso de ésta el réferi observa que el adversario abandona la esquina indicada, la suspenderá y solamente la reanudará cuando haya sido obedecida la referida orden.
- i).- Detener momentáneamente la pelea cuando a uno de los combatientes se le caiga el posicionador bucal a la lona, una vez detenida la pelea, recogerá dicho posicionador y se dirigirá a la esquina del boxeador para entregárselo a un auxiliar, al mismo tiempo le indicará al boxeador que se dirija a su auxiliar para que éste previo enjuague del artefacto se lo instale de nuevo en la arcada dental.
- j).- Amonestar al boxeador que haya dejado caer intencionalmente a la lona su posicionador bucal.
- k).- Advertirle que de efectuarlo deliberadamente en 3 ocasiones en un mismo round quedará descalificado.
- l).- Declarar vencedor por knock out al adversario del boxeador que sufra tres caídas. Si no se levanta en la tercera el veredicto será knock out.
- m).- Levantar la mano del boxeador vencedor después de que el anunciador haya mencionado el resultado de la pelea.
- El referí procederá de la siguiente manera cuando un boxeador reciba un golpe abajo del cinturón que lo imposibilite para continuar la pelea.

a).- Concederá al boxeador lastimado un descanso máximo de 10 minutos distribuidos en periodos de 5, 3, y 2 minutos, si al transcurrir el tiempo señalado el boxeador lastimado se niega a continuar la pelea, el comisionado en turno previa consulta al médico de ring determinará el resultado de la misma.

b).- Si ajuicio del médico de ring, el boxeador puede continuar la pelea pero se niega, perderá por knock out técnico, en caso de no poder continuar ganará por descalificación del contrario.-

ARTÍCULO 82.- Por último, el réferi deberá estar bien concetracdo y ser totalmente imparcial.

CAPITULO DÉCIMO SECCIÓN PRIMERA DEL DIRECTOR DE ENCUENTROS

ARTÍCULO 83.- El director de encuentros tendrá las siguientes obligaciones:

a).- Recabar oportunamente, del secretario administrativo de la Comisión, la documentación relativa a la función;

b).- Verificar que los boxeadores se presenten en la arena sesenta minutos antes de la hora señalada para inicio de la función;

c).- Comunicar al comisionado en turno la falta de asistencia de algún boxeador, a fin de que se tomen las medidas correspondientes;

d).- Inspeccionar los vestidores de los boxeadores, luchadores y oficiales con el propósito de que se guarden, en los mismos el orden y la disciplina necesaria;

e).- Vigilar que solamente entren a los vestidores, las personas autorizadas por la Comisión. De ser necesario, solicitará la intervención de la fuerza pública para desalojar a las personas ajenas;

f).- Cuidar que los boxeadores usen el pantaloncillo autorizado;

g).- Recomendar a ambos boxeadores usar pantaloncillos de diferente color;

h).- Verificar que los boxeadores lleven su equipo completo y en buen estado;

i).- Verificar que los boxeadores estén listos para subir al ring, al momento que les corresponda su turno;

j).- Verificar y autorizar el correcto vendaje de los boxeadores que tomarán parte en la función;

k).- Vigilar a los boxeadores al momento de calzarse los guantes;

l).- Impedir que algún boxeador o luchador abandone el vestidor antes de que llegue el momento de su actuación. Los boxeadores emergentes estarán bajo su control puesto que la participación de éstos, estará supeditada a las instrucciones que reciba del comisionado en turno;

m).- Reportar ante el comisionado en turno a los manejadores (o a los auxiliares) que regresen a sus boxeadores al vestidor con los vendajes puestos, éstos deberán ser cortados sobre el ring para entregárselos al comisionado;

SECCIÓN SEGUNDA DEL INSPECTOR AUTORIDAD

ARTÍCULO 84.- El inspector autoridad tendrá las siguientes obligaciones:

a).-Estar bajo las órdenes directas del comisionado en turno;

b).-Vigilar que la zona técnica este solamente ocupada por personas autorizadas; y

c).-Vigilar que en la zona técnica no se ingieran bebidas embriagantes.

SECCIÓN TERCERA DEL TOMADOR DE TIEMPO

ARTICULO 85.- El tomador de tiempo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a).- Permanecer en la zona técnica (ring side), en uno de los ángulos del ring, en la misma fila del comisionado en turno;
- b).- Indicar, con un toque de campana, el principio y final de cada round;
- c).- Ordenar, con una señal sonora (silbato) la salida de los auxiliares de los boxeadores (Seconds) diez segundos antes de iniciar el round;
- d).- Encender, diez segundos antes de terminar el round, los focos amarillos ubicados en el ring;
- e).- Contar con un cronómetro, aprobado debidamente por el comisionado en turno, antes del inicio de la función;
- f).- Indicar el fin- de la pelea, con dos toques de campana, en caso de que se decrete un knock out (K.O.);
- g).- Evitar tocar la campana e impedir que otra persona lo haga durante el desarrollo de un round;
- h).- Cuando la pelea termine antes de la conclusión de un (round), el tomador de tiempo informará al comisionado en turno cual fue la duración del mismo; y
- i).- Cuando un boxeador caiga a la lona por golpe lícito, deberá marcar el ritmo del conteo con golpes de la mano sobre el ring.

SECCIÓN CUARTA DEL ANUNCIADOR

ARTÍCULO 86.- El anunciador tendrá las siguientes obligaciones:

- a).- Permanecer durante el desarrollo de la función, en el asiento de la zona técnica (ring side), que el comisionado en turno indique o le haya asignado previamente;
- b).- Anunciar al público - al inicio de la pelea - el número de rounds a combatir, el peso oficial de los boxeadores, el nombre del manejador y nombre de los pugilistas señalando el color de esquinas que le correspondan;
- c).- Comunicar al público al inicio de la función cuando esta sea de campeonato el nombre del campeón, el del retador y el título que se va a disputar;
- d).- Mencionar al público el resultado de la pelea que previamente habrá recabado del comisionado en turno;
- e).- Dar a conocer, en general, todos aquellos avisos que le sean indicados por el comisionado en turno; y
- f).- Evitar dar información o hacer comentarios públicos sobre las votaciones o hacer cualquier otro tipo de anuncios que no estén autorizados previamente por el comisionado en turno. De hacerlo, será acreedor a una sanción, incluso hasta la suspensión definitiva y la cancelación de su licencia.

CAPITULO UNDÉCIMO

DE LOS MANEJADORES DE BOXEO (MANAGERS)

ARTÍCULO 87.- Todo manejador que se encuentre suspendido por la Comisión, o por alguna otra autoridad que tenga relaciones de reciprocidad con esta, no podrá actuar dentro del boxeo profesional mientras dure la suspensión.

ARTÍCULO 88.- Queda prohibido a los manejadores ejercer al mismo tiempo funciones de empresarios o promotores.

ARTÍCULO 89.- Los manejadores están autorizados para actuar como auxiliares en las peleas que tomen parte los boxeadores que tienen bajo contrato. Deberán observar las disposiciones de este reglamento que se aplican a los auxiliares.

ARTÍCULO 90.- Los manejadores están obligados a solicitar a la Comisión el permiso de salida para la actuación de sus boxeadores fuera del municipio de Jocotepec. Para tal efecto, la Comisión proporcionara los permisos oficiales de salida.

ARTÍCULO 91.- Los manejadores no deberán firmar contratos para que sus boxeadores actúen en plazas donde no existan Comisiones de boxeo, sin la previa autorización de la Comisión.

ARTÍCULO 92.- Los manejadores no podrán contratar con una empresa, a más de tres boxeadores que representen, para actuar en un mismo programa.

ARTÍCULO 93.- La Comisión no aprobará que peleen, entre sí, dos boxeadores que estén bajo la dirección de un mismo manejador, salvo casos de excepción, los cuales serán acuciosamente estudiados por dicha Comisión. De ser autorizado este tipo de combate, el manejador no podrá atender a ninguno de los boxeadores durante la pelea.

Es obligatorio que los managers y auxiliares guarden una buena apariencia personal, y que su equipo sea el adecuado para realizar su trabajo, para evitar ser sancionado.

CAPITULO DUODECIMO DE LOS AUXILIARES DE BOXEADORES (SECONDS)

ARTÍCULO 94.- El auxiliar tendrá las siguientes obligaciones:

- a).- Estar en su zona de trabajo con el vestuario adecuado y limpio;
- b).- Utilizar solamente sustancias que estén autorizadas por el servicio médico;
- c).- Vendar en el vestidor a los boxeadores de acuerdo a lo estipulado en el presente reglamento;
- d).- Calzar los guantes al boxeador en el vestidor; y
- e).- Realizar todas las acciones de apoyo en los descansos entre round y round.

ARTÍCULO 95.- En las peleas preliminares y semifinales podrán actuar hasta dos auxiliares por cada boxeador. En la pelea estelar y en las de campeonato, se permiten hasta tres auxiliares.

ARTÍCULO 96.- Queda prohibido a los auxiliares tirar la toalla sobre el ring. El infractor será sancionado por la Comisión. La manera correcta será que el Manager haga señas al Referí para que pare la pelea.

CAPITULO DECIMOTERCERO
SECCIÓN PRIMERA
DE LOS BOXEADORES

ARTÍCULO 97.- Se considera boxeador profesional a toda persona que participe en encuentros de boxeo, recibiendo emolumentos por su actuación y tenga licencia expedida por la Comisión según este reglamento.

Los boxeadores extranjeros que vayan a pelear por primera vez en alguna arena ubicada en el municipio de Jocotepec, Jalisco, deberán presentar ante la Comisión (con 3 a 5 días de anticipación a la función, personalmente o por medio de su representante legal) su récord oficial de las peladas sostenidas y la documentación necesaria.

ARTÍCULO 98.- Los boxeadores extranjeros, 3 días antes de que se efectúe el combate deberán presentarse ante la Comisión para mostrar los documentos correspondientes y pasar los exámenes médicos designados por la Comisión.

ARTÍCULO 99.- Los boxeadores, no deben participar en dos funciones consecutivas, si entre ambos combates no existe un lapso de cuando menos quince días. Además, dicho encuentro debe ser autorizado por el servicio médico de la Comisión.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS ROUNDS Y DESCANSOS

ARTÍCULO 100.- El número total de rounds programados de una pelea siempre será par. En el caso de los varones los combates serán en cuatro, seis, ocho y diez rounds. Las mujeres pelearán en cuatro, seis y ocho rounds.

ARTÍCULO 101.- Los encuentros de campeonato para los varones serán de doce rounds y para las mujeres de diez rounds. El round de los varones tendrá una duración de tres minutos y el de las mujeres de dos, los descansos entre los rounds serán de un minuto. Durante los descansos tanto los varones como las mujeres podrán ser atendidos por sus auxiliares.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS ASISTENCIAS, PUNTUALIDAD Y RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 102.- Todo boxeador estelarista local deberá asistir ante la Comisión, a la sesión previa a la función que vaya a tomar parte. En caso de no acudir se hará acreedor de una sanción.

ARTÍCULO 103.- Cuando un boxeador contratado, no pueda tomar parte por causa justificada en alguna función previamente autorizada por la Comisión, deberá dar aviso inmediato a este organismo y a la empresa.

ARTÍCULO 104.- La Comisión, al comprobar la veracidad del motivo de la falta a la que se refiere el artículo anterior, autorizará el cambio o la suspensión de la función; según proceda, sin que el boxeador oponente pueda exigir indemnización alguna.

ARTÍCULO 105.- Si el boxeador faltante no da aviso oportunamente y si la causa de la falta es imputable a él o su representante, se les aplicará a éstos según el caso, una sanción, que en caso de ser una suspensión.

ARTÍCULO 106.- Los boxeadores, deben presentarse en el local donde vaya a efectuarse la función para la cual estén contratados, una hora antes que dé comienzo el espectáculo, avisando inmediatamente al director de encuentros de su llegada. Le está prohibido al boxeador abandonar el local hasta que su compromiso haya sido cumplido.

ARTÍCULO 107.- Los boxeadores deben estar preparados para subir al ring, al momento que el director de encuentros lo indique. Ya en el ring, no podrán abandonar hasta que se haya dado a conocer al público la decisión del combate.

SECCIÓN CUARTA DE LA VESTIMENTA Y ACCESORIOS

ARTÍCULO 108.- Todos los boxeadores, al subir al ring deben considerar la siguiente vestimenta y accesorios:

a).- Portar un pantaloncillo corto, tanto los varones como las mujeres de color previamente autorizado por el comisionado en turno; concha protectora de áreas genitales y pélvica, autorizada por la Comisión, zapatillas y guantes profesionales para boxeo, el nudo de amarre (agujeta) que sujetará el guante debe quedar al nivel del dorso de la muñeca, y se cubrirá con una cinta adhesiva (tape) para evitar que dicho cordón lastime al adversario;

b).- En el caso de las mujeres, usar un protector del área pectoral, además una camiseta tipo TOP, esta camiseta tipo TOP puede tener integrados los protectores del área pectoral. El color de esta prenda deberá ser autorizado por el comisionado en turno. Los modelos de las camisetas deberán ser aprobados por la Comisión;

c).- Tener de parte de los auxiliares dos posicionadores bucales (uno de emergencia); y

d).- Podrán portar bata deportiva o similar al momento de subir al cuadrilátero.

ARTÍCULO 109.- Todos los boxeadores al iniciar el combate no deberán portar accesorios o artículos de bisutería. Tanto los varones como las mujeres, no podrán tener el cabello demasiado largo, ni podrán recogerlo con alguna prenda, en el caso de los varones se les prohíbe la barba, deben estar afeitados. Puede permitirse un bigote delgado, sin embargo, éste no debe rebasar la longitud del labio superior.

SECCIÓN QUINTA DEL NOMBRE O SEUDÓNIMO

ARTÍCULO 110.- Los boxeadores podrán usar el nombre o seudónimo que deseen, siempre y cuando no sea igual al que lleve otro boxeador profesional y no dé motivo a confusiones, burlas u ofensas. Este nombre de combate deberá utilizarlo en todas sus actuaciones y programaciones, sin embargo, están obligados a firmar con sus nombres verdaderos todos sus contratos, recibos y documentos relacionados con el boxeo profesional. Al calce añadirán dichos seudónimos.

SECCIÓN SEXTA DE LOS EMOLUMENTOS

ARTÍCULO 111.- Los emolumentos de un boxeador no serán pagados por la empresa, si el comisionado en turno considera que la pelea no se efectuó de acuerdo al presente reglamento.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LAS DIVISIONES Y DE LOS PESOS

ARTÍCULO 112.- En el boxeo profesional se reconocen el peso pactado y el peso de división. El primero es aquel en que los contendientes acuerdan enfrentarse, el segundo está estructurado con base en categorías, las cuales se denominan divisiones.

SECCIÓN OCTAVA DEL BOXEO FEMENIL

ARTÍCULO 113.- En el boxeo profesional femenino se observarán las siguientes disposiciones:

a).- Para obtener la licencia deportiva correspondiente, resellarla y poder pelear, las boxeadoras deberán aprobar los exámenes técnicos y médicos que establezca la Comisión y el servicio Médico, inclusive el correspondiente al de no embarazo, el cual será practicado bajo la supervisión de la Comisión y bajo la responsabilidad del servicio Médico de la misma;

b).- Las boxeadoras podrán actuar en una función en las categorías siguientes:

1).- Preliminarista, boxeadoras de 4 asaltos.

2).- Semifinalista, boxeadoras de 6 asaltos.

3).- Estelarista, boxeadoras de 8 asaltos autorizados como tales por su elevada capacidad técnica o por estar en las clasificaciones nacionales. A 10 asaltos por ser campeona nacional o internacional.

c).- Cada asalto tendrá una duración de 2 minutos de combate por uño de descanso.

d).- El peso de los guantes que regirá las diferentes divisiones en las peleas de boxeo profesional, será el siguiente:

1).- De paja a Superligero 8 onzas

2).- De welter a completo 10 onzas

e).- Las boxeadoras, para su adecuado desempeño profesional, además de los vendajes y los guantes deberán contar con los siguientes implementos:

1).- Protector brasier

2).- Protector pélvico

3).- Posicionador anatómico bucal

4).- Camiseta (TOP) y calzón de boxeo

5).- Calcetas

6).- Zapatillas profesionales de boxeo

7).- Toallas

8).- Bata o similar (opcional)

f).- En las funciones en que vayan a actuar boxeadoras y boxeadores, la empresa deberá disponer de vestidores separados para el pesaje y examen médico correspondiente. .

g).- La Comisión, en cualquier momento ajustará los exámenes médicos para mujeres conforme a un instructivo de aplicación obligatorio, previo a la expedición y/o renovación de licencias, así para poder pelear o actuar en una función de boxeo.

h).- La Comisión emitirá circulares cuando a su juicio considere que es importante informar a boxeadores, manager y a la familia boxística en general.

i).- Las divisiones y el peso límite que registrarán para las peleas de boxeo femenino profesional se consignarán en la siguiente tabla de divisiones, peso y tolerancia en kilogramos.

ARTÍCULO 114.- Antes de efectuar el pesaje, previo a una pelea, toda boxeadora deberá ser examinada por el servicio médico. Cumplido este requisito se le expedirá un certificado médico deportivo que acredite su aptitud para combatir. En su defecto, dictaminará que no cuenta con buen estado de salud y la adecuada condición físico -atlético para participar.

A su vez el Servicio médico notificará al comisionado en turno del resultado obtenido para que proceda en consecuencia.

SECCIÓN NOVENA DEL PESAJE

ARTÍCULO 115.- Cuando la pelea sea por algún campeonato o no, dicho pesaje se realizará veinticuatro horas antes. La ceremonia del pesaje se efectuará en el recinto que la Comisión designe ante el comisionado en turno, el secretario y el jefe del servicio médico. Pudiendo ser esta ceremonia, abierta a la prensa y al público en general.

ARTÍCULO 116.- Todo boxeador titular o emergente del programa aprobado que falte, sin causa justificada a la ceremonia del pesaje, será suspendido por la Comisión. Además, la empresa indemnizará al contrincante con el cincuenta por ciento de los emolumentos pactados en caso de no efectuarse la pelea.

ARTÍCULO 117.- Terminada la ceremonia de pesaje, el secretario de la Comisión formulará una lista por triplicado de los boxeadores con sus respectivos pesos, entregando una copia al comisionado en turno otra al director de encuentros y una mas al anunciador. Al terminar la función todas las copias se devolverán a la Comisión.

SECCIÓN DÉCIMA DE LAS SALIDAS

ARTÍCULO 118.- Todo boxeador que actúe fuera del municipio de Jocotepec, deberá tener el permiso de salida correspondiente de la Comisión. Asimismo, a su regreso, su manejador deberá presentar la respectiva documentación incluyendo su licencia con el resultado obtenido.

A ningún boxeador se le otorgará permiso de salida en los siguientes casos:

a).- Para actuar en un encuentro de categoría superior a la registrada en la Comisión.

b).- Para actuar en un encuentro cuyo rival tenga un récord muy superior al de él.

c).- Si no cuenta con un estado físico - atlético adecuado para el compromiso adquirido.

ARTÍCULO 119.- Cuando un boxeador tenga un contrato para pelear fuera de la jurisdicción del municipio de Jocotepec, no se le otorgará el permiso correspondiente si rebasa la tolerancia máxima permitida para salida. A continuación se expone dicho límite:

Para los varones:

DIVISIÓN	TOLERANCIA
MÁXIMA	
MÍNIMO	0.500
MINIMUM WEIGHT	
MINI MOSCA	1.000
LITE FLYWEIGHT	
MOSCA	1.100
FLYWEIGHT	
SUPERMOSCA	1.200
SUPER FLYWEIGHT	
GALLO	1.300
BANTAMWEIGHT	
SUPER GALLO	1.500
SUPER BANTAMWEIGHT	
PLUMA	1.600
FEATHERWEIGHT	
SUPER PLUMA	2.000
SUPER FEATHERWEIGHT	
LIGERO	2.100
LIGHTWEIGHT	
SUPER LIGERO	2.200
SUPER LIGHTWEIGHT	
WELTER	2.800
WELTERWEIGHT	
SUPER WELTER	3.000
SUPER WELTERWEIGHT	
MEDIO	3.500
MEDDLEWEIGHT	
SUPER MEDIO	4.700
MIDDLEWEIGHT	
SEMICOMPLETO	5.000
LIGHT HEAVYWEIGHT	6.000
CRUCERO	
CRUISERWEIGHT	
COMPLETO	LIBRE
HEAVYWEIGHT	

Para las Mujeres:

DIVISIÓN	TOLERANCIA	MÁXIMA
MÍNIMO		
MINIMUN WEIGHT		
MINI MOSCA	1.000	
LITE FLYWEIGHT		
MOSCA	1.100	
FLYWEIGHT		
SUPERMOSCA-	1.200	
SUPER FLYWEIGHT		
GALLO	1.300	
BANTAMWEIGHT		
SUPER GALLO	1.500	
SUPER BANTAMWEIGHT		
PLUMA	1.600	
FEATHERWEIGHT		
SUPER PLUMA	2.000	
SUPER FEATHERWEIGHT		
LIGERO	2.100	
LIGHTWEIGHT		
SUPER LIGERO	2.200	
SUPER LIGHTWEIGHT		
WELTER	2.800	
WELTERWEIGHT		
SUPER WELTER	3.000	
SUPER WELTERWEIGHT		
MEDIO	3.500	
MEDDLEWEIGHT		
SEMICOMPLETO	5.000	
LIGHT HEAVYWEIGHT		
CRUCERO	6.000	
CRUISERWEIGHT		
COMPLETO	LIBRE	
HEAVYWEIGHT		

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA DEL REITERATIVO EXCESO DE PESO

ARTÍCULO 120.- El boxeador que en tres peleas consecutivas se haya excedido del peso pactado incluyendo la tolerancia, automáticamente será ubicado en la división inmediata superior.

CAPITULO DÉCIMO CUARTO DE LOS GUANTES

ARTÍCULO 121.- Los guantes que se utilicen en toda función, deberán estar confeccionados con material acojinado, cubierto de piel. Sus características son las siguientes:

La parte de cuero no deberá pesar más de la mitad del peso total. Asimismo, el almohadillado (relleno), cuya función es amortiguadora, no deberá pesar menos de la mitad del referido peso total. El relleno no deberá estar ni desplazado ni roto. Para garantizar esto, los guantes deben ser de una marca reconocida tanto nacional como internacionalmente.

ARTÍCULO 122.- El peso de los guantes para las distintas divisiones se dará en onzas (28.35 gramos). A continuación se presentan dichos pesos.

Para los varones, desde el peso mínimo hasta el peso welter se usarán de 8 onzas (226.8 gramos). Y del superwelter al completo de 10 onzas (283.5 gramos).

Para las mujeres de mínimo a superligero 8 onzas (226.8 gramos) y de welter a completo 10 onzas (283.5 gramos).

ARTÍCULO 123.- Las empresas están obligadas a proporcionar en toda función juego de guantes nuevos (para las peleas estelares), y para las, restantes, juego de guantes usados (pero en buen estado).

CAPITULO DÉCIMO QUINTO DE LAS VENDAS

ARTICULO 124.- El boxeador debe llevar bajo los guantes en cada mano, una venda de tela suave y elástica con las especificaciones siguientes:

Tanto para los varones como para las mujeres, del peso mínimo al ligero, la venda no medirá más allá de 5 centímetros de ancho y 9 metros de largo. Del peso Superligero a completo, la venda tendrá como máximo 7 centímetros de ancho y 9 de largo.

La venda deberá sujetarse con tela adhesiva (tape) que no exceda de 1.50 metros de largo y un ancho no mayor de 5 centímetros, y se pondrá únicamente en el dorso de la mano y la muñeca.

Infringir estas disposiciones será motivo de sanción por parte de la Comisión.

CAPITULO DÉCIMO SEXTO DEL RING DE BOXEO

ARTÍCULO 125.- El ring o cuadrilátero es el escenario donde se realizan las peleas de boxeo, y se describe a continuación.

a).- La plataforma debe estar construida de tal forma, que tenga una estructura sólida. Debe estar bien nivelada y sin irregularidades. El área del combate es un cuadrado delimitado por unas cuerdas. Esta zona debe tener una superficie que mida, como mínimo 5 metros por lado y como máximo 6 metros (también por lado). Estas medidas tienen como punto de referencia una línea imaginaria sobre dicha plataforma, paralela a las cuerdas. De esta línea imaginaria hasta el exterior del cuadrilátero debe existir un margen de 50 centímetros. La altura de esta plataforma no tendrá menos de 1 metro ni más de 1.05 metros. Esta medida se toma del suelo a la superficie;

b).- La referida plataforma debe estar cubierta por un almohadillado de fieltro, hule o cualquier otro material de elasticidad similar. Su espesor será de 2 centímetros;

c).- Encima de este almohadillado se extenderá una lona, la cual se debe sujetar firmemente, en las partes laterales de la referida plataforma;

d).- Las mencionadas cuerdas tendrán las siguientes características, serán cuatro por lado (16 en total) las cuales se contarán de abajo hacia arriba. El diámetro de éstas no será menor de 2.5 centímetros, y tendrán una distancia entre ellas de 30 centímetros. Deberán estar cubiertas por un material plástico y estarán sujetas en cuatro postes metálicos;

e).- Estos postes serán de hierro. Estarán ubicados en cada esquina del ring y por fuera de las citadas cuerdas. Tendrán una altura tomada del suelo a su cúspide, no menor de 2.5 metros.

Uno de los postes para las esquinas de los boxeadores estará pintado de color rojo y el otro de color azul. Los dos restantes, considerados esquinas neutrales, se pintarán de color blanco. Las esquinas tendrán protectores acojinados para evitar que algún boxeador sufra alguna lesión por contacto.

f).- El ring deberá estar cubierto en sus cuatro lados inferiores, dejándose espacios para pequeños accesos, con la finalidad de instalar artefactos destinados al desalojo del agua y reparaciones.

g).- Del ring hacia su periferia habrá un espacio, el cual tendrá como mínimo tres metros y como máximo cuatro, el cual estará delimitado por una reja metálica. A esta área se le llama zona técnica (ring side).

h).- El ring deberá contar con el siguiente equipo:

1.- Escalerillas en cada esquina donde se ubican los boxeadores para el uso de ellos mismos, de sus auxiliares, de los oficiales y de funcionarios.

2.- Un recipiente de madera de escasa profundidad, para la resina en polvo (brea).

3.- Un embudo colocado en cada poste de las esquinas de los boxeadores. Este embudo estará conectado a una manguera, la cual terminará en un recipiente oculto detrás de las cubiertas inferiores del ring. Dicho embudo será usado, por los boxeadores para escupir o para arrojar el agua. Con esta medida se evitará que la lona se moje y quede en condiciones inadecuadas.

4.- Dos banquillos para que los boxeadores se sienten en los descansos.

5.- Sillas para todos los oficiales' que intervendrán en la función, mesa para el comisionado en turno y sillas altas para los jueces.

6.- Una campana o gong para el tomador de tiempo.

7.- Un timbre para el tomador de tiempo.

8.- Un timbre para el comisionado en turno.

9.- Un micrófono conectado a las bocinas para el anunciador.

10.- Dos focos en la parte superior de cada poste, uno de color amarillo y otro de color rojo.

Los de color amarillo van arriba y los rojos abajo. El encendido de los focos amarillos estará junto al tomador de tiempo.

El encendido de los focos rojos estará junto al comisionado en turno.

CAPITULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LOS GOLPES Y LAS ACCIONES ILÍCITAS

ARTÍCULO 126.- Se entiende por golpe ilícito aquel que se da sobre zonas anatómicas no permitidas. Incurrir en éstos, se considera una falta (foul).

Cuando el réferi estime que un boxeador ha propiciado involuntariamente algún golpe ilícito, le llamará la atención a dicho peleador. Si considera que fue a propósito se le descontará un punto (si ocurre un cabezazo involuntario, no se le descontará ningún punto).

Se considera un golpe ilícito cuando un boxeador pegue a su adversario:

- a).- En la nuca;
- b).- En cualquier punto de la parte posterior del cuerpo (espalda alta y espalda baja, incluyendo el área renal);
- c).- Debajo del cinturón (esto es, debajo de la cintura);
- d).- Cualquier otra parte de su guante que no sea la parte frontal de este artefacto empuñado;
- e).- El guante abierto;
- f).- La cabeza (cabezazo);
- g).- El codo;
- h).- El antebrazo;
- i).- La rodilla;
- j).- Teniéndolo sujeto;
- k).- Aprisionándole un brazo o antebrazo;
- l).- Al mismo tiempo que lo guía hacia él;
- m).- Al estar caído;
- n).- Sujetándose con una mano, de alguna cuerda del ring; y
- o).- Después que el tomador de tiempo haya hecho sonar la campana, para indicar que el Round ha terminado.

ARTÍCULO 127.- Se entiende por acción ilícita, aquella que se da de manera desleal y en contra del reglamento, para superar al adversario en forma deshonesto y antideportiva, y que aparece específicamente en este artículo. Obviamente estas acciones son prohibidas, incurrir en éstas, se considera falta (foul).

Cuando el referí estime que un boxeador ha provocado involuntariamente alguna acción ilícita, se le llamará la atención a dicho peleador. Si considera que fue a propósito le descontará puntos. Sin embargo, si el comisionado en turno lo juzga pertinente, podrá descalificarlo. Se considera acción ilícita cuando un boxeador:

- a).- Sujete con una mano, alguna cuerda del ring para esquivar;
- b).- Se agarre y se sostenga del cuello de su adversario;
- c).- Se agarre y se sostenga de la cintura de su adversario;
- d).- Prolongue el clinch (cuerpo a cuerpo o abrazo estrecho);
- e).- Se desplome sobre la lona sin haber recibido un golpe;
- f).- Deje caer el posicionador bucal sobre el ring;
- g).- Utilice palabras obscenas e injuriosas; y
- h).- Desobedezca las órdenes del referí

ARTÍCULO 128.- Cuando un boxeador reciba un golpe ilícito que le cause una herida y el médico del ring considere que no debe suspenderse la pelea por esta razón, al causante de la lesión se le restarán dos puntos.

Si en los siguientes rounds la herida llegara a tener mayores dimensiones al grado que el referido médico del ring dictaminará la suspensión de la pelea, el comisionado en turno, para dar el veredicto del combate, se basará en la puntuación acumulada hasta el round anterior. Se declarará vencedor, a quien tenga la ventaja de dicha puntuación por decisión técnica.

ARTÍCULO 129.- Cuando un boxeador reciba un golpe abajo del cinturón (golpe ilícito), que manifiestamente lo imposibilite a continuar la pelea, se procederá de la siguiente manera:

a).- Se concederá al peleador lesionado, un descanso de diez minutos distribuidos en periodos de cinco, tres y dos minutos controlados por el tomador de tiempo e informando al comisionado en turno del término de cada uno. Si al transcurrir este lapso, el boxeador lastimado se niega a continuar la pelea, el comisionado en turno, previa consulta al médico del ring, determinará el resultado de la misma al referee.

b).- Si a juicio del médico del ring el boxeador no puede continuar, ganará por descalificación. Sin embargo, si el referido facultativo dictamina que puede proseguir en el combate y, ante este dictamen, el peleador se negara a hacerlo, perderá por abandono.

ARTICULO 130.- Cuando a un boxeador se le produzca una herida por golpe ilícito, el réferi, si así lo determina podrá detener la pelea en ese mismo instante y notificará a los jueces de dicha falta para el registro y sanción correspondiente y se le bajara 1 punto.

Si el réferi no estima necesario detenerla y no recibiera instrucciones precisas, al terminar el asalto pedirá al médico de ring que examine la lesión, para determinar si puede o no continuar la pelea.

En caso de que el médico determine que la pelea no puede continuar, deberá exhibir la tarjeta roja que señala el término de dicha pelea.

Ya sea que el réferi detenga la pelea o el médico del ring dictamine tal detención, se le dará la victoria al boxeador herido por descalificación del contrario.

CAPITULO DÉCIMO OCTAVO DE LOS RESULTADOS EN EL BOXEO

ARTÍCULO 131.- En este reglamento, según el desempeño de los contendientes, se reconocen diez resultados.

- 1).-Vencedor por decisión unánime
- 2).-Vencedor por decisión dividida
- 3).-Vencedor por decisión mayoritaria
- 4).-Vencedor por decisión técnica
- 5).- Empate
- 6).- Empate técnico
- 7).- Empate técnico médico
- 8).- Vencedor por nocaut efectivo (KO)
- 9).- Vencedor por nocaut técnico (KOT)
- 10).-Vencedor por descalificación del contrario
- 11).-Vencedor por abandono del contrario

Para mejor comprensión de la denominación de los resultados antes mencionados, se entenderá de la siguiente manera:

1.---EL RESULTADO DE VENCEDOR POR DECISIÓN UNÁNIME SE DA: cuando los tres criterios de los jueces favorecen al mismo boxeador.

2.---EL RESULTADO DE VENCEDOR POR DECISIÓN DIVIDIDA SE DA:

a).- Cuando dos de los tres criterios de los jueces favorecen a uno de los boxeadores.

b).- Cuando dos de los jueces dan empate y el tercero favorece a uno de los peleadores.

3.---EL RESULTADO DE VENCEDOR POR DECISIÓN MAYORITARIA SE DA:

Cuando 2 Jueces ven ganar a un peleador y el otro Juez ve ganar al otro peleador.

4.---EL RESULTADO DE VENCEDOR POR DECISIÓN TÉCNICA SE DA al boxeador que haya acumulado más puntos, al suspenderse una pelea por determinación del médico del ring o a causa de una herida producida por un golpe ilícito accidental, se aplica solo después del inicio del quinto round.

5.---EL RESULTADO DE EMPATE SE DA CUANDO:

a).- Los tres votos de los jueces son diferentes, uno favorece a "A", otro a "B" y el tercero da empate.

b).- Los tres votos dan empate.

6.---EL RESULTADO DE EMPATE TÉCNICO SE DA: cuando ambos boxeadores tienen la misma puntuación al suspenderse una pelea por determinación del médico del ring, a causa de una herida producida por un golpe ilícito accidental antes del inicio del quinto round.

En los dos resultados anteriores puede suceder que el facultativo, al examinar al peleador lesionado, no considere tal suspensión, sin embargo, en los asaltos siguientes al ver que la herida se agrava, opte por detener el combate.

Cuando ambos boxeadores caen simultáneamente dentro del ring, por golpe lícito y no se incorporan antes de la cuenta de 10 segundos.

Cuando ambos boxeadores caen simultáneamente, fuera del ring, por un golpe lícito y no suben al citado ring antes de la cuenta de los 20 segundos.

7.---EL RESULTADO DE EMPATE TÉCNICO MÉDICO SE DA:

Cuando ambos boxeadores resultan lesionados, simultáneamente, a consecuencia de un golpe y a juicio del médico del ring ninguno de ellos pudiera seguir peleando. En este caso no se toman en cuenta las puntuaciones.

8.---EL RESULTADO DE VENCEDOR POR NOCAUT (K.O.) SE DA:

a).- Cuando el boxeador cae sobre el ring, y no se incorpora antes de la cuenta de 10 segundos

b).- Cuando el boxeador aún estando de pie, después de que el réferi cuenta 10 segundos a juicio de dicho réferi considere que su estado neurológico y su psicomotricidad no le permiten continuar la pelea

c).- Cuando el boxeador permanece en el banquillo después de haber sonado la campana que indica el inicio del round. En este caso, el réferi se acercará al peleador que permanece en el banquillo y realizará, por formulismo la cuenta de los 10 segundos.

- d).- Cuando un boxeador sea derribado fuera del ring y no logre subir a éste antes que el réferi termine la cuenta de los 20 segundos.
- e).- Cuando un boxeador tenga tres caídas en un mismo round no habra Nocaut automatico.
- f).- En peleas locales y de campeonato no regirán la regla de las tres caídas.

9.---EL RESULTADO DE VENCEDOR POR NOCAUT TÉCNICO (K.O.T.) SE DA:

- a).- Ante una clara superioridad de un peleador sobre otro. El indicador de la inferioridad es el mostrarse indefenso ante los golpes del adversario, sin que llegue a caer.
- b).- Por alguna lesión provocada por un golpe lícito. Esta puede ser una herida o una fractura.
- c).- Por algún accidente que provoque alguna herida, fractura, esguince u otra lesión.
- d).- Cuando un boxeador de la espalda a su adversario, abrumado por los golpes.

10.---EL RESULTADO DE DESCALIFICACION SE DA:

- a).- Por una herida causada por un golpe ilícito. Se descalifica a quien lesiona y no al lesionado.
- b).- Por persistencia de golpes y acciones ilícitas.
- c).- Por golpear al adversario que ha caído a la lona.
- d).- Por golpear al adversario después de que suene la campana que anuncia el fin del round.
- e).- Por dar la espalda al contrario sin que sea abrumado por golpes de éste.
- f).- Cuando un peleador tire intencionalmete el protector despues de haber sido amonestado en mas de tres ocasiones por el referi.
- g).- Cuando sea amonestado más de tres veces a juicio del referi.

11.---EL RESULTADO POR ABANDONO DEL CONTRARIO:

- A)---Cuando un peleador se niega a continuar en la pelea o este ya no sale de su esquina al sonido de la campana y el Referí no le cuenta y lo declara fuera de combate.
- B)---cuando un boxeador da la espalda a su adversario abrumado por los golpes.

ARTÍCULO 132.- Cuando un boxeador caiga a la lona, el tomador de tiempo apoyándose en el cronómetro comenzará a golpear la superficie del ring cada segundo con la finalidad de marcarle el ritmo al referí, en ese momento, el referí le indicará al contrario que se retire a la esquina neutral más lejana. Una vez que éste se haya situado en dicha zona, el referí iniciará el conteo de los diez segundos. El conteo y el golpeo sobre el ring se interrumpirán cuando el boxeador se incorpore o llegue al límite de los diez segundos. En caso de que se dictamine un Nocaut (K.O.) el tomador de tiempo indicará el fin de la pelea con dos toques de campana.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LOS CAMPEONATOS ESTATALES CELEBRADOS EN JOCOTEPEC

ARTÍCULO 133.- Como estímulo para el desarrollo del boxeo profesional de esta entidad federativa se instituye el título de Campeón municipal, para cada una de las divisiones que se mencionan en los artículos concernientes a este rubro, del presente reglamento, tanto para los varones como para las mujeres.

ARTÍCULO 134.- La Comisión con base a su reglamento autorizará y supervisará lo relativo a los campeonatos municipales, estatales y de otras entidades celebrados en el Municipio de Jocotepec.

ARTÍCULO 135.- Para poder ostentar cualquiera de los títulos de las distintas divisiones, será indispensable contar con los siguientes requisitos:

- a).- Radicar en el Estado;
- b).- Poseer licencia de boxeador vigente, expedida por cualquiera de las Comisiones municipales de boxeo de Jalisco; y
- c).- El empresario deberá registrar sus contratos con dos semanas de anticipación
- d).- Depositar la cantidad fijada por la Comisión, para este tipo de eventos, como garantía de que la pelea se llevará al cabo. En caso de incumplimiento injustificado, el infractor perderá dicha garantía.

ARTÍCULO 136.- La Comisión, reconocerá como campeón a quien resulte vencedor en una pelea titular autorizada por la organización que lo regula.

ARTÍCULO 137.- Cuando un boxeador obtenga un campeonato, tendrá derecho a un período de 120 días para hacer dos defensas opcionales como máximo, con cualquiera de los diez primeros clasificados en su división.

ARTÍCULO 138.- Transcurrido el plazo que se menciona en el artículo anterior y en caso de que el campeón siguiera conservando el título, el organismo le nombrará un retador oficial. Le notificará, entonces, con quien deberá exponer su título en un plazo no mayor de 45 días.

En incumplimiento de ésta disposición será motivo del desconocimiento del campeón o del retador en su caso. En este sentido, el organismo retirará el título del campeón, declarando a su vez, que dicho campeonato se haya vacante.

ARTÍCULO 139.- Los plazos contenidos en los artículos anteriores sólo podrán ser ampliados por causa de fuerza mayor, a satisfacción del organismo

ARTÍCULO 140.- Ningún campeón podrá participar en alguna pelea en el lapso de las tres semanas anteriores a la fecha en que deberá efectuarse la pelea con el retador oficial aceptado por el organismo que lo regula

ARTÍCULO 141.- Todo campeón, surgido de una pelea opcional, tendrá la obligación de hacer su primera defensa con el retador oficial, cuando así lo determine el organismo.

ARTÍCULO 142.- El organismo no autorizará revanchas directas en peleas de campeonatos, excepto en circunstancias especiales ajuicio de la propia Comisión.

ARTÍCULO 143.- Toda pelea en que se dispute un campeonato estatal, será fijada a ocho rounds para los varones y ocho para las mujeres. Este mismo criterio regirá para las peleas eliminatorias.

ARTÍCULO 144.- En peleas de campeonato, será requisito indispensable, que el campeón y el retador estén dentro del peso de la división que corresponda.

ARTÍCULO 145.- Si en una pelea de campeonato, al verificarse el peso oficial, alguno de los boxeadores estuviera fuera de la división correspondiente, la Comisión ordenará a la empresa descontar el 25 por ciento de sus honorarios correspondientes a dicho boxeador, para entregarlos a su adversario, en calidad de indemnización y la pelea se realizará bajo las condiciones que aparecen en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 146.- Si el campeón es el que no se encuentra dentro de la división correspondiente, además de indemnizar al retador con el 25 por ciento de su salario, perderá automáticamente el título y éste será declarado vacante. No obstante tal situación, la pelea se realizará dentro de los rounds convenidos (8 rounds), pero sujeta a los siguientes resultados.

En caso de que el triunfador de la pelea sea el recién destronado campeón, el título seguirá vacante. Si el encuentro resulta empatado, el título también será declarado vacante. En cambio si el retador resulta vencedor, éste será reconocido como el nuevo campeón. Del sobrepeso de los contendientes y de las medidas tomadas por la Comisión, se le hará saber al público antes de la función en letreros visibles junto a las taquillas de la arena. Asimismo, el anunciador lo comunicará por los altoparlantes.

ARTÍCULO 147.- Si el retador es el que se encuentra excedido de peso, la pelea no será de campeonato. Sin embargo, se autorizará el encuentro a diez rounds. Esta circunstancia se dará a conocer al público por medio de letreros visibles en taquillas y también lo dará a conocer el anunciador.

ARTÍCULO 148.- Si ambos contendientes se encuentran fuera de la división, a la hora del pesaje, no habrá indemnización recíproca y el campeonato se declarará vacante. El retador, entonces, descenderá o saldrá de [a clasificación a juicio de la Comisión. Además, dicha Comisión, tomará las medidas que considere pertinentes, contra ambos peleadores, por su falta de profesionalismo y responsabilidad.

ARTÍCULO 149.- Si el resultado en un encuentro de campeonato fuera de empate, el campeón seguirá ostentando el título de la categoría correspondiente.

ARTÍCULO 150.- Las peleas eliminatorias, tanto para encontrar al retador oficial como para tener a los aspirantes en la relación; para que peleen por el título vacante, estarán sujetas a los mismos artículos de las peleas de campeonato.

ARTÍCULO 151.- En pelea obligatoria de campeonato en la que no haya arreglo económico entre la empresa y los contendientes regirán los siguientes porcentajes. El campeón recibirá el 29 por ciento y el retador el 16 por ciento, de la entrada neta. Si lo anterior no es acatado por alguno de los peleadores, se desconocerá su calidad de campeón o de retador. Se nombrará, entonces, al más alto clasificado para disputar el título.

ARTÍCULO 152.- Si un título se encuentra vacante, para cubrirlo, la Comisión ordenará una eliminatoria. Para esto, convocará a los boxeadores más sobresalientes de la división, en el tiempo y los términos que fije la propia Comisión.

ARTÍCULO 153.- Ningún boxeador podrá ostentar simultáneamente dos campeonatos estatales o uno estatal y otro regional, internacional o mundial de conformidad con las normas y lineamientos que regulan el Boxeo en los diferentes ámbitos.

ARTÍCULO 154.- Cuando un boxeador extranjero que ostente el campeonato de su país, vaya a actuar en el municipio de Jocotepec, para anunciarle como tal, la empresa tendrá que pedir permiso a la Comisión. Solamente ésta podrá autorizar la publicidad de dichos boxeadores.

ARTÍCULO 155.- La Comisión supervisará los campeonatos estatales que se celebren en el Municipio y vigilará el manejo de los cinturones emblemáticos que acrediten a los campeones. En este sentido, cuando un retador derrote al campeón, el cinturón del destronado se usará provisionalmente para reconocer al novel monarca. La empresa es responsable de pagar por el nuevo fajín, para entregárselo al nuevo campeón.

La Comisión vigilará que este cinturón llegue al destino del monarca. De no ser así, la empresa tendrá una sanción, además de entregar el cinturón aunque sea extemporáneamente. Si el empresario no cumple, perderá su licencia con base en el artículo 45.

**CAPITULO VIGÉSIMO
DE LAS CLASIFICACIONES MENSUALES
Y DE LAS NOMINACIONES ANUALES**

ARTÍCULO 156.- La Comisión, tomando en cuenta los resultados de los encuentros que se realicen, en coordinación con las demás comisiones del Estado, formulará mensualmente una lista de los mejores boxeadores y boxeadoras, en cada división, la cual publicará en la siguiente forma:

- a).- Nombre del campeón o campeona. Fecha en la que obtuvo el título y la de su última defensa.
- b).- Nombre del retador oficial, si lo hubiera.
- c).- Nombre de los nueve boxeadores y boxeadoras restantes más sobresalientes y que se encuentren dentro de la clasificación.

ARTÍCULO 157.- Para estimular el progreso del boxeo profesional del estado, la Comisión anualmente premiará con trofeos alusivos a los boxeadores y boxeadoras que mejor desempeño tengan en ese lapso, y además a personajes en torno a este deporte, cuya labor haya "tenido una repercusión positiva. Las designaciones serán las siguientes:

- a).- Mejor boxeador estelarista;
- b).- Mejor boxeadora estelarista;
- c).- Mejor boxeador preliminarista;
- d).- Mejor boxeadora preliminarista;
- e).- Protagonistas varoniles de la mejor pelea del año;
- f).- Protagonistas femeniles de la mejor pelea del año;
- g).- Mejor boxeador en actuaciones fuera del estado;
- h).- Mejor boxeadora en actuaciones fuera del estado;
- i).- Manejador del año;
- j).- Empresario del año;
- k).- Promotor del año; y
- l).- Otras designaciones que la Comisión considere.

ARTÍCULO 158.- La Comisión emitirá en su caso un boletín oficial mensual con las clasificaciones y resultados dirigido a FECOMBOX y a los Medios de los boxeadores. En este mismo documento hará mención de los boxeadores más destacados del mes.

**VIGÉSIMO PRIMERO
DE LA LUCHA LIBRE**

ARTÍCULO 159.- El presente reglamento regirá en todos los encuentros y espectáculos públicos en que tengan lugar programas de lucha libre profesional y sus disposiciones se aplicarán por medio de la Comisión.

ARTÍCULO 160.- Para ejercer la actividad de luchador o luchadora profesional, se requiere de licencia expedida de esta Comisión o de cualquier otra, cumplir los requisitos en el presente reglamento, así como también:

- a).- Acreditar los exámenes técnicos y médicos ante la Comisión.
- b).- Comprobar ante la Comisión que viven dentro de la jurisdicción de ésta o de cualquier otra.
- c).- Cumplir con los trámites de su licencia ante la Comisión

SECCIÓN PRIMERA DE LOS LUCHADORES

ARTICULO 161.- Todo luchador podrá ser autónomo en cuanto a su propia administración y podrá ser libre para contratarse en forma individual con la empresa, para sus actuaciones. Así mismo podrá tener un representante si así le conviene a sus intereses.

ARTÍCULO 162.- Todos los convenios y contratos que se realicen entre representantes y empresas, o luchadores y empresas, al firmarse deberán contener una cláusula especial en la que se estipule que las partes contratantes aceptan sin reserva alguna, respetar y cumplir todos los preceptos contenidos en el presente reglamento. En todos sus puntos se acatarán las consecuencias, los fallos y decisiones que con base al presente reglamento dicte la propia comisión.

ARTÍCULO 163.- Los convenios y contratos que se hacen referencia el Artículo anterior deberán ser presentados para su registro ante la Comisión en un plazo que no exceda de diez días, a partir de la fecha de haber sido firmado por las partes. Las partes contratantes deberán ratificar sus firmas al calce ante la Comisión. Una vez registrado y autorizado el convenio o contrato, se entregarán copias a las partes contratantes y el original quedará depositado en el archivo de la Comisión.

ARTÍCULO 164.- Todo luchador que tenga que participar en alguna función deberá presentarse una hora antes del inicio de ésta para pasar examen médico si fuera necesario y acreditarse ante el comisionado en turno.

ARTÍCULO 165.- Los luchadores deberán contender con el nombre del ring, que tenga registrado en su carnet, en caso contrario se harán acreedores a una sanción.

ARTÍCULO 166.- Los luchadores deberán presentarse en buen estado de salud, sin haber consumido drogas o alcohol. En caso de presentarse en estado de ebriedad o drogados, serán suspendidos a criterio de la Comisión, independientemente de la sanción económica (multa) que le impondrá en el momento el Comisionado en turno. Así mismo deberá comunicarse éste hecho a las demás Comisiones para su conocimiento. Todos los elementos que intervengan en la función deberán ingerir sus últimos alimentos por lo menos 6 horas antes del inicio de ésta.

ARTÍCULO 167.- Todo luchador, deberá llevar su propio equipo que será el adecuado para la lucha libre, además no podrá llevar el emblema nacional, ni agregados o adheridos a sus ropas, que ofendan la moral y las buenas costumbres, ni propagandas políticas.

ARTÍCULO 168.- Todo elemento podrá usar máscara; cuando cuente con la autorización de la Comisión, pero dejará de usarla cuando la pierda en una lucha donde está en juego.

ARTICULO 169.- El luchador será quién elija el nombre con el cual actuará y la Comisión le permitirá usarlo siempre y cuando con anterioridad no exista otro del mismo nombre solo en el caso de que cuenten con la autorización del propietario, se les podrá autorizar a usarlo.

ARTÍCULO 170.- No se podrá hacer cambios de nombre en un tiempo mínimo de dos años, y éste deberá estar claramente anotado en la licencia, además no se podrá usar más de un nombre en la lucha.

ARTÍCULO 171.- Para cambiar de nombre el luchador deberá hacer una petición por escrito ante la Comisión, ésta será la única que podrá autorizarlo y en caso de hacerlo deberá comunicarlo a las otras comisiones para su conocimiento.

ARTÍCULO 172.- Cuando un luchador, sin causa justificada no cumpla con el contrato firmado, faltando a la función, la Comisión, lo sancionará con suspensión hasta de seis meses, comunicándose además a la Comisión a la cual pertenece dicho elemento, en caso de no ser de la jurisdicción de ésta.

ARTÍCULO 173.- El peso de los luchadores será clasificado por la comisión mediante la aprobación de unos lineamientos que dará a conocer previo a realizar una función de lucha con una anticipación de 6 meses y cuidando la normatividad nacional e internacional en la materia.

ARTÍCULO 174.- En las luchas que no sean de campeonato, se podrá conceder una tolerancia de peso, equivalente hasta 10 kilogramos; en lucha de relevos habrá libertad de peso.

ARTÍCULO 175.- En las luchas de Campeonato Estatal, Nacional o Mundial, es obligación de los contendientes estar en los límites de peso.

ARTÍCULO 176.- Es obligación del campeón y el retador estar en la ceremonia del pesaje, cuatro horas antes del inicio de la función, ante la presencia del Comisionado en turno, quién certificará su peso.

ARTÍCULO 177.- Es obligación del empresario o promotor, poner a disposición del Comisionado la Báscula dentro del local de la arena, que será verificada oficialmente.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS CLASIFICACIONES Y CAMPEONATOS ESTATALES CELEBRADOS EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 178.- La Comisión será quién emita un boletín oficial mensual con las clasificaciones, así como de los demás destacados en el mes.

ARTÍCULO 179.- Como estímulo para los luchadores se instituye Título de Campeón municipal de la Lucha Libre Profesional, para cada una de las once divisiones enumeradas en el artículo 162 del presente reglamento.

ARTÍCULO 180.- Para poder pelear en el Municipio y ostentarse con algún Título Estatal, es necesario contar con la licencia expedida por la Comisión.

ARTÍCULO 181.- El desarrollo de una lucha de Campeón deberá ser limpio, los contendientes no se darán golpes prohibidos, el árbitro tendrá la facultad de descalificar al luchador que viole ésta disposición.

ARTÍCULO 182.- En una función en que éste en disputa un Campeonato de Lucha Libre, podrá haber empate, en este caso el Campeón seguirá ostentando el título.

ARTÍCULO 183.- Los cinturones que acrediten a los diversos Campeones locales o estatales, serán propiedad de la Comisión con cargo de la Empresa.

ARTÍCULO 184.- El Campeón municipal de lucha Libre Profesional, estará obligado a poner su Título cuando sea emplazado por la Comisión, ante el retador que ésta designe, no debiendo excederse el término de cuarenta y cinco días.

ARTÍCULO 185.- La Comisión podrá hacer eliminatorias para sacar Campeones de las diferentes divisiones.

ARTÍCULO 186.- Si los Campeonatos Nacionales los controla la Comisión del D. F. ésta dará una carta de autorización cada vez que se dispute un Campeonato Nacional en provincia, especificado claramente la categoría, peso y las características del luchador que ostente el Campeonato, del retador o de ambos luchadores en caso de que el título este vacante. Para el caso de que el Campeonato sea Mundial deberán, tanto la Empresa, como el Campeón presentar el documento signado por el organismo que avala o reconoce el Campeonato, así como cumplir con los requisitos mencionados.

SECCIÓN TERCERA DE LOS OFICIALES

ARTÍCULO 187.- En toda función de Lucha Libre que se autorice por la Comisión, intervendrán como mínimo los siguientes oficiales: 1 comisionado en turno, 1 médico de ring, 1 director de encuentros, 1 inspector autoridad, 1 anunciador y 1 tomador de tiempo, cuyas funciones específicas se indican en los artículos subsiguientes.

ARTÍCULO 188.- El comisionado en turno nombrado por la Comisión, tendrá las siguientes facultades:

- a).- Ser el representante de la Comisión, por lo que los inspectores, la policía preventiva y los ayudantes de la empresa, quedarán bajo sus órdenes para cumplir o hacer cumplir cualquier disposición si fuera necesario.
- b).- Vigilar el desarrollo íntegro del programa de acuerdo con las normas establecidas por éste reglamento.
- c).- Nombrar treinta minutos antes de que comience la función a los oficiales que van a actuar en ella.
- d).- Decidir cualquier situación que se presente y que no esté prevista en el siguiente reglamento.

ARTÍCULO 189.- Queda facultado el comisionado en turno, para sancionar a las personas físicas o morales, que en la función, infrinjan las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 190.- También está facultado el comisionado en turno, para sancionar a los luchadores y empresarios, cuando ofrezcan luchas que constituyan fraude al público, o que por alguna situación especial provoquen daño o desprestigio a éste.

ARTÍCULO 191.- El director de encuentros de la lucha libre tendrá las siguientes facultades y obligaciones que deberá cumplir y hacer cumplir en la arena.

- a).- Informar oportunamente la llegada de los luchadores a la arena.
- b).- Tomar nota de los demás oficiales que están en la arena e informarlo al comisionado para los efectos que correspondan.
- c).- Tendrá a su cargo el desarrollo de la función y cuidará el orden y disciplina en los vestidores, cuidando de que no entren a los mismos, personas ajenas a la función o se ingieran bebidas embriagantes o medicamentos no autorizados por el Servicio Médico.
- d).- Vigilará que los luchadores suban al ring inmediatamente que les toque su turno, con la vestimenta autorizada y no podrán regresar a los vestidores hasta después de concluida su actuación.

ARTÍCULO 192.- El tomador de tiempo, será la persona encargada de llevar el tiempo de una caída y éste marcará el inicio de una de ellas descontando entre caída y caída un tiempo no mayor a dos minutos que servirá como descanso.

ARTÍCULO 193.- El tomador de tiempo, deberá situarse en un lugar donde pueda observar sin ningún obstáculo el desarrollo de la- caída, asimismo deberá estar provisto de un cronómetro y un silbato revisados y aprobados por el comisionado en turno.

ARTÍCULO 194.- Son funciones de anunciador:

- a).- Anunciar al público el inicio de la .función
- b).- Anunciar el inicio de cada lucha, el nombre de los luchadores su categoría o peso y en su caso el título a disputar.
- c).- Cuando así proceda, anunciará el resultado de la lucha, especificando el nombre del luchador que perdiera su máscara o cualquier otra disposición dada por el comisionado en turno.

ARTÍCULO 195.- Son funciones del Inspector autoridad:

- a).- Auxiliar al comisionado en turno, en lo que se requiera;
- b).- Vigilar el orden en el local de la arena;
- c).- Vigilar que las instalaciones cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento;
- d).- Vigilar y hacer guardar el orden en los vestidores; y
- e).- Hacer cumplir las disposiciones del comisionado en turno.

CAPITULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EN LA LUCHA LIBRE

ARTICULO 196.- En las funciones de lucha libre, se designarán dos o tres árbitros, uno para las luchas mano a mano y dos para las luchas de parejas o tríos.

ARTÍCULO 197.- Antes de dar inicio la lucha, es obligación del árbitro examinar la vestimenta y zapatillas de los luchadores para certificar su estado y los exhortará que:

- a).- Hagan una lucha deportiva
- b).- No luchar abajo del ring
- c).- No faltar de palabra o de hecho al público
- d).- No continuar luchando después de que haya terminado la caída
- e).- No faltar de palabra o hecho al referí

El luchador que no respete estas disposiciones, será sancionado por la Comisión.

ARTICULO 198.- El referí durante el desarrollo de la lucha vestirá: pantalón negro y camisa o playera blanca. La camisa deberá portar el monograma de la Comisión.

ARTÍCULO 199.- Cada combate de lucha libre tendrá como límite tres caídas, cada caída será sin límite de tiempo, ganará quién obtenga dos caídas de las tres en disputa, en caso de apuestas de máscara contra máscara, cabellera contra máscara o cabellera contra cabellera, no habrá empate debiéndose luchar otra caída extra.

ARTICULO 200.- En luchas preliminares o especiales el límite puede ser una caída o a un tiempo determinado.

ARTICULO 201.- El descanso entre caída y caída será dos minutos.

ARTÍCULO 202.- La caída en un encuentro será decretada por el árbitro cuando:

- a).- Uno de los contendientes tenga pegados los omóplatos sobre la lona durante tres segundos, los cuales serán contados en voz alta acompañados con golpes en la lona;
- b).- Hubiese rendición por aplicación de una llave;
- c).~ Uno de los contendientes salga fuera del ring y no retorne en veinte segundos contados por el árbitro;
- d).- Exista descalificación;
- e).~ Exista impedimento médico; y
- f).- Exista inferioridad manifiesta.

SECCIÓN ÚNICA DEL RING DE LA LUCHA LIBRE

ARTÍCULO 203.- El ring es el escenario donde se realizarán las luchas, está conformado fundamentalmente, por una plataforma delimitada por 3 cuerdas por lado. Además tiene una serie de accesorios. A continuación se describe el ring en su totalidad.

a).- La plataforma debe de estar construida, de tal forma, que tenga una estructura sólida, debe de estar bien nivelada y sin irregularidades. El área de combate es un cuadro delimitado por tres cuerdas. Esta zona de combate debe de tener una superficie que mida como mínimo, 5 metros por lado y como máximo 6 metros (también por lado)

Estas medidas tienen como punto de referencia, una línea imaginaria sobre dicha plataforma, paralela a las cuerdas. De esta línea imaginaria hasta el exterior del cuadrilátero debe de existir un margen de 50 centímetros. La altura de ésta plataforma no tendrá menos de un metro, ni más de 1.05 metros. Esta medida se toma del suelo a la superficie.

b).- La referida plataforma debe de estar cubierta por un almohadillado de fieltro, hule o cualquier otro material de elasticidad similar. El espesor de este material será de 4 centímetros.

c).- Encima de este almohadillado se extenderá una lona, la cual se sujetará, firmemente, en las partes laterales de esta plataforma.

d).- Las mencionadas cuerdas tendrán las siguientes características: Serán tres por lado (12 en total). Estas se contarán de abajo hacia arriba (primera, segunda, y tercera cuerda). El diámetro de éstas no será menor de 2.5 centímetros. Deberán estar cubiertas por un material plástico. Estarán sujetas en cuatro postes metálicos.

e).- Estos postes serán de hierro. Estarán ubicados en cada esquina del ring y por fuera de las citadas cuerdas. Tendrán una altura tomada del suelo a su cúspide, no menor de 2.50 metros. Cada poste llevará un protector acojinado, para evitar que un luchador sufra alguna lesión por contacto.

- f).- El ring deberá estar cubierto en sus cuatro lados inferiores con faldones de lámina o lona. Sin embargo se dejará un espacio para pequeñas puertas, con la finalidad de instalar artefactos que bien pueden servir para el desalojo del agua y reparaciones.
- g).- Del ring hacia su referencia habrá un espacio el cual tendrá como mínimo 3 metros y como máximo 4, el cual estará delimitado por una reja metálica. A ésta área se le llama zona técnica. (Ring side) y deberá tener o estar acojinado.
- h).- El ring deberá contar con un micrófono conectado a las bocinas para el anunciador.

CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO DE ARTES MARCIALES MIXTAS

ARTÍCULO 204.- El presente reglamento regirá en todos los encuentros y espectáculos públicos en que tengan lugar programas de artes marciales mixtas amateur y profesional y sus disposiciones se aplicarán por medio de la Comisión.

ARTÍCULO 205.- Para ejercer la actividad de peleador de artes marciales mixtas amateur y profesional, se requiere de licencia expedida por la Comisión, cumplir los requisitos en el presente reglamento, así como también:

- a).- Acreditar los exámenes técnicos y médicos ante la Comisión.
- b).- Comprobar ante la Comisión que viven dentro de la jurisdicción de ésta o de cualquier otra, por un tiempo no menor a 3 meses.
- c).- Cumplir con los trámites de su licencia ante la Comisión

SECCIÓN PRIMERA DE LOS PELEADORES

ARTICULO 206.- Todo luchador podrá ser autónomo en cuanto a su propia administración y podrá ser libre para contratarse en forma individual con la empresa, para sus actuaciones. Así mismo podrá tener un representante si así le conviene a sus intereses.

ARTÍCULO 207.- Todos los convenios y contratos que se realicen entre representantes y empresas, o peleadores y empresas, al firmarse deberán contener una cláusula especial en la que se estipule que las partes contratantes aceptan sin reserva alguna, respetar y cumplir todos los preceptos contenidos en el presente reglamento. En todos sus puntos se acatarán las consecuencias, los fallos y decisiones que con base al presente reglamento dicte la propia comisión.

ARTÍCULO 208.- Los convenios y contratos que se hacen referencia el Artículo anterior deberán ser presentados para su registro ante la Comisión en un plazo que no exceda de diez días, a partir de la fecha de haber sido firmado por las partes. Las partes contratantes deberán ratificar sus firmas al calce ante la Comisión. Una vez registrado y autorizado el convenio o contrato, se entregarán copias a las partes contratantes y el original quedará depositado en el archivo de la Comisión.

ARTÍCULO 209.- Todo peleador que tenga que participar en alguna función deberá presentarse una hora antes del inicio de ésta para pasar examen médico si fuera necesario y acreditarse ante el comisionado en turno.

ARTÍCULO 210.- Los peleadores deberán contender con el nombre del ring, que tenga registrado en su carnet, en caso contrario se harán acreedores a una sanción.

ARTÍCULO 211.- Los peleadores deberán presentarse en buen estado de salud, sin haber consumido drogas o alcohol. En caso de presentarse en estado de ebriedad o drogados, serán suspendidos a criterio de la Comisión, independientemente de la sanción económica (multa) que le impondrá en el momento el Comisionado en turno. Así mismo deberá comunicarse éste hecho a las demás Comisiones para su conocimiento. Todos los elementos que intervengan en la función deberán ingerir sus últimos alimentos por lo menos 6 horas antes del inicio de ésta.

ARTÍCULO 212.- Todo peleador deberá llevar su propio equipo que será el adecuado, además no podrá llevar el emblema nacional, ni agregados o adheridos a sus ropas, que ofendan la moral y las buenas costumbres, ni propagandas políticas.

ARTÍCULO 213.- Ningún elemento podrá usar alhajas o accesorios en cuello, manos u oídos a la hora de la pelea.

ARTÍCULO 214.- Cuando un peleador, sin causa justificada no cumpla con el contrato firmado, faltando a la función, la Comisión, lo sancionará con suspensión hasta de seis meses, comunicándose además a la Comisión a la cual pertenece dicho elemento, en caso de no ser de la jurisdicción de ésta.

ARTÍCULO 215.- Del peso de los peleadores será clasificado por la comisión mediante la aprobación de unos lineamientos que dará a conocer previo a realizar una función de lucha con una anticipación de 6 meses y cuidando la normatividad nacional e internacional en la materia.

ARTÍCULO 216.- En las luchas que no sean de campeonato, se podrá conceder una tolerancia de peso, equivalente hasta 7 kilogramos.

ARTÍCULO 217.- En las peleas de Campeonato Estatal, Nacional o Mundial, es obligación de los contendientes estar en los límites de peso.

ARTÍCULO 218.- Es obligación del campeón y el retador estar en la ceremonia del pesaje, cuatro horas antes del inicio de la función, ante la presencia del Comisionado en turno, quién certificará su peso.

ARTÍCULO 219.- Es obligación del empresario o promotor, poner a disposición del Comisionado la Báscula dentro del local de la arena, que será verificada oficialmente.

ARTÍCULO 220.- Para poder pelear en el Municipio y ostentarse con algún Título Estatal, Regional, Nacional o Mundial es necesario contar con la licencia expedida por la Comisión de esta entidad o cualquier otra.

SECCIÓN SEGUNDA REGLAS DE LAS ARTES MARCIALES MIXTAS

ARTICULO 221.- Estas son las principales reglas de las peleas en artes marciales mixtas:

a) TIEMPO

- 1.- Las peleas Normales o sea no de campeonato consistirán en 3 rounds de 5 minutos de pelea por un minuto de descanso
- 2.- Las peleas de campeonato consistirán en 5 rounds de 5 minutos de pelea por minuto de descanso.

b) LAS PELEAS SE GANAN POR:

- 1.-Knock out
- 2.-Por rendimiento físico o verbal
- 3.-El referee detenga el combate
- 4.-La esquina tire la toalla
- 5.-El Doctor en turno detenga la pelea
- 6.-Por decisión basada en sumisión, superioridad luchística o agresividad, esto es por decisión de los jueces que serán 3 tres en total.

c) TECNICAS PERMITIDAS

Cualquier tipo de golpes con los puños, incluyendo el golpe de vuelta con el dorso del puño, exceptuando los golpes prohibidos.

Se permiten patadas de cualquier tipo de arte marcial, exceptuando las prohibidas.

Se permite golpear con las rodillas al cuerpo y a la cara solo estando la pelea de pie.

Se permite cualquier tipo de lucha, arte marcial, box etc.

d) TECNICAS PROHIBIDAS

Se consideran como faltas:

- 1.- Golpear intencionalmente con la cabeza.
- 2.- picar los ojos intencionalmente.
- 3.-Morder al oponente o jalarle el cabello.
- 4.- Jalar la parte interna de los labios.
- 5.-Golpes de cualquier tipo a las partes bajas.
- 6.-Poner el dedo en cualquier orificio o cortada del oponente.
- 7.- Manipular articulaciones pequeñas.
- 8.- Golpear la espina dorsal o la parte posterior de la cabeza.
- 9.-Sujetar traquea.
- 10.-Rasguñar, picar o torcer la piel.
- 11.-Sujetar la clavícula.
- 12.-Patear la cabeza de un oponente en el piso o en tres puntos.
- 13.-Rodillazos en la cabeza de un oponente en el piso o en tres puntos.
- 14.- Pisoteos en la cara al oponente cuando este en el piso.

- 15.- Sujetar el short o el guante del oponente.
- 16.-Escupir.
- 17.- Adoptar conductas antideportivas que puedan causar lesiones al oponente.
- 18.-Sujetar las cuerdas o la jaula.
- 19.-Utilizar lenguaje altisonante dentro del ring o jaula.
- 20.-Atacar a un oponente durante los descansos.
- 21.-Atacar a un oponente cuando este bajo la custodia del referee y/o Dr.
- 22.-Desobedecer las ordenes del referee.
- 23.-Arrojar intencionalmente el protector bucal o fingir una lesion.
- 24.-Intervencion de la esquina durante la pelea.

e) EN CASO DE UNA ADVERTENCIA

El réferi no detendrá el combate y no se descontarán puntos al competidor, solo que el referee cuestiona al competidor, si se comete una infracción, este detendrá el combate para hacer la aclaración a los jueces que reduzcan puntuación o descalifiquen al competidor.

f) EN CASO QUE UN COMPETIDOR CAIGA

En caso de que un competidor se tire o se caiga con la espalda al piso, si el peleador que esta de pie no quiere irse a la pelea al piso con el, el referee pondrá de pie al peleador para continuar la pelea de pie.

Espero ahora que han leído un poco sobre las reglas de las Artes Marciales Mixtas tengan una nueva visión sobre este deporte y lo entiendan mejor.

ARTÍCULO 222.- Cualquier cuestión que se suscite respecto las peleas de artes marciales mixtas, en cuanto a promotores, manejadores, contratos, peleadores, auxiliares, instalaciones, etc., que no esté expresamente estipulada en este reglamento, se aplicarán por analogía o mayoría de razón, la disposición de este reglamento que mas se apeguen a la situación planteada.

CAPÍTULO VIGÉSIMO CUARTO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 223.- El Titular del Departamento de Reglamentos tendrá a su cargo, Inspectores de Espectáculos y diversiones públicas que vigilarán el cumplimiento de este Reglamento.

ARTÍCULO 224.- La persona o personas que designe Comisionados y la Comisión conjuntamente con el Titular padrón y licencias , como Inspectores de Espectáculos y diversiones públicas deberán de contar con una credencial que tenga su fotografía en la que constará su nombre, cargo, firma y vigencia con la cuál tendrá Ubre acceso a todos los espectáculos y diversiones públicas para cuya supervisión hayan sido debidamente comisionados mediante la orden respectiva para el desempeño de sus responsabilidades. La máxima autoridad en el Ring, será el personal que designe la Comisión.

ARTÍCULO 225.- Los Inspectores de Reglamentos tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

- .- Portar en forma visible la credencial vigente que lo acredite como Inspector de Reglamentos;
- II.- Cerciorarse de que el programa respectivo esté autorizado por el Titular del Departamento de Reglamentos del Ayuntamiento;
- III.- Comprobar que la fecha y el orden del espectáculo autorizado sea precisamente el anunciado;
- IV.- Exigir a la empresa que el espectáculo de principio a la hora anunciada;
- V.- Autorizar por motivos que lo justifiquen el cambio de programa;
- VI.- Impedir la sobreventa de boletos a personas no autorizadas;
- VII.- Procurar que los espectadores ocupen sus asientos y no permanezcan de pie causando perjuicios a los demás concurrentes, vigilar que en los lugares en los que se prohíba fumar se cumpla esta disposición de acuerdo al reglamento respectivo;
- VIII.- Verificar que los locales de espectáculos y diversiones públicas dispongan de servicios telefónicos, sanitarios para hombres y mujeres, puertas de emergencia y estén provistos de extintores actualizados para casos de siniestros en colaboración con el área de Protección Civil del Municipio;
- IX.- Verificar que los locales tengan señales de baños, de puertas de emergencia, anuncios suficientes de no fumar y demás instalaciones de importancia;
- X.- Rendir un informe después de cada evento al Titular del Departamento de Reglamentos y cuya vigilancia le haya sido encomendada sobre los espectáculos y diversiones públicas a su cargo, objeto de vigilancia;
- XI.- Resolver los problemas ocasionados por dos boletos con el mismo número de localidad, concediéndole el asiento a quien llegó primero y al segundo ubicarlo en asiento de igual categoría o haciendo que la empresa devuelva el importe del asiento a petición del interesado;
- XII.- Vigilar que los revendedores de boletos no se excedan del margen autorizado; XIII.- Vigilar que las prescripciones de este Reglamento sean exactamente cumplidas por quien corresponda.
- XIV.- Las demás que establezcan los preceptos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 226- Los Inspectores de Espectáculos y diversiones públicas en cumplimiento de las disposiciones dictadas por la Autoridad tendrán facultades para cancelar por causa de fuerza mayor o caso fortuito la celebración de un espectáculo autorizado, al darse este caso vigilarán que los concurrentes reciban la devolución de lo que hubieren pagado por su localidad.

ARTÍCULO 227.- Los Inspectores en las visitas que efectúen a los espectáculos y diversiones públicas o diversiones públicas se sujetarán a lo siguiente:

- a).- Se identificarán con el representante acreditado, o con la persona con quien entiendan la diligencia en su ausencia, del motivo de la visita con la orden de inspección correspondiente.
- b).- Levantarán un acta en la que asentarán las violaciones que en su caso hubiere al Reglamento, y las manifestaciones que al efecto formule la persona con quien se entienda la diligencia. En caso de no existir violaciones se hará constar en el acta.
- c).- Solicitarán la firma de la persona con quien entienda la diligencia, en el acta levantada al efecto. En caso de negativa de dicha persona para suscribir el acta, se asentará ese hecho.
- d).- Dejará una copia del acta de la visita levantada al representante acreditado del espectáculo, o a la persona con quien entendió la diligencia; otorgándole un término de 48 horas para que exprese lo que a su derecho corresponda.

- e).- Entregará el original del acta levantada al titular del Departamento de Reglamentos.
- f).- Los empresarios, promotores, arrendatarios de los establecimientos o locales donde se presente un espectáculo o diversión deberán brindarles a los inspectores las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones

SECCIÓN ÚNICA DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 228.- Los dictámenes emitidos por la Comisión serán apelables en términos del presente ordenamiento. Contra las resoluciones y sanciones dictadas conforme a este Reglamento, procederán los recursos establecidos en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se aprueba el REGLAMENTO DE BOX, LUCHA LIBRE Y ARTES MARCIALES MIXTAS DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO y en consecuencia se autoriza la creación de la Comisión citada, debiendo acordar, en su caso, el Pleno del Ayuntamiento este Reglamento por mayoría absoluta de sus miembros, en los términos del artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal. Una vez que sea constituida la Comisión, en un plazo máximo de 60 sesenta días naturales a partir de la vigencia de este Reglamento, notifíquese al Presidente de la misma, a efecto de que proponga a la Junta de Gobierno del COMUDE, y ésta lo apruebe, a la persona que deberá desempeñarse como Secretario de la referida Comisión. Los miembros de la Comisión durarán en su cargo a partir del momento de su designación concluyendo su periodo al mismo tiempo que la presente Administración, es decir al 30 de septiembre de 2021, siendo facultad de cada Administración Pública Municipal, volver a constituir la Comisión en los términos del presente ordenamiento.

SEGUNDO. Se ordena la publicación del REGLAMENTO DE BOX, LUCHA LIBRE Y ARTES MARCIALES MIXTAS DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco para que entre en vigor al día siguiente al de su publicación, una vez promulgado por el C. Presidente Municipal.

TERCERO. En los términos del artículo 42 fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, remítase al H. Congreso del Estado de Jalisco, una copia del REGLAMENTO DE BOX, LUCHA LIBRE Y ARTES MARCIALES MIXTAS DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, para su compendio en la Biblioteca del Poder Legislativo, esto, una vez que sea publicado.

“REGLAMENTO DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE JALISCO”

Lic. José Miguel Gómez López, Presidente Municipal de Jocotepec, Jalisco, hago del conocimiento a los habitantes del mismo, que en cumplimiento de las obligaciones y facultades que me confieren los artículos 42 fracción IV y V, y 47 fracciones I y V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, informo:

Que el HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, en Sesión Ordinaria celebrada el pasado 21 de mayo del 2020, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 37, fracción II; 40, fracción II y 42, fracción III, de La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, ha tenido a bien expedir el siguiente:



Jocotepec
Gobierno Municipal

C.A 13° S.O. 06° 2020

SECRETARÍA
GENERAL

--EL SUSCRITO LIC. CARLOS ALBERTO ZUÑIGA CHACON CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE JOCOTEPEC, JALISCO ACTUANDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 61 Y 63 DE LA LEY DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 18 FRACCIÓN III Y IV DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE JOCOTEPEC, JALISCO; HACE CONSTAR Y CERTIFICA, QUE EN EL ACTA 06, CONCERNIENTE A LA SESIÓN SEXTA CON CARÁCTER DE ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 21 DE MAYO DE 2020, LA QUE OBRA ENTRE OTROS ACUERDOS UNO QUE A LA LETRA DICE:

DECIMO TERCER PUNTO: El Sindico Municipal pone a la alta consideración de los Ediles se apruebe el dictamen que emerge de la Comisión Edilicia de Gobernación, Reglamentos y Puntos Constitucionales el Proyecto de "Reglamento de Mejora Regulatoria del Municipio de Jocotepec Jalisco". -----

El Secretario General procede a llevar a cabo la votación correspondiente. -----

No.	NOMBRE	PUESTO	VOTO
1	LIC. JOSE MIGUEL GOMEZ LOPEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	A FAVOR
2	LIC. JUAN JOSE RAMIREZ CAMPOS	SINDICO	A FAVOR
3	MTRA. MARIA DOLORES LOPEZ JARA	REGIDORA	A FAVOR
4	LIC. SAUL OREGEL HERNANDEZ	REGIDOR	FALTA JUSTIFICADA
5	C. ISELA PEREZ GARCIA	REGIDORA	A FAVOR
6	C. CARLOS CORTEZ COBIAN	REGIDOR	A FAVOR
7	C. YADIRA HERNANDEZ MACIAS	REGIDORA	A FAVOR
8	ING. HECTOR SALVADOR HUERTA GARCIA	REGIDOR	A FAVOR
9	C. MONICA CALVARIO GUZMAN	REGIDORA	A FAVOR
10	C. ERNESTO AMEZCUA GUZMAN	REGIDOR	A FAVOR
11	LIC. JULIA ARLAETH VALENCIA PEREZ	REGIDORA	FALTA JUSTIFICADA

Se aprueba por **MAYORIA CALIFICADA** de votos. -----

JOCOTEPEC, JALISCO A 25 DE MAYO DE 2020

LIC. CARLOS ALBERTO ZUÑIGA CHACON
SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL
DE JOCOTEPEC, JALISCO GENERAL

Hidalgo Sur No 6, Colonia Centro Jocotepec,
Jalisco, C.P. 45800 Teléfono: 01 387 763 0074

REGLAMENTO DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE JALISCO
TÍTULO PRIMERO.
DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo Uno.
Objeto, Ámbito de Aplicación.

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 2.- El objeto de este Reglamento es establecer los principios, bases generales, procedimientos, políticas públicas, así como los instrumentos necesarios para que las regulaciones emitidas por el Municipio de Jocotepec, Jalisco y las normas de carácter general que emita cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo gubernamental, así como órganos autónomos del ámbito municipal garanticen beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad.

Al efecto, este Reglamento también persigue como finalidad, establecer los procedimientos de integración y funcionamiento del Sistema Municipal de Mejora Regulatoria, del Catálogo Municipal de Trámites y Servicios que incluya todos los trámites y servicios municipales, así como el de la Comisión de Mejora Regulatoria del municipio de Jocotepec, Jalisco. Con el objetivo de generar seguridad jurídica y facilitar su cumplimiento mediante el uso de las tecnologías de la información. La inscripción en el Catálogo y su actualización será obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Estatal y Ley General de Mejora Regulatoria.

El seguimiento e implementación del Reglamento corresponde al Consejo Municipal y a la Comisión de Mejora Regulatoria del municipio de Jocotepec, Jalisco; en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las disposiciones de carácter general a las que hace referencia el presente artículo, deberán ser publicadas por los Sujetos Obligados en la Gaceta Oficial del Municipio.

Artículo 3.- A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Jalisco y sus municipios.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Agenda Regulatoria: Documento que contiene la propuesta regulatoria de los sujetos obligados de la administración pública estatal;
- II. Análisis de Impacto Regulatorio: Herramienta por la que se analice el impacto que genere una regulación aplicable en el Estado de Jalisco;
- III. Autoridades de Mejora Regulatoria: La Secretaría de Desarrollo Económico y los Consejos de mejora regulatoria municipales;
- IV. Cargas Administrativas: Los costos derivados de obtener, leer y comprender trámites, desarrollar estrategias de cumplimiento y satisfacer los requisitos exigidos para la presentación de trámites, incluida la recolección, procesamiento, información y almacenamiento de datos; sin embargo, no incluye los costos de las medidas tomadas para dar cumplimiento a las regulaciones, ni los costos del sector público derivados de la aplicación de las regulaciones;

- V. Cartas Compromiso Ciudadanas: Documento público, accesible, sencillo y claro que proporciona a la ciudadanía la información necesaria para realizar un trámite o solicitar un servicio, hace énfasis en los plazos en los cuales el sujeto obligado se compromete a cumplir, e incluye formas para la participación ciudadana;
- VI. Catálogo Nacional: El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios previsto en la Ley General de Mejora Regulatoria;
- VII. CONAMER: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria prevista en la Ley General de Mejora Regulatoria;
- VIII. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, previsto en la Ley General de Mejora Regulatoria;
- IX. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria, previsto en la Ley General de Mejora Regulatoria;
- X. Costos de Cumplimiento: Los costos en los que incurren los agentes económicos y la población para cumplir con las Regulaciones, los Trámites o los requisitos de los Servicios. Se incluyen en este concepto los gastos generales, administrativos, de equipamiento, materiales, de contratación de servicio, así como los costos tarifarios, laborales salariales y no salariales, cargas administrativas, entre otros;
- XI. Enlace de Mejora Regulatoria: El servidor público designado como responsable de mejora regulatoria al interior de cada instancia gubernamental;
- XII. Estrategia Estatal: El instrumento programático basado en la Estrategia Nacional, adaptado a las necesidades y requerimientos del Estado;
- XIII. Estrategia Nacional: La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria prevista en la Ley General de Mejora Regulatoria;
- XIV. Expediente Electrónico para Trámites y Servicios: El conjunto de documentos emitidos e incorporados por los sujetos obligados, asociados a personas físicas o jurídicas, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente para resolver trámites y servicios;
- XV. Gobierno Electrónico: El uso y aplicación de herramientas digitales y electrónicas como tecnologías de la información y de la comunicación, con el fin de proporcionar que las autoridades gubernamentales actúen con mayor eficacia y eficiencia, a fin de que los servicios que presten sean más accesibles para la ciudadanía, permitan un mejor y más rápido acceso a la información, se eviten actitudes discrecionales, se reduzca al máximo la corrupción en materia de trámites y brinde una imagen de responsabilidad y transparencia;
- XVI. Ley Estatal: Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Jalisco y sus Municipios;
- XVII. Ley General: La Ley General de Mejora Regulatoria;
- XVIII. Medio de Difusión: El Periódico Oficial “ El Estado de Jalisco” y las “ Gacetas Municipales”;
- XIX. Mejora Regulatoria: Proceso continuo y sistemático de análisis, revisión y modificación, creación o eliminación de trámites y requisitos, a fin de efficientar, agilizar y economizar los procedimientos que deben realizar los ciudadanos ante las autoridades administrativas municipales, orientado a la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la Ley General y la Ley Estatal;
- XX. Observatorio: El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;
- XXI. Propuesta Regulatoria: Los anteproyectos de nuevas disposiciones de carácter general o las modificaciones a las vigentes, sujetas al análisis de impacto regulatorio en los términos de la presente ley;

- XXII. Protesta Ciudadana: Mecanismo mediante el cual el ciudadano puede quejarse o inconformarse por las conductas, actos u omisiones de los servidores públicos, que infrinjan las disposiciones previstas en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Jalisco y sus municipios;
- XXIII. Reglamento: El presente Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Jalisco y sus Municipios;
- XXIV. Registro Estatal: El Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- XXV. Registro Municipal: El Registro Municipal de Trámites y Servicios del municipio que corresponda;
- XXVI. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Jalisco;
- XXVII. Servicio: Cualquier beneficio o actividad que los sujetos obligado, en el ámbito de su competencia, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;
- XXVIII. SARE: Sistema de Apertura Rápida de Empresas;
- XXIX. Simplificación: Procedimiento por el cual se propicia la síntesis de las regulaciones y de los procesos administrativos, la reducción de plazos, de requisitos, la digitalización y la abrogación de trámites que buscan eliminar cargas al ciudadano;
- XXX. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;
- XXXI. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;
- XXXII. Sujeto obligado: La administración pública estatal, municipal, sus dependencias y entidades, los poderes legislativo y judicial y los organismos constitucionales autónomos;
- XXXIII. Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o jurídicas realicen ante la autoridad competente estatal o municipal, ya sea para cumplir una obligación o, en general, para que se emita una resolución; y
- XXXIV. Ventanilla Especializada: Sitio para la recepción de solicitudes y trámites administrativos y de servicios, para la tramitación digital de licencias, permisos o autorizaciones, en coordinación con las autoridades competentes, así como centro de inclusión digital para la consulta y asesoría personal del ciudadano.

Artículo 5.- La política pública de mejora regulatoria y la expedición de Regulaciones, Trámites y Servicios se regirá bajo los siguientes principios:

- I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;
- II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;
- III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;
- IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio federal, estatal y municipal;
- V. Simplificación, efectividad, mejora, no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VI. Accesibilidad y uso de las tecnologías de información y comunicación para la conformación de un gobierno electrónico y la accesibilidad tecnológica;
- VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;
- VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;
- IX. Fomento a la competitividad y el empleo;
- X. Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados;

- XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio;
- XII. El fomento de la mejora continua en los procesos, procedimientos y sistemas gubernamentales;
- XIII. Todos aquellos afines al objeto de este Reglamento.

La interpretación de las Regulaciones, Políticas, Trámites y Servicios deberá ponderarse, aplicándose lo que favorezca en mayor medida a la simplificación y a la claridad en dichos actos.

Artículo 6.- Los objetivos de la política de mejora regulatoria, a través del presente Reglamento serán los siguientes:

- I. Conformar, regular la organización y el funcionamiento del Sistema Municipal de Mejora Regulatoria, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes regido por los principios establecidos en el artículo que antecede;
- II. Fomentar el desarrollo socioeconómico y la competitividad de la entidad;
- III. Simplificar la apertura, instalación, operación y ampliación de empresas, mejorando el ambiente de negocios;
- IV. Procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;
- V. Promover la eficacia y eficiencia de las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados;
- VI. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios, identificando y eliminando duplicidades normativas y de funciones;
- VII. Simplificar y modernizar los Trámites y Servicios;
- VIII. Fomentar una cultura de gestión gubernamental centrada en las personas;
- IX. Mejorar el ambiente empresarial y emprendedor;
- X. Facilitar, a través del Sistema Municipal, los mecanismos de coordinación y participación entre las Autoridades de mejora regulatoria de los órdenes de gobierno y los Sujetos Obligados para el cumplimiento de los objetivos de este Reglamento;
- XI. Cumplir con los objetivos de la Ley atendiendo las condiciones de desarrollo institucional y las capacidades técnicas, financieras y humanas;
- XII. Promover la participación de los sectores públicos, social, privado y académico en la mejora regulatoria;
- XIII. Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
- XIV. Propiciar que la sociedad conozca y comprenda la Regulación, los Trámites y Servicios mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro, brindando certeza jurídica en su contenido;
- XV. Coadyuvar para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de Trámites y Servicios establecidos por parte de los Sujetos Obligados;
- XVI. Diferenciar los requisitos, Trámites y Servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el Estado;
- XVII. Promover y difundir la utilización del Expediente Electrónico para Trámites y Servicios; y
- XVIII. Promover la coordinación de los Sujetos Obligados para la interoperabilidad de sus sistemas informáticos.

XIX. Coordinar y armonizar en su caso, las Políticas municipales de requerimientos de información y prácticas administrativas, a fin de elevar la eficiencia y productividad de la administración pública municipal, y

XX. Priorizar y diferenciar los requisitos y trámites para el establecimiento y funcionamiento de las empresas según la naturaleza de su actividad económica considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, su nivel de riesgo e impacto, así como otras características relevantes para el municipio.

Artículo 7. Los plazos fijados en días por esta Ley, se entenderán como días hábiles respecto de aquellos que se fijen en meses o años, se entenderán referidos de fecha a fecha e incluirán los días inhábiles.

TÍTULO SEGUNDO. DEL SISTEMA MUNICIPAL DE MEJORA REGULATORIA. CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS OBJETIVOS

Artículo 8.- El Sistema tiene como propósito la ordenación racional, sistemática y coordinada de las acciones necesarias para asegurar que la regulación que integra el ordenamiento jurídico del Municipio responda a los principios y propósitos establecidos en el presente Reglamento.

A su vez dicho Sistema coordinará a las los sujetos obligados de la administración pública municipal, para que en el respectivo ámbito de su competencia y a través de normas, objetivos, planes, directrices, instancias y procedimientos desarrollen e implementen la política nacional de mejora regulatoria, la organización de las correspondientes acciones estará a cargo del respectivo coordinador municipal de mejora regulatoria.

El Coordinador Municipal de Mejora Regulatoria será designado directamente por el Presidente Municipal, a quien reportará de manera directa. Por su parte dentro de cada una de las dependencias, órganos u organismos de la Administración Pública Municipal el Titular designará a un Enlace de Mejora Regulatoria, quien en organización con el Coordinador Municipal se encargará de desarrollar las acciones de Mejora Regulatoria, dentro de la respectiva dependencia.

Artículo 9.- El Sistema Municipal de Mejora Regulatoria estará integrado:

- I. El Consejo Municipal de Mejora Regulatoria;
- II. La Estrategia Municipal;
- III. La Comisión Municipal de Mejora Regulatoria;
- IV. Los Sujetos Obligados;

Artículo 10.- Son herramientas del Sistema Municipal de Mejora Regulatoria:

- I. Sistema de Apertura Rápida de Empresas
- II. El Catalogó Municipal:
 - Registro Estatal de Regulaciones
 - Registro Estatal de Trámites y Servicios
 - Padrón Estatal de Visitas Domiciliarias
 - Registro de Protesta Ciudadana
 - Expediente Electrónico para Trámites y Servicios
- III. Programa de Simplificación de Trámites (Simplifica)
- IV. Análisis de Impacto Regulatorio (Air)
- V. Ventanilla de construcción

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL CONSEJO MUNICIPAL DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 11.- El Consejo Municipal de Mejora Regulatoria es el órgano colegiado, responsable de coordinar los programas y acciones que lleven a cabo el cumplimiento de la Ley de Mejora Regulatoria y de la Política de Mejora del Ayuntamiento del municipio de Jocotepec, Jalisco.

Mediante el Consejo se fijarán prioridades, objetivos, estrategias, indicadores, metas, e instancias de coordinación en materia de mejora regulatoria, así como los criterios de monitoreo y evaluación de la regulación en los términos reglamentarios que establezca el propio Consejo.

Artículo 12.- El Consejo Municipal estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá y podrá ser suplido por el Regidor que él designe;
- II. El Síndico Municipal;
- III. El número de regidores que estime cada Ayuntamiento y que serán los encargados de las comisiones que correspondan al objeto de la Ley;
- IV. El titular del área jurídica que fungirá como Secretario Técnico del Consejo Municipal de Mejora Regulatoria;
- V. Representantes empresariales de organizaciones legalmente constituidas, que determine el Presidente Municipal con acuerdo del Cabildo; y
- VI. Los titulares de las Dependencias que determine el Presidente Municipal.

Serán invitados especiales de los Consejos Municipales y podrán participar con voz, pero sin voto:

- a) Representantes de Confederaciones, Cámaras y Asociaciones empresariales, Colegios, Barras y Asociaciones de profesionistas;
- b) Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores; y
- c) Académicos especialistas en materias afines.

Los Consejos municipales celebrarán por lo menos cuatro sesiones ordinarias al año, y de forma extraordinaria cuando sea solicitado por el Presidente del Consejo Municipal o por un tercio de sus miembros, por conducto del secretario ejecutivo.

Las convocatorias a las sesiones se harán con una anticipación de por lo menos cinco días hábiles para las sesiones ordinarias, y de tres días hábiles para el caso de las sesiones extraordinarias.

Para sesionar válidamente se requerirá la presencia de la mitad más uno de los integrantes del Consejo Municipal.

Artículo.13 El Secretario Técnico del Consejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, por instrucciones del Presidente, la convocatoria de las sesiones del Consejo;
- II. Coordinar las reuniones del Consejo, dar seguimiento y ejecutar sus acuerdos;
- III. Proponer la emisión de instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta ley;
- IV. Coadyuvar en la gestión de la documentación y logística necesaria para el desarrollo de las sesiones del Consejo y levantar las actas de cada sesión;
- V. Promover la integración de la información del Catálogo Municipal al Catálogo Nacional;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos surgidos en las sesiones y promover su cumplimiento;
- VII. Recibir de los sujetos obligados las propuestas regulatorias y el análisis de impacto regulatorio correspondiente y, en su caso, elaborar el dictamen respectivo. De ser necesario, enviar el análisis de impacto regulatorio al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria para los efectos de que emita su opinión.;
- VIII. Resguardar la información sobre el seguimiento y organización del Consejo;
- IX. Dar seguimiento a los acuerdos y acciones derivados de las reuniones del Consejo;
- X. Preparar el proyecto de informe anual del Consejo y someterlo a la aprobación del Presidente;
- XI. Informar de los indicadores, resoluciones y demás disposiciones emitidas por la Comisión Nacional, así como el Observatorio Nacional; y
- XII. Las demás que le encomienden expresamente el Presidente del Consejo, así como las demás establecidas en la Regulación aplicable.

Artículo 14.- Los Consejos Municipales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Establecer acciones, estrategias y lineamientos bajo los cuales se regirá la política de mejora regulatoria municipal de conformidad con la Ley General, Ley Estatal y el presente Reglamento;
- II. Elaborar y aprobar el Programa Anual de Mejora Regulatoria Municipal, la Agenda Regulatoria, los programas y acciones para lograr una mejora regulatoria integral, bajo los principios de máxima utilidad para la sociedad y la transparencia;

- III. Establecer comités internos en cada dependencia que se encargarán de elaborar y aprobar los programas anuales de mejora regulatoria municipal, así como las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica, con base en los objetivos, estrategias y líneas de acción de los programas sectoriales, especiales, regionales e institucionales derivados del Plan Municipal de Desarrollo y conforme a las disposiciones secundarias que al efecto se emitan;
- IV. Recibir, analizar y observar el informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria y la evaluación de los resultados que le presente el Secretario Técnico, e informar sobre el particular a la Autoridad Estatal para los efectos legales correspondientes;
- V. Coordinar y vincular, a través del Secretario Técnico del Consejo Municipal a las dependencias y servidores públicos municipales con los Sujetos Obligados, entidades públicas, organismos estatales y federales, en los programas y acciones que lleven a cabo para el cumplimiento de la Ley;
- VI. Participar, a través del Representante municipal, en el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;
- VII. Aprobar la suscripción de convenios interinstitucionales de coordinación y cooperación en la materia, con dependencias federales y/o estatales, y con otros municipios;
- VIII. Proponer las acciones necesarias para optimizar el proceso de mejora regulatoria en las dependencias municipales, procurando el uso de tecnologías de la información y la comunicación en la realización de trámites y servicios;
- IX. Aprobar la creación de Mesas Temáticas de Mejora Regulatoria para tratar y solucionar aspectos específicos para la implementación de la política pública de su responsabilidad;
- X. Aprobar el Reglamento de Mejora Regulatoria Municipal, en el que se incluirá un Título estableciendo los términos para la operación del Consejo y, en caso de ser necesario, canalizarlo al Cabildo del Ayuntamiento para su aprobación; y
- XI. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15.- Las actas de sesión del Consejo Municipal de Mejora Regulatoria contendrán fecha y hora, lugar de la reunión, nombre de los asistentes y su cargo; orden del día, el desarrollo de la misma y los acuerdos aprobados. Teniendo que estar firmada por la o el Presidente municipal y, en caso de ausencia, quien lo supla, así como los integrantes participantes, será el encargado de elaborar el acta, recabar las firmas y de su resguardo.

CAPÍTULO TERCERO. COMISIÓN MUNICIPAL DE MEJORA REGULATORIA.

Artículo 16.- La Comisión Municipal de Mejora Regulatoria es el órgano desconcentrado de la Dirección de Mejora Regulatoria, dotado de autonomía técnica, operativa y de gestión, la cual tiene por objeto promover la mejora de las Regulaciones y la Simplificación de Trámites y Servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que éstos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad, coadyuvando en la Mejora Regulatoria en el municipio.

Artículo 17.- En el marco de lo dispuesto por la Ley General de Mejora Regulatoria y, lo correlativo en la Ley Estatal de Mejora Regulatoria, la Comisión Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar el Consejo;
- II. Elaborar las prioridades, objetivos, estrategias y metas del Programa Municipal y someterlos a la aprobación del Consejo;
- III. Desarrollar y monitorear el sistema de indicadores que, en el marco del Programa Municipal y previa aprobación del Consejo, permitan conocer el avance de la mejora regulatoria en el municipio de Jocotepec, Jalisco;
- IV. Proponer al Consejo recomendaciones que requieran acción inmediata, derivada de la identificación de problemáticas regulatorias que incidan en la competitividad o el desarrollo social y económico del Municipio;
- V. Establecer, operar y administrar el Catálogo Municipal de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VI. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo los lineamientos para la elaboración, presentación y recepción de los Programas de mejora regulatoria;
- VII. Elaborar y presentar al Consejo informes e indicadores sobre los Programas Anuales;
- VIII. Revisar el marco regulatorio municipal, diagnosticar su aplicación e implementar programas específicos de mejora regulatoria en los sujetos obligados del municipio;
- IX. Ejecutar las acciones derivadas del Programa Municipal;
- X. Elaborar y presentar los lineamientos ante el Consejo, para recibir y dictaminar las propuestas de nuevas regulaciones, disposiciones de carácter general y/o de reforma específica, así como los Análisis que envíen a la Comisión los Sujetos Obligados;
- XI. Promover el uso de tecnologías de información para la sustanciación y resolución de trámites y procedimientos administrativos de conformidad con los principios y objetivos de la Ley y este Reglamento;
- XII. Promover y facilitar el desarrollo y aplicación de los programas específicos de mejora regulatoria;
- XIII. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria a dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal;
- XIV. Celebrar convenios de coordinación con los órganos públicos de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito que corresponda, para asegurar la ejecución del Programa Municipal;
- XV. Convocar a las personas, instituciones y representantes de los organismos empresariales, académicos o sociales, internacionales y nacionales, que puedan aportar conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la mejora regulatoria, y
- XVI. Las demás que le otorguen este Reglamento u otras disposiciones aplicables.

Artículo 18.- El Coordinador municipal de mejora regulatoria, será nombrado por el Presidente Municipal, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano
- II. Carrera profesional en economía, derecho, administración pública, ciencia política, u otras materias afines a este reglamento;
- III. Tener experiencia directiva en materia de regulación, economía, políticas públicas o materias afines al objeto de este reglamento, y
- IV. Contar con un desempeño profesional destacado y gozar de buena reputación.

Artículo 19.- En el marco de lo dispuesto por la Ley General de Mejora Regulatoria y, lo correlativo en la Ley Estatal de Mejora Regulatoria el Coordinador municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir, técnica y administrativamente a la Comisión, a efecto de dar cumplimiento a los objetivos de la misma, de acuerdo con lo establecido en las normas legales aplicables;
- II. Proponer los objetivos, metas y prioridades del Programa Municipal y someterlo a la aprobación del Consejo;
- III. Proponer lineamientos, esquemas e indicadores de los Programas Anuales de la Administración Municipal para su implementación;
- IV. Formular propuestas respecto de los proyectos de diagnósticos, Programas y acciones que pretenda implementar la Comisión;
- V. Operar y administrar el Catálogo, de acuerdo con los lineamientos establecidos y la información recibida de trámites y servicios de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo;
- VI. Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo, implementando las medidas necesarias para su cumplimiento;
- VII. Diseñar los lineamientos para la recepción, integración y seguimiento de la información de los Programas Anuales, así como presentar informes y avances al Consejo;
- VIII. Someter al proceso de mejora regulatoria los proyectos regulatorios y sus correspondientes Análisis;
- IX. Coordinar la ejecución de las acciones derivadas del Programa Municipal;
- X. Presentar ante el Consejo, para su aprobación, el avance del Programa Anual;
- XI. Fungir como Enlace Oficial de coordinación con los órganos públicos de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito que corresponda, para asegurar la ejecución del Programa Municipal y de la Agenda Común e Integral, según sea el caso;
- XII. Celebrar los convenios con los órganos públicos de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito que corresponda, para desarrollar acciones y programas en la materia;
- XIII. Establecer los mecanismos para brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria a los Sujetos Obligados;
- XIV. Presentar ante el cabildo el informe anual de actividades de la Comisión Municipal, y
- XV. Las demás que le otorguen este reglamento u otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO. COMPETENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 20.- Los titulares de los Sujetos Obligados, designarán a un enlace de mejora regulatoria dentro del sujeto obligado, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar el proceso de mejora regulatoria al interior del Sujeto Obligado y supervisar su cumplimiento;

- II. Coordinar la elaboración del PMR y presentarlo a la opinión y autorización de la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente;
- III. Informar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, los avances y resultados en la ejecución del PMR;
- IV. Suscribir y enviar a la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva las Propuestas Regulatorias y el Análisis de Impacto Regulatorio, que formule el Sujeto Obligado;
- V. Actualizar la información del Registro Estatal de Trámites y Servicios, previa validación del titular del Sujeto Obligado;
- VI. Actualizar la información del Registro Estatal de Regulaciones, previa validación del titular del Sujeto Obligado;
- VII. Colaborar y proporcionar información en materia de mejora regulatoria requerida por la Comisión Nacional, el Sistema Nacional u otro ente que realice evaluaciones en este ámbito;
- VIII. Informar a la Autoridad de Mejora Regulatoria sobre la atención de las recomendaciones que hubiere recibido de parte de esta o del propio Consejo Estatal, o bien sobre las razones que impiden su atención; y
- IX. Las demás que prevea esta Ley, las Regulaciones vigentes, reglas de operación y otras disposiciones jurídicas aplicables y el Consejo Estatal.

TÍTULO TERCERO.
DE LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA MUNICIPAL DE MEJORA REGULATORIA.
CAPÍTULO PRIMERO.
DEL CATÁLOGO MUNICIPAL.

Artículo 21.- El catálogo es la herramienta tecnológica que compila el Registro Estatal de Regulaciones, de Trámites y de Servicios de los Sujetos Obligados, y tiene como objeto otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de las tecnologías de la información y comunicación; tiene como carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 22.- El Catálogo Municipal estará integrado por:

- I. Registro Municipal de Regulaciones;
- II. Registro Municipal de Trámites y Servicios;
- III. Expediente Electrónico para Trámites y Servicios;
- IV. Padrón Municipal de Visitas Domiciliarias; y
- V. La Propuesta Ciudadana;

Los Sujetos Obligados serán responsables de mantener actualizado el Catálogo, de conformidad con las disposiciones y lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Nacional, la Comisión Estatal y la Comisión Municipal, en coordinación con las autoridades competentes.

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL REGISTRO MUNICIPAL DE REGULACIONES.

Artículo 23.- El Registro Municipal de Regulaciones es la recopilación estructurada de las regulaciones estatales y municipales en un sistema electrónico de acceso público para facilitar su consulta y divulgación.

La Comisión Municipal llevará el Catálogo, que será público, para cuyo efecto las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública municipal, deberán proporcionarle una ficha que contenga al menos la siguiente información:

- I. Nombre de la regulación;
- II. Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia;
- III. Autoridad o autoridades que lo emiten;
- IV. Autoridad o autoridades que lo aplican;
- V. Fechas de actualización
- VI. Tipo de ordenamiento jurídico;
- VII. Ámbito de aplicación
- VIII. Índice de la Regulación
- IX. Objeto de la regulación;
- X. Materia, sectores y sujetos regulados;
- XI. Trámites y Servicios relacionados con la regulación;
- XII. Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones, visitas domiciliarias, y
- XIII. La información adicional que se prevea en la normatividad aplicable;

En caso de que el municipio no cuente con las condiciones para mantener una plataforma para el Catálogo, por medio de la Comisión Municipal se podrá firmar un acuerdo de colaboración con la Comisión Estatal para que se albergue en la plataforma del estado, o en su caso con la CONAMER, para que en casos excepcionales se hospede en la plataforma nacional.

Artículo 24.- La información a que se refiere el artículo anterior deberá entregarse a la Comisión Municipal en la forma en que dicho órgano lo determine y la Comisión Municipal deberá inscribirla en el Catálogo, sin cambio alguno, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública municipal, deberán notificar a la Comisión Municipal cualquier modificación a la información inscrita en el Catálogo, dentro de los diez días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición.

Artículo 25.- Los Sujetos Obligados serán responsables de inscribir y actualizar permanentemente la información que les corresponde en el Registro Municipal de Regulaciones.

Artículo 26.- Los Sujetos Obligados deberán inscribir en el Registro Municipal de Trámites y Servicios la información a que se refiere el artículo anterior. En caso de que la información se encuentre correcta y completa el Municipio deberá publicarla en un término no mayor a cinco días hábiles siguientes.

Artículo 27.- La información a que se refiere en el artículo 23 deberá entregarse a la Comisión Municipal en la forma en que dicho órgano lo determine y la Comisión Municipal deberá inscribirla en el Catálogo. La Comisión podrá emitir opinión respecto de la información que se inscriba en el Registro, y los Sujetos Obligados deberán solicitar los ajustes correspondientes o notificar a la Comisión Municipal las razones para no hacerlo. En caso de discrepancia entre los Sujetos Obligados y la Comisión Municipal, el área jurídica del municipio resolverá, en definitiva.

Los Sujetos Obligados, deberán notificar a la Comisión Municipal cualquier modificación a la información inscrita en el Registro, dentro de los diez días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición que fundamente dicha modificación.

Artículo 28.- Para la inscripción de trámites en el Catálogo se entenderán las resoluciones en sentido afirmativo al promovente, transcurrido el plazo establecido para que las autoridades brinden respuesta. Para tal efecto, las autoridades municipales deberán efectuar las adecuaciones correspondientes al marco jurídico aplicable a efecto de establecer lo anterior, o en caso contrario, manifestar a la consideración de la Comisión Municipal las justificaciones para no hacerlo, conforme a los criterios que éstas definan, considerando entre otros aspectos la ocurrencia de un posible riesgo a la vida, a la sociedad, al medio ambiente o a la economía.

A petición del interesado, se deberá expedir constancia de la resolución afirmativa por falta de respuesta de la autoridad respectiva dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la misma. Para tal efecto, las autoridades municipales, en colaboración con la Comisión Municipal establecerán mecanismos que permitan obtener dicha constancia por medios electrónicos.

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados no podrán solicitar requisitos, ni trámites adicionales a los inscritos en el Catálogo, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo.

CAPÍTULO CUARTO. EXPEDIENTE ELECTRÓNICO PARA TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 30.- El Sistema para la Ventanilla Digital representa el medio de comunicación abierto para que los ciudadanos canalicen sus trámites y servicios de manera remota o presencial.

A través de la Ventanilla Digital los Sujetos Obligados promoverán la migración de sus procesos presenciales con objeto de hacerlos más ágiles, seguros y transparentes.

Artículo 31.- Los documentos electrónicos que integren los sujetos obligados al Expediente de Trámites y Servicios, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente.

Artículo 32.- Los sujetos obligados integrarán al Expediente para Trámites y Servicios, los documentos físicos originales o copia, autógrafamente según proceda, del interesado que no obran en poder de algún Sujeto Obligado, de conformidad con lo siguiente:

- I. Que el interesado presente el documento físico para la realización de un Trámite o Servicio;
- II. Que la migración del documento a formato digital se haga o se supervise por un servidor o servidora pública con facultades al efecto;
- III. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta;
- IV. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud; y
- V. Que cuente con la firma electrónica del servidor público al que se refiere la fracción II de este artículo.

Artículo 33.- Los usuarios que realicen Trámites y Servicios podrán ser inscritos en el Expediente Electrónico para Trámites y Servicios, de manera voluntaria, por los Sujetos Obligados. Para ello integrarán una clave de identificación basada para las personas físicas en los elementos de la Clave Única del Registro de Población, y para las personas jurídicas basada en la Cédula de Identificación Fiscal.

Para inscribirse en el Expediente Electrónico para Trámites y Servicios se requiere cuando menos la siguiente documentación:

- I. La acreditación de la constitución de la persona jurídica;
- II. La acreditación de la personalidad de representantes o apoderados;
- III. La Cédula de Identificación Fiscal; y
- IV. Identificación oficial vigente para las personas físicas.

CAPÍTULO QUINTO. DEL REGISTRO DE LA PROTESTA CIUDADANA

Artículo 34.- El Municipio habilitará dentro del Registro Estatal de Trámites y Servicios una sección para que los interesados puedan presentar de manera electrónica la Protesta Ciudadana, sin perjuicio del medio físico o cualquier otro mecanismo que se autorice para tal fin en la Estrategia Estatal.

La Protesta Ciudadana será recibida y revisada por la Secretaría o la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, y solventará el trámite correspondiente conforme lo establezca el Reglamento.

Artículo 35.- El solicitante de un trámite o servicio podrá presentar una Protesta Ciudadana cuando por acciones u omisiones del servidor público encargado del trámite o servicio, sin causa justificada, incurra en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Niegue la gestión del Trámite o Servicio;
- II. Exija requisitos diversos a los especificados en el Registro Estatal de Trámites y Servicios o no proporcione información completa sobre dónde obtener alguno de ellos;
- III. Solicite la presentación del trámite o servicio por un medio diverso al que se indica en el Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- IV. No mencione el motivo de la inspección o verificación en caso de que el trámite o servicio lo requiera;
- V. Omita o proporcione datos de contacto oficiales inexactos del Sujeto Obligado responsable del trámite o servicio;
- VI. Incumpla con el plazo indicado en el Registro Estatal de Trámites y Servicios para otorgar la resolución del trámite o servicio;
- VII. No cumpla con el plazo para prevenir al interesado por la falta o corrección de información, o bien, no otorgue el plazo para cumplir con tal prevención;
- VIII. Requiera el pago de derechos o aprovechamientos por un monto diverso al indicado en el Registro Estatal de Trámites y Servicios, no indique la forma en que dicho monto se determina o bien, cuando no informe de las alternativas donde realizar el pago;
- IX. Omita la mención o modifique la vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que emita el Sujeto Obligado;
- X. Omita indicar las Unidades Administrativas en que pueda realizarse el trámite o servicio;
- XI. Incumpla con los horarios de atención público indicados en el Registro Estatal de Trámites y Servicios y;
- XII. Exija información diversa a la señalada en el Registro Estatal de Trámites y Servicios, que el interesado deba conservar para fines de acreditación, inspección o verificación.

Artículo 36.- La protesta ciudadana deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Nombre, denominación o razón social de la persona o personas solicitantes y en su caso, del representante legal, agregándole los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- II. El domicilio para recibir notificaciones;
- III. La exposición de la causa por la que se formula la protesta ciudadana, donde describa de manera clara, sucinta y cronológica los hechos y las razones en las que se apoya;
- IV. Los documentos y la información que permita identificar el trámite o servicio solicitado;
- V. La petición que dirija a la autoridad de mejora regulatoria; y
- VI. Firma del solicitante, así como lugar y fecha de su presentación.

CAPÍTULO SEXTO. DE LA AGENDA REGULATORIA

Artículo 37.- La Agenda Regulatoria es el documento que contiene las Propuestas de Regulaciones de los Sujetos Obligados.

Artículo 38.- Para integrar la Agenda Regulatoria, los Sujetos Obligados deberán presentar semestralmente, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de mayo y noviembre de cada año, su Agenda Regulatoria a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, la que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio, noviembre y de diciembre a mayo respectivamente.

La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados deberá incluir al menos:

- I. Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;
- II. Materia sobre la que versará la Regulación;
- III. Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria;
- IV. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria; y
- V. Fecha tentativa de presentación de la Propuesta Regulatoria a la Autoridad de Mejora Regulatoria.

Los Sujetos Obligados podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus Propuestas Regulatorias aún cuando la materia o tema no esté incluida en su Agenda Regulatoria, pero no podrán ser emitidos sin que estén incorporados a dicha Agenda, salvo por las excepciones establecidas en el siguiente artículo.

Artículo 39.- Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable en los siguientes supuestos:

- I. La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;
- II. La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición;
- III. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente que la expedición de la Propuesta Regulatoria no generará costos económicos o sociales para su cumplimiento;
- IV. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria representará una mejora que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la regulación vigente, simplifique trámites y servicios o ambas; y
- V. Las propuestas regulatorias sean emitidas directamente por el titular del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO SÉPTIMO. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Artículo 40.- El Análisis es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica. Esta herramienta permite analizar sistemáticamente los impactos potenciales de las regulaciones para la toma de decisiones gubernamentales, fomentando que éstas sean más transparentes y racionales, además de que brinda a la ciudadanía la oportunidad de participar en su elaboración.

Artículo 41.- Para asegurar la consecución de los objetivos de este Reglamento, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión de regulaciones existentes y de propuestas regulatorias, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo 42.- La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.

Artículo 43.- Los procesos de diseño y revisión de las regulaciones y propuestas regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes deberán enfocarse prioritariamente en contar con regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

- I. Que se diseñen sobre bases económicas, sociales, jurídicas, empíricas y del comportamiento, sustentadas en la mejor información disponible;
- II. Que promuevan la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos de cumplimiento que imponen;
- III. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo de cumplimiento posible;
- IV. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos a los que se aplica;
- V. Que impulsen y promuevan la coherencia de políticas públicas;
- VI. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;
- VII. Que fortalezcan las condiciones de los consumidores y sus derechos, a las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre concurrencia y competencia económica, el comercio, el desarrollo eficiente de los mercados, los derechos humanos; y
- VIII. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo, mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.

Artículo 44.- Los Análisis establecerán un marco de análisis estructurado para asistir a los Sujetos Obligados en el estudio de los efectos de las regulaciones y propuestas regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes. Las cuales deberán contener cuando menos, los siguientes elementos:

- I. La explicación y descripción de la problemática que da origen a la necesidad de la intervención gubernamental y los objetivos generales que ésta persigue;
- II. El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de por qué la Propuesta Regulatoria es preferible al resto de las alternativas;
- III. El análisis de los mecanismos, procedimientos, capacidades y competencias de implementación, verificación e inspección;
- IV. La evaluación de los costos de cumplimiento y beneficios de la implementación de la Propuesta Regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, aquellos que resulten aplicables para cada grupo afectado;
- V. La identificación y descripción de los mecanismos, herramientas, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la Regulación; y
- VI. La descripción de los esfuerzos de consulta pública llevados a cabo para generar la Propuesta Regulatoria.

Se podrá eximir la obligación de elaborar el Análisis cuando la propuesta regulatoria no implique costos de cumplimiento para los particulares. Cuando una dependencia, entidad o autoridad municipal estime que el proyecto pudiera estar en este supuesto, lo consultará con la Comisión Municipal la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que al efecto establezcan en disposiciones de carácter general.

Cuando la capacidad operativa y técnica del sujeto obligado o de la Comisión Municipal de mejora regulatoria, no sean suficientes para la elaboración satisfactoria del Anteproyecto de Análisis, ésta última solicitará la asistencia técnica de la Comisión Estatal, sujetándose al procedimiento establecido por la Ley Estatal de Mejora Regulatoria para el estudio correspondiente.

Artículo 45.- Cuando los Sujetos Obligados elaboren propuestas regulatorias, las presentarán a la Comisión Municipal, junto con un Análisis que contenga los elementos que determine la Comisión y los lineamientos que para tal efecto se emitan, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en la Gaceta Oficial o someterse a la consideración del Cabildo.

Se podrá autorizar que el Análisis se presente hasta en la misma fecha en que se someta la propuesta regulatoria al Cabildo o se expida la disposición, cuando ésta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. En estos casos deberá solicitarse la autorización para el trato de emergencia ante la Comisión Municipal, para lo cual deberá acreditarse que la disposición:

- I. Tenga carácter de emergencia;
- II. Las que por su propia naturaleza de van a emitirse o actualizarse de manera periódica; y
- III. Las reglas de operación de programas de beneficio social y los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda.

Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos, la Comisión Municipal deberá resolver la autorización para trato de emergencia en un plazo que no excederá de cinco días hábiles.

Artículo 46.- Cuando la Comisión Municipal reciba un Análisis que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar al Sujeto Obligado correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a que reciba dicho Análisis, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando a criterio de la Comisión la manifestación siga siendo defectuosa y la disposición de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar a la dependencia o entidad respectiva que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Comisión. El experto deberá revisar el Análisis y entregar comentarios a la Comisión Municipal y a la propia dependencia o entidad dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a su contratación.

Artículo 47.- La Comisión Municipal hará públicos, desde que los reciba, las disposiciones y Análisis, así como los dictámenes que emitan y las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo, con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los sectores interesados. La consulta pública se mantendrá abierta por veinte días hábiles.

Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Comisión Municipal la aplicación de plazos mínimos de consulta menores a los previstos en este Reglamento, siempre y cuando se determine a juicio de ésta, y conforme a los criterios que para tal efecto emita, que los beneficios de la aplicación de dichos plazos exceden el impacto de brindar un tiempo menor para conocer las opiniones de los interesados.

Artículo 48.- Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado responsable del proyecto correspondiente, la Comisión Municipal determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la disposición, ésta no hará pública la información respectiva, hasta el momento en que se publique la disposición en la Gaceta Oficial del Municipio. También se aplicará esta regla cuando lo determine el área jurídica del municipio, previa opinión de la Comisión Municipal, respecto de las propuestas regulatorias que se pretendan someter a la consideración del Cabildo.

Artículo 49.- La Comisión Municipal deberá emitir y entregar al Sujeto Obligado correspondiente un dictamen del Análisis y del proyecto respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del Análisis, de las ampliaciones o correcciones al mismo.

El dictamen considerará las opiniones que en su caso reciba la Comisión Municipal de los sectores interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones propuestas en la propuesta regulatoria. Cuando el Sujeto Obligado de la propuesta regulatoria no se ajuste al dictamen mencionado, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Comisión Municipal, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, antes de emitir la disposición o someter el proyecto respectivo a la consideración del Cabildo a fin de que la Comisión Municipal emita un dictamen final al respecto dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de trámites, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el Sujeto Obligado promotor de la propuesta regulatoria, a fin de que realice los ajustes pertinentes al mismo, previo a su emisión o a que sea sometido a la consideración del Cabildo. En caso de discrepancia entre la autoridad promovente y la Comisión Municipal, sólo el Presidente Municipal podrá revocar la decisión.

Artículo 50.- El Ayuntamiento por medio del Presidente Municipal emitirá el Manual del Análisis de Impacto Regulatorio en el que se establecerán los procedimientos para la revisión y opinión de los Análisis y señalarán a las autoridades responsables de su elaboración atendiendo a lo previsto en la Ley General de Mejora Regulatoria, los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional, así como la Ley Estatal de Mejora Regulatoria, el presente Reglamento y el Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria. El manual deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Municipio, para que surta efectos de acto administrativo de carácter general.

Artículo 51.- Las regulaciones que se publiquen en la Gaceta Oficial del Municipio y que establezcan costos de cumplimiento para los negocios y emprendedores, de conformidad con los criterios establecidos en el Manual del Análisis de Impacto Regulatorio, que al efecto emita la Comisión Municipal, deberán establecer una vigencia que no podrá ser mayor a cinco años.

Dentro del año previo a que concluya la vigencia a que se refiere el párrafo anterior, las regulaciones deberán someterse a una revisión sobre los efectos de su aplicación ante la Comisión Municipal.

Artículo 52.- El titular de la Secretaría del Ayuntamiento no incluirá en el orden del día de las sesiones del Cabildo para su discusión, las propuestas de disposiciones de carácter general que expidan los Sujetos Obligados sin que éstas acrediten contar con un dictamen final de la Comisión Municipal o alguna de las autorizaciones o exenciones a que se refiere el presente Capítulo.

Para tal efecto el Análisis, con la finalidad de determinar su cancelación, modificación o ampliación de vigencia, con la finalidad de alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente. Asimismo, podrán promoverse modificaciones adicionales al marco regulatorio vigente o acciones a los Sujetos Obligados correspondientes, para el logro del mayor beneficio social neto de la regulación sujeta a revisión.

CAPÍTULO OCTAVO. DE LOS PROGRAMAS DE MEJORA REGULATORIA.

Artículo 53.- Los Programas de Mejora Regulatoria son una herramienta programática para promover periódicamente la mejora de Regulaciones y simplificación de trámites y servicios de los Sujetos Obligados.

La autoridad de Mejora Regulatoria emitirá los lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas de Mejora Regulatoria.

De acuerdo con el calendario que establezcan, los Sujetos Obligados darán a conocer a la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda sus programas de Mejora Regulatoria, con vigencia anual o bienal, en relación con la Regulación, Trámites y Servicios que aplican, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes.

Artículo 54.- El Programa Anual municipal tendrá como objetivos:

- I. Contribuir a la actualización y perfeccionamiento constante e integral del marco jurídico y regulatorio del Estado;
- II. Promover la simplificación de cargas administrativas, mediante la eliminación de Trámites, Servicios, reducción de plazos y requisitos, digitalización del Trámite o Servicios o la obtención de la resolución del Trámite o Servicio por medios digitales;
- III. Promover una mejor atención al usuario;
- IV. Simplificar Regulaciones mediante su eliminación o reforma;
- V. Incentivar el desarrollo económico sostenible del Estado, mediante una Regulación de calidad que promueva la competitividad y que no imponga barreras innecesarias a la competencia y libre concurrencia; y Los demás que se establezcan en el Reglamento.
- VI. Los demás que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 55. Los Trámites y Servicios previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición que haya sido emitida por el titular del Poder Ejecutivo o el titular del Ayuntamiento respectivo, podrán ser simplificados mediante acuerdos generales que publiquen los titulares de los Sujetos Obligados, en su respectivo ámbito de competencia en la Gaceta Oficial del Municipio, conforme a lo siguiente:

- I. Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de Trámites y Servicios;
- II. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos;
- III. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los Sujetos Obligados;
- IV. No exigir la presentación de datos y documentos; y
- IV. Implementar cualquier otra acción de mejora a los Trámites y Servicios de su competencia.

Artículo 56.- La Comisión Municipal en el ámbito de sus atribuciones, deberá promover la consulta pública en la elaboración de los Programas Anuales, favoreciendo tanto el uso de medios electrónicos como de foros presenciales, con la finalidad de analizar las propuestas de los interesados, las cuales deberán ser consideradas para la opinión que emita la Comisión Municipal. Los Sujetos Obligados deberán brindar respuesta a la opinión a los comentarios y propuestas de los interesados, en los términos que éstas establezcan, previo a la publicación del Programa Anual.

Artículo 57.- La Comisión Municipal, en el ámbito de sus atribuciones, deberá establecer reportes periódicos de avances e indicadores para dar seguimiento a la implementación del Programa Anual y evaluar sus resultados, los cuales se harán públicos en los portales oficiales.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LA SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES.

Artículo 58.- Los titulares de los Sujetos Obligados podrán, mediante acuerdos generales publicados en la Gaceta Oficial del Municipio, establecer plazos de respuesta menores dentro de los máximos previstos en Leyes o reglamentos y no exigir la presentación de datos y documentos previstos en las disposiciones mencionadas, cuando puedan obtener por otra vía la información correspondiente. Los titulares de los Sujetos Obligados podrán, mediante Acuerdos de Cabildo, publicados en la Gaceta Oficial del Municipio, establecer plazos de respuesta menores dentro de los máximos previstos en Leyes o reglamentos y no exigir la presentación de datos y documentos previstos en las disposiciones mencionadas, cuando puedan obtener por otra vía la información correspondiente.

En los procedimientos administrativos, los Sujetos Obligados recibirán las promociones o solicitudes que, en términos de esta Ley, los particulares presenten por escrito, sin perjuicio de que dichos documentos puedan presentarse a través de medios de comunicación electrónica en las etapas que los propios Sujetos Obligados así lo determinen mediante reglas de carácter general aprobadas por el Cabildo y publicadas en la Gaceta Oficial del Municipio. En estos últimos casos se emplearán, en sustitución de la firma autógrafa, medios de identificación electrónica. El uso de dichos medios de comunicación electrónica será optativo para cualquier interesado.

Los documentos presentados por medios de comunicación electrónica producirán los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Artículo 59.- Los Sujetos Obligados, fomentarán el uso de afirmativa ficta para aquellos trámites cuya resolución no implique un riesgo para la economía, vida humana, vegetal, animal o del medio ambiente.

Artículo 60.- Se crea el Sistema de Apertura Rápida de Empresas como mecanismo que integra y consolida los trámites y servicios municipales para abrir una micro, pequeña, mediana o grande empresa que realiza actividades de bajo riesgo para la salud, seguridad y medio ambiente, garantizando su inicio de operaciones en un término máximo de tres días hábiles, a partir del ingreso de su solicitud debidamente integrada y hasta la entrega de la licencia correspondiente.

El Estado y los Gobiernos Municipales podrán celebrar convenios de coordinación para la integración e instrumentación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, en los que se contemplen instancias únicas para la gestión de los trámites estatales y municipales necesarios para la instalación de inversión en el Estado, así como para la realización de otras acciones que impulsen el desarrollo de los sectores productivos en la entidad.

El Sistema de Apertura Rápida de Empresas será implementado por las Autoridades de Mejora Regulatoria de los Municipios atendiendo a la normatividad aplicable, en coordinación con la Secretaría y la Comisión Nacional, y contemplar, al menos, los siguientes elementos:

- I. Una ventanilla única de forma física o electrónica en donde se ofrece la información, la recepción y la gestión de los Trámites y Servicios municipales y estatales necesarios para la apertura de una empresa;
- II. Formato Único de Apertura para la solicitud de los Trámites o Servicios, impreso o en forma electrónica;
- III. Catálogo de giros con base en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN), el cual tendrá como objetivo determinar las empresas de los giros económicos, que podrán realizar los Trámites municipales para su apertura a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas;

- IV. Manual de Operación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas en el que se describa el proceso interno de resolución, coordinación con otras dependencias e interacción con los Interesados;
- V. Resolución máxima en menos de tres días hábiles de la licencia de funcionamiento de una empresa; y
- VI. Las demás que determine la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 61.- El Cabildo Municipal, a través de un acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Municipio, aprobará las fracciones II, III y IV señaladas en el artículo anterior, considerando su impacto económico y social, pudiendo incluso llevar a cabo la aprobación de un Reglamento Municipal del SARE.

El municipio publicará en un documento oficial y en su página de Internet, en su caso, el catálogo que comprenda la clasificación de los giros o actividades a que se refiere este Artículo.

Artículo 62.- La autoridad municipal no podrá solicitar requisitos, o trámites adicionales para abrir una empresa cuya actividad esté definida como de bajo riesgo conforme lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 63.- La certificación del Sistema de Apertura rápida de Empresas se realizará de acuerdo a los lineamientos que emitan la Comisión Nacional o los aprobados por el Consejo Estatal en los que los programas especiales se generen con ese propósito.

SECCIÓN SEGUNDA. VENTANILLA ESPECIALIZADA.

Artículo 64.- En los Municipios se promoverá la celebración de convenios de colaboración para la apertura de la Ventanilla Especializada como mecanismo de gestión para la custodia de la información digital, simplificación y agilización de trámites administrativos, a través de la que se brinde consulta y asesoría personal al ciudadano como centro de inclusión digital, así como para la tramitación digital de las licencias, permisos o autorizaciones, en coordinación con las autoridades competentes en cada caso.

A través de esta Ventanilla se podrá recibir, validar y gestionar la totalidad de requisitos correspondientes a los trámites municipales involucrados en la emisión de la licencia de construcción, brindando asesoría y orientación a los ciudadanos que la visiten o consulten.

La Ventanilla contará al menos con los siguientes elementos:

- I. Un espacio físico o electrónico donde se gestionarán todos los trámites municipales involucrados con la licencia de construcción;
- II. Condiciones de uso de suelo que definan el metraje, uso general y específico, ubicación geográfica y la determinación de requisitos de estudios de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil, vialidad e impacto urbano, según sea el caso, garantizando el bajo riesgo para dichas construcciones;
- III. Formato único de construcción que contemple toda la información y requisitos necesarios para el proceso de emisión de la licencia de construcción;
- IV. Manual de operación en el que se describa el proceso interno de resolución, coordinación con otros Sujetos Obligados e interacciones con el usuario;
- V. Resolución máxima emitida en un plazo no mayor de 22 días naturales a partir de que se presente la solicitud y que contenga todos los trámites municipales necesarios para construir una obra;
- VI. Padrón único de directores o peritos responsables de obra, certificados por el Municipio; y
- VII. Padrón único de servidores externos que elaboren estudios de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil y vialidad, certificados por el Municipio.

Artículo 65.- El Cabildo Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, aprobará las Condiciones de Uso de Suelo como instrumento que determine previamente la factibilidad y los estudios requeridos para la construcción de la obra. Tomarán como referencia los planes de desarrollo urbano de cada municipio, y serán el elemento principal para expedir la licencia de construcción.

Las obras que por sus características se encuentren reguladas en las Condiciones de Uso de Suelo, solicitarán únicamente el trámite de licencia de construcción, sin necesidad de presentar ningún otro trámite relacionado con la construcción de la obra.

La Ventanilla especializada deberá solicitar visto bueno a las autoridades de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil, movilidad y las que previamente hubiese determinado el Municipio, de conformidad con su manual de operación previamente emitido para la resolución de la licencia de construcción.

Artículo 66.- La Ventanilla Especializada será el único espacio físico o electrónico en donde los ciudadanos deberán acudir para gestionar los trámites señalados por la autoridad municipal, y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Verificar la documentación entregada por el usuario y orientarle en caso de entregar documentación incorrecta e insuficiente;
- II. Remitir a las áreas competentes y autoridades de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil, movilidad, policía y demás que considere autoridad municipal, según sea el caso, la información correcta y completa relevante al proceso de obtención de la licencia de construcción;
- III. Recibir los resolutivos y autorizaciones expedidas por las áreas competentes y autoridades de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil y movilidad, según sea el caso;

- IV. Brindar asesoría, orientación e información sobre el estatus del proceso de los trámites relacionados con la licencia de construcción;
- V. Recibir el pago de derecho;
- VI. Brindar la documentación necesaria para dar el resolutivo final que emitirá la autoridad competente; y
- VII. Las demás previstas en la materia aplicable.

Artículo 67.- La Ventanilla especializada se someterá a certificación y evaluación al menos cada dos años, a través del Programa de Reconocimiento y Operación de la Ventanilla Única operado por la Comisión Nacional.

CAPÍTULO NOVENO. DE LAS INSPECCIONES Y VERIFICACIONES

SECCIÓN ÚNICA. DE LOS CRITERIOS MÍNIMOS.

Artículo 68.- Los Sujetos Obligados autorizados en los términos de la presente ley podrán verificar e inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local. Son objeto de verificación o inspección de los documentos, bienes, lugares o establecimientos donde se desarrollen las actividades o presten servicios, siempre que dichas diligencias estén reguladas por una Ley o reglamento de carácter administrativo.

Todas las verificaciones e inspecciones deberán estar normadas por una disposición de carácter administrativo y deberán de estar inscritas en el Catálogo Municipal, según corresponda. Los Sujetos Obligados no podrán aplicar inspecciones o verificaciones adicionales a los inscritos en el Catálogo, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo. Todas las inspecciones o verificaciones deberán cumplir con los siguientes principios:

- I. Previo a la ejecución de la vista de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar; o a sus representantes legales.
- II. Durante la inspección o verificación, no podrá solicitarse a los usuarios ningún requisito, formato o trámite adicional, siempre y cuando no se trate de un caso especial o extraordinario, para cuyo caso se dispondrá a los ordenamientos aplicables.
- III. No se realizará ningún cobro, pago o contraprestación durante la inspección o verificación.

Artículo 69.- La inspección y/o verificación se realizará conforme a las disposiciones siguientes y serán supletorias las normas que del mismo modo reglamenten tales acciones:

- I. El inspector o verificador debe presentarse e identificarse ante las personas titulares de los predios, fincas, instalaciones o bienes muebles objeto de la verificación o en su caso, de sus representantes o de quienes tengan a su cargo la operación, cuidado o resguardo de las mismas, con documento idóneo, vigente y con fotografía, el cual lo acredite para realizar la verificación el día y hora señalado para la práctica de dicha diligencia, circunstancia que deberá hacerse constar en el acta que al efecto se levante, si el acto inicia en estos períodos;

- II. El resultado de la inspección o verificación se debe hacer constar en un acta circunstanciada y cuando se requieran análisis o estudios adicionales, en dictamen que se emita en forma posterior, donde se harán constar los hechos o irregularidades encontradas y en su caso, sus probables efectos, documentos de los cuales deberá entregarse copia al administrado;
- III. En la misma acta o dictamen se deben listar los hechos, y en su caso, las irregularidades identificadas para dar conocimiento al administrado;
- IV. Cuando en la inspección o verificación participe una autoridad competente y se adviertan hechos que generen condiciones graves de riesgo o peligro, podrá determinarse en el mismo acto, la medida de seguridad que corresponda, de acuerdo a lo establecido en esta Ley, determinación que se hará constar en el acta circunstanciada y se notificará al administrador;
- V. En ningún caso debe imponerse sanción alguna en la misma visita de verificación o inspección;
- y
- VI. Si del resultado de la verificación se advierten irregularidades, el responsable del acta circunstanciada o dictamen lo remitirá a la autoridad competente, quien deberá iniciar el procedimiento correspondiente y realizar las acciones previstas por la ley o los reglamentos aplicables.

Artículo 70.- En las Actas de inspección o verificación se debe constar como mínimo con:

- VIII. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- IX. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;
- X. Calle, número y población o colonia en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- XI. En su caso, el número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia;
- XII. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique; de igual forma el cargo de dicha persona;
- XIII. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección;
- XIV. Declaración del visitado, si así desea hacerlo;
- XV. En el caso de inspecciones, asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento conforme a lo señalado de este ordenamiento legal;
- XVI. Nombre, firma y datos de los documentos con los que se identifiquen, quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de los verificadores o inspectores y otras autoridades que hayan concurrido, del visitado; así como las de los testigos de asistencia; y
- XVII. Las causas por las cuales el visitado, su representante legal con la que se entendió la diligencia, se negó a firmar si es que tuvo lugar dicho supuesto.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, según sea el caso, será motivo de nulidad o anulabilidad.

Artículo 71.- Los visitados a quienes se levante el acta de verificación o inspección, además de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella de forma verbal o por escrito; pueden ejercer tal derecho dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.

Artículo 72.- Si del resultado de la inspección se determina la comisión de alguna infracción a las disposiciones administrativas, la autoridad podrá iniciar el procedimiento correspondiente para la imposición de las sanciones a que haya lugar, conforme los procedimientos administrativos aplicables, respetando en todo caso el derecho de audiencia y defensa.

Artículo 73.- Los Sujetos Obligados deberán contar un mecanismo de asignación de inspectores y verificadores que cumpla con los principios de máxima publicidad, aleatoriedad, eficiencia y eficacia.

CAPÍTULO PRIMERO. RESPONSABILIDADES

SECCIÓN PRIMERA. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 74.- Sin perjuicio de las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituyen infracciones administrativas en materia de mejora regulatoria imputables a los servidores públicos, las siguientes conductas:

- I. Omitir inscribir o modificar cuando corresponda, la información en el Catálogo Municipal;
- II. Solicitar requisitos, datos o información diversa a la que se contiene en el Registro Municipal de Trámites y Servicios;
- III. Incumplir con los plazos de respuesta establecidos en cada trámite o servicio inscrito en el Registro Municipal de Trámites y Servicios;
- IV. Presentar para su publicación Regulaciones sin estar acompañadas del dictamen final del Análisis de Impacto Regulatorio emitido por de la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente;
- V. Usar información, registros, documentos y bases de datos con propósitos diversos para los cuales se solicita o conserva;
- VI. Extraviar documentos;
- VII. Solicitar gratificaciones o apoyos para beneficio particular;
- VIII. Alterar reglas y procedimientos;
- IX. Negligencia o negativa en la recepción de documentos;
- X. Negligencia en la atención de trámites o servicios;
- XI. Uso indebido de la firma electrónica;
- XII. Incumplir o negar la aplicación de un trámite o servicio;
- XIII. No acatar los acuerdos y dictámenes emitidos por el Consejo Municipal o la Autoridad de Mejora Regulatoria, sin justificación validada por éstos;
- XIV. Incumplir con las obligaciones de la presente Ley y su Reglamento;
- XV. No dar respuesta oportuna a las Protestas Ciudadanas; y
- XVI. Aquellas que perjudiquen el establecimiento y operación de empresas.

Las infracciones antes señaladas serán sancionadas por las autoridades competentes en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 75.- Las infracciones a que se refiere el artículo inmediato anterior, se sancionarán con multa:

- I. De 100 a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por la comisión de las conductas previstas en las fracciones I, IV, VI y XVI del artículo inmediato anterior;
- II. De 151 a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por la comisión de las conductas previstas en las fracciones II, III, XII, XIII, XIV y XV; y
- III. De 251 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por la comisión de las conductas previstas en las fracciones V, VII, VIII, IX, X y XI.

Las sanciones antes previstas se duplicarán en una tercera parte en caso de reincidencia debidamente acreditada ante la autoridad competente, y con suspensión hasta por quince días sin goce de sueldo, cuando se cometan por tercera ocasión y en su caso con destitución del cargo en caso de repetirse por cuarta ocasión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Los Programas de Mejora Regulatoria a que se refieren los artículos 54 al 67, deberán ser expedidos en un plazo de 180 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

TERCERO.- El Presidente Municipal expedirá el Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria en un periodo de 180 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, y será publicado en la Gaceta Municipal. Concluido este plazo, la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria deberá integrarse e instalarse en un plazo de 90 días.

CUARTO.- El Consejo Municipal de Mejora Regulatoria se instalará dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, y propondrá al Ayuntamiento su Reglamento Interior en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la fecha de su instalación.

QUINTO.- Los Sujetos Obligados deberán informar a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria, en un lapso 30 días a la instalación formal de ésta, del nombramiento de su Enlace de mejora regulatoria.

SEXTO.- El Registro Municipal de Trámites y Servicios deberá estar integrado en un término de 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, y las disposiciones aplicables entrarán en vigor una vez que la Comisión Municipal publique en la Gaceta Municipal, el acuerdo de que el Catálogo se encuentra operando.

SÉPTIMO.- El Presidente Municipal expedirá el Manual del Análisis de Impacto regulatorio en un periodo de 90 días a partir de la publicación del presente Reglamento.

OCTAVO.- Los Ayuntamientos deberán instalar los Consejos Municipales y Regionales dentro de un plazo que no exceda de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Una vez publicado el “REGLAMENTO DE BOX, LUCHA LIBRE Y ARTES MARCIALES MIXTAS DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO” y el “REGLAMENTO DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE JALISCO”, remítase un ejemplar al archivo municipal y dependencias de este Gobierno para su conocimiento y ejecución de los mismos; de igual manera mando se imprima, publique y circule para su debida observancia, asi mismo surta los efectos legales de la presente Gaceta Municipal.

ATENTAMENTE



LIC. JOSÉ MIGUEL GÓMEZ LÓPEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO

El que suscribe, Secretario General del H. Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción V y VI, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, así como, el artículo 15 fracción III, hago constar que el día 25 de mayo de 2020 dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Municipal el “REGLAMENTO DE BOX, LUCHA LIBRE Y ARTES MARCIALES MIXTAS DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO” y el “REGLAMENTO DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE JALISCO”, el cual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE



LIC. CARLOS ALBERTO ZÚÑIGA CHACÓN
SECRETARIO GENERAL
H. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO

ESTA GACETA SE TERMINO DE IMPRIMIR EL DÍA 25 DE MAYO DE 2020
PARA DARLE SU DEBIDA PUBLICACIÓN SE IMPRIMIERON
50 EJEMPLARES